



UNIVERSIDAD PANAMERICANA

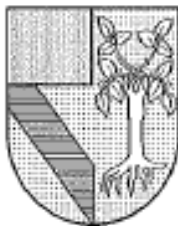
CAMPUS GUADALAJARA

JUAN CARLOS GUERRA GASCÓN

LAS SOCIEDADES DE LA LEY DEL MERCADO DE VALORES ALCANCES Y CONSECUENCIAS

Tesis presentada para optar por el título de Licenciado en
Derecho con Reconocimiento de Validez
Oficial de Estudios de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA,
según acuerdo número 86809 con fecha 13-VIII-86

Zapopan, Jalisco, Abril de 2011.



DERECHO

UNIVERSIDAD PANAMERICANA

CAMPUS GUADALAJARA

DICTAMEN DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

C. JUAN CARLOS GUERRA GASCÓN
Presente.

En mi calidad de Presidente de la Comisión de Exámenes Profesionales y después de haber analizado el trabajo de titulación en la opción TESIS titulado: **"LAS SOCIEDADES DE LA LEY DEL MERCADO DE VALORES ALCANCES Y CONSECUENCIAS"**, presentado por Usted, le manifiesto que reúne los requisitos a que obligan los reglamentos para ser presentado ante el H. Jurado del Examen Profesional, por lo que deberá entregar siete ejemplares como parte de su expediente al solicitar el examen.

Atentamente,

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN



DR. EDUARDO ISAIAS RIVERA RODRÍGUEZ

Gascón Corporativo & Notaría, S.C.
Notaría 36 de Guadalajara

Guadalajara, Jalisco, a 15 de marzo de 2011.

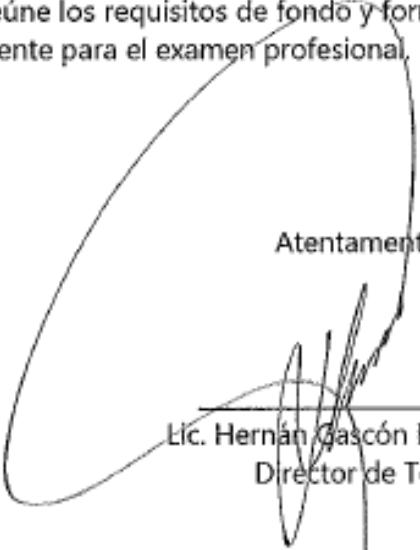
Dr. Eduardo Isaías Rivera Rodríguez.
Director de la Facultad de Derecho.
Universidad Panamericana.
Campus Guadalajara.

Estimado Doctor Rivera,

Por este medio hago de su conocimiento que he revisado la tesis profesional preparada por el señor Juan Carlos Guerra Gascón, titulada: "*Las Sociedades de la Ley del Mercado de Valores, alcances y consecuencias.*"

Al respecto, el anterior trabajo fue preparado bajo mi dirección y considero reúne los requisitos de fondo y forma necesarios para solicitar la fecha correspondiente para el examen profesional.

Atentamente,



Lic. Hernán Gascón Hernández
Director de Tesis

ÍNDICE

Página

INTRODUCCIÓN.....	6
CAPÍTULO I. GENERALIDADES DE LAS SOCIEDADES.....	9
1. Origen y evolución.....	9
2. ¿Qué es una sociedad? Y ¿Por qué?.....	12
3. La sociedad y otras formas asociativas. Diferencias con otras figuras.....	15
4. Clasificación de las sociedades.....	16
5. Principales tipos de sociedades.....	17
5.1 Sociedades Civiles.....	17
5.2 Sociedades Agrarias.....	22
5.3 Sociedades Mercantiles.....	26
CAPÍTULO II. SOCIEDADES MERCANTILES.....	28
1. Sociedad en Nombre Colectivo.....	28
2. Sociedad en Comandita Simple.....	33
3. Sociedad de Responsabilidad Limitada.....	36
4. Sociedad Anónima.....	42
5. Sociedad en Comandita por Acciones.....	43
6. Sociedad Cooperativa.....	45
7. Asociación en Participación.....	50
CAPÍTULO III. SOCIEDAD ANÓNIMA.....	54
1. Origen de la Sociedad Anónima.....	54
2. Constitución.....	55
3. Órganos de la Sociedad Anónima.....	68
3.1 Asamblea de Accionistas.....	68
3.2 Órgano de administración.....	75
3.3 Órgano de control o vigilancia.....	78
4. El Capital Social.....	79
4.1 La variabilidad del capital social.....	80
4.2 Aumentos del capital social.....	82
4.3 Reducción del capital social.....	86
5. La Acción.....	88

5.1 Transmisión de la acción.....	92
5.2 Requisitos que debe contener el documento de la acción.....	94
5.3 Clasificación de las acciones.....	96
CAPÍTULO IV. SOCIEDADES DE LA LEY DEL MERCADO DE VALORES.....	106
1. Exposición de motivos.....	106
2. Las sociedades anónimas del Mercado de Valores.....	109
3. Sociedad Anónima Promotora de Inversión.....	110
3.1 Constitución y denominación.....	111
3.2 Disposiciones estatutarias.....	112
3.3 Diferencias a los derechos de las minorías entre la LGSM y la LMV.....	113
3.4 Otros derechos de minorías en la legislación española.....	123
3.5 Administración y vigilancia.....	127
3.6 Asamblea de Accionistas y convenios entre Socios.....	128
4. Sociedad Anónima Promotora de Inversión Bursátil.....	129
4.1 Colocación de valores.....	130
5. Sociedad Anónima Bursátil.....	131
5.1 Asamblea y derechos de accionistas.....	131
5.2 Derechos de minorías en la SAB.....	133
5.3 Administración.....	134
5.4 Gobierno Corporativo.....	137
5.5 Vigilancia.....	138
5.6 Acciones emitidas por una SAB para su colocación en el mercado de valores.....	141
5.7 Obligaciones de las sociedades emisoras en el mercado de valores, respecto al manejo de su capital social.....	142
6. Resumen ejecutivo de las características de cada tipo societario en la Ley del Mercado de Valores.....	143
CONCLUSIONES.....	146
PROPUESTA.....	150
BIBLIOGRAFÍA.....	152

INTRODUCCIÓN

En el mundo globalizado en el que vivimos, los mercados de capital, es decir, aquellos en donde se realizan operaciones con títulos valor de libre cotización, como las acciones, bonos, títulos de deuda pública, etcétera, se han hecho cada vez más necesarios para el desarrollo y crecimiento de las empresas, independientemente del país en el que se encuentren. Para bien o para mal, hoy en día, la economía de cada país se encuentra fuertemente ligada a la fortaleza de sus grandes compañías, por lo que los países más desarrollados llevan tiempo buscando nuevas formas y estructuras, tanto societarias como de las distintas bolsas de valores, para lograr un intercambio de valores más eficiente y rentable para las compañías.

Lamentablemente en la actualidad, el crecimiento de las empresas ya no depende únicamente de la capacidad de conducción de sus directivos, de su capacidad de producción, o de su ubicación geográfica; sino que actualmente, la mayoría de las empresas requieren de grandes inyecciones de capital para el desarrollo de sus proyectos, y poder competir en un mercado cada vez más exigente y complejo.

En virtud de esta constante necesidad de fondos, las empresas recurren a la oferta pública de sus acciones, cuando las fuentes tradicionales de financiamiento ya no son suficientes, a efecto de poder hacerse del capital del gran público inversionista.

Previo a la abrogación de la Ley del Mercado de Valores publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 1975 y a la promulgación de la ley actual, la estructura legal de las sociedades emisoras que participaban en la Bolsa de Valores en México, no estaba diseñada para otorgar al público inversionista todas las garantías y seguridades que requerían para poder confiar su dinero en las empresas mexicanas, de manera que el mercado de capitales se encontraba terriblemente sub-explotado.

Fue esa misma razón, junto con otras de carácter global, como la crisis de confianza en los Estados Unidos de América y en ciertos países europeos, ocasionada por los grandes fraudes corporativos derivados de la manipulación de información financiera, las que impulsaron al legislador mexicano a abrogar por

completo la Ley del Mercado de Valores publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 1975, para dar nacimiento a la nueva Ley del Mercado de Valores publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2005, la cual busca como su objetivo primordial, el dotar al mercado de valores y las empresas mexicanas que participan en él, de un estándar de calidad tanto en sus órganos de gobierno interno, como en la transparencia de su información, con la finalidad de que el público inversionista pueda confiar en que sus ahorros se encuentran debidamente resguardados y jurídicamente protegidos, y así poder competir para hacerse de recursos de entre los grandes capitales a nivel mundial.

El presente trabajo de tesis se presenta con motivo de la nueva Ley del Mercado de Valores publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2005, la cual contempla una nueva estructura en materia de sociedades, que hasta la fecha de su publicación era completamente desconocida.

La nueva Ley del Mercado de Valores no sólo contempla una reestructuración y redistribución de funciones para lograr una mejor imagen de las sociedades emisoras que desde antes cotizaban en bolsa, sino que da nacimiento también a dos tipos societarios nuevos, como lo son las Sociedades Anónimas Promotoras de Inversión y las Sociedades Anónimas Promotoras de Inversión Bursátil.

La finalidad del presente trabajo es la de presentar al lector, mediante un método analítico, deductivo y crítico, un panorama claro respecto a la estructura legal y forma de operación de las sociedades reguladas por la Ley del Mercado de Valores, con la finalidad de conocer las nuevas formas asociativas que permiten y facilitan el acceso al mercado de valores; realizando para ello, en los distintos capítulos que componen el presente trabajo, un repaso de las sociedades en forma general, las sociedades mercantiles, de la sociedad anónima y por último las sociedades que se encuentran reguladas por la nueva Ley del Mercado de Valores, de manera que cualquier persona que desee conocer la estructura societaria planteada por dicho ordenamiento, pueda consultar el presente trabajo de tesis para conocer un panorama general y a la vez específico de todas las

características y diferencias que existen entre los distintos tipos societarios de la Ley.

Debe aclararse que no es finalidad de esta investigación realizar un tratado sobre sociedades o de la sociedad anónima en sí, ni hacer un estudio sobre los aspectos fiscales, financieros o bursátiles que presentan los tipos societarios a estudiarse, ya que consideramos que no estamos en la postura ni en las circunstancias para hacerlo. Simplemente el objetivo es informar y analizar los distintos tipos de sociedades a luz de la Ley del Mercado de Valores.

I. GENERALIDADES DE LAS SOCIEDADES.

El ser humano a través de la historia ha demostrado ser un ente asociativo por naturaleza; impulsado por distintos intereses y motivaciones, le es inherente el deseo de realizar actividades de manera conjunta con otras personas para alcanzar diferentes objetivos que pueden llegar a ser de carácter público, comunitario o privado.

En adición a esa necesidad asociativa, existe también un deseo e interés del hombre de expandirse en cuanto al desarrollo de sus actividades realizadas en conjunto, cuyo deseo de expansión atiende principalmente a intereses económicos, comunitarios, públicos o incluso profesionales. Dicha expansión se ve reflejada hoy en día en las grandes corporaciones y conglomerados, o incluso organizaciones públicas internacionales, como *Green Peace*, *Amnisty International*, etc.

Es por esto que el Derecho se ha preocupado por regular todas las relaciones que implica la asociación de personas para la búsqueda de intereses comunes, cuya forma mas común actualmente puede ser nombrada como sociedad; la regulación del comportamiento de dichas sociedades va desde las formas y requisitos para su constitución, la forma de funcionamiento en sus distintas variables, hasta la forma de liquidación de las mismas.

La reglamentación de las sociedades ha evolucionado hasta el punto de no sólo estar reguladas como una forma de asociación o un consenso de voluntades para el desarrollo de un fin común –contrato–, sino a considerarlas como personas jurídicas con la mayoría de los atributos de la personalidad que la legislación civil otorga a las personas.

1. Origen y evolución

La sociedad en la antigua Roma, fue reconocida en su origen como un contrato de naturaleza consensual – *societas* –, en el cual dos o más personas contraen la obligación mutua de aportar en común bienes o actividades de trabajo, a fin de alcanzar un objetivo de utilidad lícito común.

Dicho contrato de sociedad era considerado de naturaleza consensual: *nudo consensu contrahitur* según Gayo. El objetivo principal era el contar con un consentimiento claro y preciso de cada uno de los socios, aunque en Roma nunca se le prestó demasiada atención a la forma en la que dicho consentimiento era otorgado.

De manera general, todos los socios aportaban bien fuera bienes o trabajo, aunque esta pueda ser en distinta cantidad, sin embargo, no existía la posibilidad de que uno de los socios no aportara al haber común, en cuyo caso no se daba origen a la relación contractual.

En el derecho romano, las siguientes fueron las instituciones societarias más utilizadas:

a) *Societas alicuius negotiationis*, era considerada una sociedad particular, lo que implicaba un capital limitado a determinados bienes, con finalidades específicas y constreñida a la realización de actividades limitadas, que en este caso eran actividades relacionadas con la explotación de la industria, actividades mercantiles o aquellas pertinentes a un negocio específico¹.

b) *Societas omnium bonorum*, la característica principal de esta sociedad era la universalidad, es decir, comprendía la totalidad de los bienes de los socios, incluyendo productos y beneficios, tanto los presentes como los futuros, lo cual fue prohibido posteriormente en el derecho romano moderno.²

Esta sociedad tenía su antecedente inmediato en el *consortium* familiar, que era considerado como una comunidad doméstica nacida entre los hijos *filios* cuando ocurría la muerte del *paterfamilias*.

c) *Societas unis rei*, era entendida también como una sociedad particular, con la diferencia que se encontraba limitada a una sola cosa o actividad muy particular, que entre los romanos podía ser el comercio de esclavos.³

d) *Societas publicanorum*, considerada como la primera sociedad de derecho público, cuya principal finalidad era la recaudación de impuestos, rentas públicas, etc.; este tipo de sociedades tenían también una serie de subtipos de

¹ IGLESIAS, Juan. *Derecho Romano*. Editorial Ariel. Decimoquinta Edición. España, 2004, p. 269.

² *Idem*.

³ *Idem*.

acuerdo con su finalidad, tales como las *societas vectigalium publicanorum*, *aurifodinarum*, *argentifodinarum*, entre otras.⁴

e) *Societas quaestus*, era considerada como una sociedad de ganancias provenientes derivadas de actos realizados a título oneroso posteriores a la constitución de la sociedad.⁵

Como se mencionó, estas fueron las primeras concepciones de sociedad, sin embargo, dichas concepciones fueron evolucionando en muchos aspectos en torno a lo que hoy hemos llegado a conocer como sociedad mercantil, principalmente en la vinculación de las sociedades con terceros, de tal manera que se fue sobrepasando la idea original contractual de la sociedad, hasta llegar al reconocimiento de la sociedades como personas jurídicas, en contraposición a ser considerada como un contrato *per se*.

Los primeros rasgos de las sociedades como ahora las conocemos surgieron en Italia durante la Edad Media. En dicha época, las sociedades colectivas surgían de manera espontánea entre los herederos una vez que estos últimos continuaban las actividades del *decuyus*; en esta sociedad colectiva surgida en el núcleo familiar, se gestaron los orígenes de la sociedad en nombre colectivo.

Posteriormente, fue evolucionando la legislación en materia de sociedades por acciones, las cuales vieron su origen alrededor del año 1844 en Rochdale, Birmingham (Gran Bretaña), en donde los pioneros rechazaban el espíritu de lucro de otro tipo de sociedades, como una manifestación de repudio a las actividades de intermediación⁶.

El origen para las consideradas pequeñas y medianas empresas, se dio principalmente en la región de Lorena, Francia, donde surgieron las sociedades por cuotas o responsabilidad limitada.

Del anterior concepto de sociedad como empresa, surgen distintos tipos societarios relativos a la actividad exclusiva o no del Estado, en la sociedad de economía mixta, con participación estatal, todas estas derivadas de la sociedad anónima.

⁴ *Ibid.*, p. 99.

⁵ RICHARD, Efraín Hugo y MUIÑO, Orlando Manuel. *Derecho Societario. Sociedades comerciales, civil y cooperativa*. Editorial Astrea. Primera Edición. Buenos Aires, 1997, p. 3.

⁶ *Ibid.*, p. 4.

2. ¿Qué es una sociedad? Y ¿Por qué?

Para poder entrar a fondo al estudio del tema de la presente tesis, es indispensable poder definir a la “sociedad”, para lo cual enunciaremos una serie de definiciones de distintos autores, y así comparar, criticar o resaltar los distintos elementos considerados por cada autor en cada una de las definiciones.

Si quisiéramos definir en un sentido muy laxo a una sociedad, podríamos decir simplemente que consiste de uno grupo de personas que se juntan para realizar una actividad determinada hacia un fin común; sin embargo, esa definición dista mucho de lo que se pretende abarcar con un concepto integral de “sociedad”.

Existen demasiadas definiciones en un sentido más estricto, por lo cual me permito enunciar las siguientes:

Según Efraín Hugo Richard y Orlando Manuel Muiño, la sociedad se caracteriza por la realización de una actividad en común exteriorizada, con finalidad u objeto autónomo (es decir, distinto al de los socios), con participación en las pérdidas y las utilidades que se deriva del patrimonio social, donde éstos tienen injerencia en las resoluciones colegiales que se adoptan⁷.

Para Manuel García Rendón, la sociedad puede ser definida como una agrupación de personas, permanente o transitoria, voluntaria u obligatoria, la cual se organiza para aportar bienes o servicios destinados a la realización de un fin común, y a la que el derecho atribuye o niega personalidad jurídica⁸.

A su vez, Barrera Graf nos dice que la sociedad es un contrato (en su fase constitutiva) consensual, conmutativo y oneroso, en el que todos los socios contribuyen con bienes o servicios para la realización de una finalidad común, mediante una organización propia, según sea el tipo o clase de sociedad de que se trate.⁹

⁷ *Ibid.*, p. 4.

⁸ GARCÍA RENDÓN, Manuel. *Sociedades Mercantiles*. Editorial Oxford. Segunda Edición. México, 2006, p. 3.

⁹ BARRERA GRAF. *Las sociedades en derecho mexicano*, p. 13. *Apud.* LEÓN TOVAR, Soyla y GONZÁLEZ GARCÍA, Hugo. *Derecho Mercantil*. Editorial Oxford. Primera Edición. México, 2007, p. 348.

Por último, para Malagarriga la sociedad supone, esencialmente, varias personas que adoptan alguno de los tipos de sociedad existentes, para la consecución de una finalidad común, mediante aporte de cada una de ellas, sometiéndose o no a las exigencias formales respectivas en los casos que dichas exigencias existan y son creadas por virtud de un contrato, siendo su existencia regulada por éste o por otros actos emanados de sus integrantes, o por regla de ley.¹⁰

Como podemos observar, cada uno de los autores toma en cuenta elementos diferentes al momento de definir a una sociedad, unos más importantes que otros, sin embargo, podemos concluir que los elementos esenciales para poder definir a una sociedad son los siguientes:

1. La agrupación y organización de personas: esto implica una coordinación de actividades y trabajo en conjunto para poder lograr el fin común que se busca en la sociedad.
2. Aportaciones de los socios: al momento en que un grupo de personas se juntan para conformar una sociedad, estos nuevos socios deben contribuir a la sociedad mediante una aportación, que puede ser en dinero, bienes, etc., o puede ser en trabajo.
3. Búsqueda de un fin común: es el objetivo y fin último de una sociedad, es la motivación que nace en cada unos de los participantes en una sociedad; dicha motivación o interés puede ser de carácter económico, profesional, educativo, emocional, etc.

En virtud de lo anterior, podríamos concluir que “una sociedad es cualquier agrupación de personas, organizada para la realización de una actividad específica y predeterminada, que mediante la aportación ya sea en bienes o trabajo de cada uno de los copartícipes, busca la consecución de un fin común que fue pactado con anterioridad entre los socios.”

Existen otros elementos que a la fecha siguen en debate entre los diversos doctrinistas, respecto a si deben ser tomados en cuenta o no como elementos esenciales para la existencia de una sociedad, tal es el caso de la formalización de la sociedad mediante un contrato o escritura pública, el lucro como finalidad

¹⁰ MALAGARRIGA. *Derecho Comercial*. TEA. Buenos Aires, 1951, p. 168. *Apud*, LEÓN TOVAR, Soyla. *Op. Cit.*, p. 347.

principal de la sociedad, la publicidad de la misma, etc., sin embargo, dichos elementos no pueden considerarse como indispensables para poder determinar la validez y existencia de hecho de una sociedad.

El por qué de la sociedad.

Ahora bien, para poder encontrar el por qué de una sociedad, necesitamos determinar cual es el objeto de la misma.

“El objeto societario constituye uno de los conceptos esenciales del ordenamiento jurídico aplicable a las sociedades¹¹”, sin embargo, muy frecuentemente se define de manera imprecisa al verdadero objeto de una sociedad.

Se puede decir que la finalidad de una sociedad es principalmente cumplir con las actividades que les marca su objeto social, sin embargo, ese no puede ser considerado su propósito mediato, ya que cada vez que una sociedad es constituida, los socios tienen en mente un objetivo común que va más allá del propio objeto social.

Se puede decir que las actividades reflejadas en el objeto social son solamente formas de llegar al verdadero y último objetivo de una sociedad, que normalmente es el obtener beneficios para su distribución entre los socios. Sin embargo, pueden existir otras finalidades para los socios de una sociedad, como lo pueden ser el interés social.

En resumen, “entre el objeto societario y la finalidad de la sociedad, y por lo tanto de los socios, hay una relación de medio a fin; la realización del objeto es el medio para lograr las utilidades que constituyen el fin de los socios¹²”.

Como se dijo, existe un vínculo muy estrecho entre el objeto societario y el fin último del negocio social, por lo que la misma estructura jurídica de las sociedades no le permitirá a los órganos y administradores de éstas, perseguir la consecución de su objeto social, sino es mediante la realización de las actividades que fueron específicamente contratadas por los socios al momento de la constitución.

¹¹ CABANELLAS, Guillermo. *Derecho Societario, Parte General*. Editorial Heliasta. Primera Edición. Argentina, 1994, p. 249.

¹² *Ibid.*, p. 251.

3. La sociedad y otras formas asociativas. Diferencias con otras figuras.

Para poder delimitar aún mas el concepto y facilitar el entendimiento del concepto de sociedad, se procederá a realizar un estudio para resaltar las diferencias entre una sociedad y otras formas asociativas existentes en la vida jurídica.

La sociedad y la empresa: el concepto de empresa es mas bien un término económico utilizado para distinguir a unidades de producción, transformación, distribución o comercialización de bienes o servicios. Este concepto de empresa no es excluyente del de sociedad, sino que en la mayoría de las veces, la empresa se ve formalizada y trasladada al mundo jurídico mediante la celebración de un contrato de sociedad.

La sociedad y la asociación: de manera general se podría decir que la sociedad es una forma de asociación, sin embargo, jurídicamente el concepto de asociación toma tintes de altruismo, ausencia de fin económico o lucro, no distribución de utilidades, ni propiedad de los socios del patrimonio de la asociación, lo que dista mucho de las sociedades actuales.

La sociedad y las mutuales: las mutuales o asociaciones mutualistas nacen con una característica principal, consistente en que la motivación para su creación es la solidaridad entre todos los asociados. Lo anterior quiere decir que mediante el pago de una aportación personal, se cubren los gastos o riesgos que sufren algunos de los asociados, a cargo del fondo común que es patrimonio de la asociación y sus miembros.

La sociedad y las fundaciones: las fundaciones son muy similares al concepto de asociaciones que manejamos anteriormente, y aunque pueden constituirse sin que necesariamente exista una figura asociativa, pues basta la afectación particular de un bien para los fines especificados, también se pueden constituir con el objeto de alcanzar un bien común, no económico ni lucrativo.

La sociedad y las cooperativas: Las cooperativas son una forma de organización social, integrada por personas físicas que tienen un interés común; la ley marca que este tipo de organizaciones deberán funcionar en base a los principios de solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua. La función económica

de las cooperativas siempre será la de beneficiar a sus cooperativistas, pues son ellos quienes aportan el trabajo.

Es importante mencionar que si bien las cooperativas pueden ser consideradas como una sociedad mercantil, debido a lo expresado por el artículo 1 de la LGSM, las mismas se encuentran reguladas en una legislación específica, que es la Ley General de Sociedades Cooperativas.

4. Clasificación de las sociedades.

En atención a los distintos elementos antes mencionados en la definición de sociedad, el autor Manuel García Rendón nos clasifica a los distintos tipos de sociedades en los siguientes grupos¹³:

1. Plurales y unipersonales: Se podría alegar como ilógico y absurdo el hecho de pensar en sociedades unipersonales, debido a que el concepto mismo de sociedad hace referencia a la unión y organización de dos o más personas; sin embargo, en los últimos años se ha estudiado la posibilidad de permitir la creación de sociedades unipersonales, a manera de un patrimonio afectación constituido por cualquier persona para destinarlo a una actividad y fines específicos.
2. Permanentes y transitorias: El plazo de vigencia o existencia de la sociedad podrá estar determinado por el objeto social de la misma. Así podrán existir sociedades con el fin único de extraer minerales de una sola mina, que verán la extinción de su objeto social al agotar los recursos de la misma, así como habrá otras sociedades con el objeto social de explotar minas de manera general y su plazo será determinado por la duración de la sociedad.
3. Voluntarias y obligatorias: El concepto de sociedad implica un aspecto consensual en la formación de la sociedad, lo que nos conlleva a suponer que todas las sociedades son voluntarias. No obstante, existen sociedades que carecen de este requisito consensual en su formación, sino que son impuestas por autoridad o por ley.

¹³ GARCÍA RENDÓN, Manuel. *Op. Cit.*, pp. 3 y siguientes.

4. De aportación de bienes o de servicios: Las sociedades pueden recibir aportaciones ya sea de bienes para la realización de sus actividades, o bien pueden ser exclusivamente servicios. Tal es el caso en el que el objeto de la sociedad es únicamente el prestar servicios humanitarios, culturales, educativos, etc.
5. Con o sin personalidad jurídica: Consiste en el reconocimiento o no del derecho ante una situación de hecho, que es la formación de la sociedad.

5. Principales tipos de sociedades

5.1 Sociedades Civiles

La sociedad civil es aquella donde dos o más personas se obligan a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común lícito y posible, de carácter preponderantemente económico pero que no constituya una especulación comercial y que origina la creación de una persona jurídica diferente a la de los contratantes.¹⁴

Al igual que todas las sociedades existentes, de la naturaleza que sean, las sociedades civiles requieren de la celebración de un contrato para dar nacimiento a su existencia jurídica, en el cual se harán constar todos los acuerdos a los que deberán sujetarse los socios durante la vigencia de la sociedad.

Las sociedades civiles, encuentran su principal diferencia de las sociedades mercantiles, en la especulación comercial; si bien una sociedad civil busca la realización de actividades con un fin preponderantemente económico, el mismo no se extiende a la especulación comercial, entendiéndose por ésta el deliberado intercambio de bienes y servicios en el mercado con el afán de obtener un beneficio económico, pues en caso de serlo, la sociedad tendría un carácter eminentemente mercantil.

Como podemos observar, existen tres elementos fundamentales al momento de poder definir a una sociedad civil: (1) celebración de un contrato entre dos o

¹⁴ ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Ángel. *Contratos Civiles*. Editorial Porrúa. Duodécima edición. México, 2009, p. 375.

más personas; (2) la realización de una actividad común con un fin preponderantemente económico, y; (3) la no especulación comercial. Dichas características o elementos básicos se encuentran contemplados por el Código Civil Federal en su artículo 2688, el cual define a la sociedad civil cuando menciona que “por el contrato de sociedad los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial.”

No obstante lo anterior, existe un gran número de autores que contemplan un mayor número de elementos o requisitos para la existencia de una sociedad civil; tal es el caso de Rafael Rojina Villegas, quien define a la sociedad civil como una corporación privada, dotada de personalidad jurídica, que se constituye por contrato celebrado entre dos o más personas, para la realización de un fin común, lícito, posible y preponderantemente económico, mediante la aportación de bienes o industria, o de ambos, siempre y cuando no lleve a cabo una especulación comercial, ni adopte forma mercantil¹⁵.

En adición a lo anterior, el mismo Rojina Villegas, citando a Planiol, define a la sociedad como “el contrato por el cual dos o varias personas convienen en formar un fondo común mediante aportaciones que cada una de ellas debe proporcionar, con el objeto de dividirse los beneficios que de ello pueda resultar”¹⁶.

Dicho lo anterior, es evidente que otros autores consideran un número importante de elementos adicionales, que si bien es importante conocerlos, no es fundamental su mención para poder definir correctamente una sociedad civil, pues la esencia y verdadera función de una sociedad civil sigue siendo la misma.

Administración de la Sociedad Civil

La administración de una sociedad se refiere a la realización de las actividades propias de la sociedad para alcanzar el fin común establecido en los estatutos, por lo que del propio concepto de administración se puede inferir que el órgano de administración se refiere a aquellas personas físicas que estarán

¹⁵ ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Compendio de Derecho Civil*. Editorial Porrúa. Vigésimo Sexta Edición. México, 1999, p. 327.

¹⁶ *Ibid.*, p. 328.

encargadas de realizar todas las actividades tendientes a la obtención de fin común, y cuidar que las mismas se hagan conforme a lo establecido en el contrato de sociedad.

Al momento de celebrar el contrato de sociedad, se debe establecer en el documento constitutivo de la misma las personas que estarán encargadas de administrar a la misma y las facultades que les son conferidas para la realización de sus funciones.

La administración de una sociedad civil estará evidentemente a cargo de los socios que forma parte de ella, sin embargo, en el documento constitutivo se podrá nombrar específicamente a algún socio administrador, varios, o incluso en ausencia de dicho nombramiento, se entenderá que todos ostentan las facultades de administradores.

En la práctica se acostumbra que en el acta constitutiva de la sociedad se enuncien todas las facultades de las que gozará el órgano de administración de la sociedad civil pero, ante la omisión de las mismas, se entenderá que el socio o socios administradores podrán ejercer todas las facultades necesarias para la realización de las actividades propias de la sociedad para el cumplimiento del objeto social.

Órgano de Vigilancia

La legislación no contempla la existencia de un órgano de vigilancia para las sociedades civiles, pero tampoco la prohíbe. Como se analizará posteriormente al hacer un análisis de los órganos de la sociedad anónima, la vigilancia de una sociedad estará encomendada a uno o más comisarios, quienes tiene como función primordial, el proteger los intereses de los socios o accionistas, mediante una revisión constante de las operaciones de la sociedad.

En este sentido, el Diccionario Jurídico Mexicano define al comisario de la siguiente manera: “En derecho comercial, es la persona encargada de las funciones de vigilancia de ciertas sociedades mercantiles... A este órgano,

corresponde vigilar ilimitadamente y en cualquier tiempo las operaciones de la sociedad”.¹⁷

En seguimiento a lo anterior, podemos considerar que si la Ley no prohíbe la existencia de un órgano de vigilancia para las sociedades civiles, entonces los socios por así convenir a sus intereses, podrán pactar la existencia de uno o varios comisarios en los estatutos sociales.

Las atribuciones de dicho órgano de vigilancia también serán determinadas por los socios en el contrato social.

Asamblea de Socios

Podríamos definir a la asamblea como una “reunión de personas, celebrada previa convocatoria, para tratar, discutir y resolver, en su caso, cuestiones de interés común a los asambleístas”¹⁸. En este caso, la Asamblea de Socios será la reunión de todos los socios reconocidos por la sociedad, quienes deberán discutir y deliberar respecto de los asuntos que atañen a la misma.

La legislación no contempla de manera expresa una lista de facultades atribuibles a la asamblea de socios, sin embargo, a lo largo de los numerales que explican a la sociedad civil se pueden observar una serie de situaciones en las que se requerirá la aprobación de la asamblea de socios para algún fin determinado. Se requerirá autorización previa de la Asamblea de Socios en los siguientes casos:

1. Modificación de los estatutos o contrato social;
2. Aumentos o reducciones al capital social;
3. Cesión de derechos de alguno de los socios;
4. Exclusión de algún socio por causa grave;
5. Nombramiento de los administradores de la sociedad;
6. Solicitar rendición de cuentas a los administradores;

¹⁷ Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. *Diccionario Jurídico Mexicano*. Editorial Porrúa. Décima Edición. México, 1997, p. 517.

¹⁸ DE PINA, Rafael y DE PINA VARA, Rafael. *Diccionario de Derecho*. Editorial Porrúa. Vigésimo quinta Edición. México, 1998, p. 107.

7. Administrar la sociedad, en caso de ausencia del nombramiento de administradores;
8. Decretar la disolución y liquidación de la sociedad;

Disolución de la sociedad.

Tanto la ley como algunos autores son omisos en señalar, previo al estudio del tema, el concepto de la disolución, sino que saltan directamente a mencionar y analizar las causales para la misma.

Según el Diccionario de la Real Academia Española, una disolución es la relajación y rompimiento de los lazos o vínculos existentes entre varias personas¹⁹.

Como podemos observar, independientemente de la causa que de motivo a la disolución de una sociedad civil, está significa la desaparición de la sociedad y el impedimento para que pueda contraer nuevas obligaciones, sin perjuicio de la subsistencia para ultimar las que se encuentren pendientes²⁰, como lo señala el artículo 2725 del Código Civil Federal.

Las causales de disolución de la sociedad civil se encuentran en el artículo 2720 del ordenamiento antes citado:

Artículo 2720.- La sociedad se disuelve:

- I. Por consentimiento unánime de los socios;
- II. Por haberse cumplido el término prefijado en el contrato de sociedad;
- III. Por la realización completa del fin social, o por haberse vuelto imposible la consecución del objeto de la sociedad;
- IV. Por la muerte o incapacidad de uno de los socios que tengan responsabilidad ilimitada por los compromisos sociales, salvo que en la escritura constitutiva se haya pactado que la sociedad continúe con los sobrevivientes o con los herederos de aquél;
- V. Por la muerte del socio industrial, siempre que su industria haya dado nacimiento a la sociedad;
- VI. Por la renuncia de uno de los socios, cuando se trate de sociedades de duración indeterminada y los otros socios no deseen continuar asociados, siempre que esa renuncia no sea maliciosa ni extemporánea;
- VII. Por resolución judicial.

Para que la disolución de la sociedad surta efecto contra tercero, es necesario que se haga constar en el Registro de Sociedades.

¹⁹ www.rae.es visitada el 25 de febrero de 2010 a las 19.03 horas.

²⁰ Artículo 2725, Código Civil Federal.

No se considera necesario explicar el alcance de cada una de las causales estipuladas por el ordenamiento federal, salvo una que pudiera causar alguna confusión en aquellas personas que son ajenas al tema en cuestión, la referente al cumplimiento del objeto social o su imposible consecución.

Para esto, es conveniente mencionar que existen sociedades que fueron constituidas con un objeto único y determinado, y que dicho objeto puede cumplirse o volverse imposible de realización; es en ese momento que la sociedad pierde su función económica y social, y por tanto, debe disolverse.

Imaginemos que se constituye una sociedad con el único fin de prestar asesoría jurídica a los miembros del comité de organización de los juegos olímpicos que se llevarán a cabo en México: al momento en que culminen dichas olimpiadas, el objeto de la sociedad se verá cumplido y extinto, por lo que procederá la disolución de la sociedad; o puede existir la posibilidad que por alguna catástrofe natural no se lleven a cabo los juegos olímpicos y por tanto, el objeto de la misma se vuelva imposible de cumplir, por lo que procederá la disolución también, pues el objeto social de la sociedad no permite la realización de actividades distintas.

Liquidación de la sociedad.

La liquidación constituye una consecuencia natural de la disolución de una sociedad, la cual consiste principalmente en dos etapas: (1) liquidar las obligaciones pendientes en el momento de la disolución, siendo el pago de deudas y cobro de créditos, y (2) la distribución legal entre los socios del fondo común o haber social²¹.

5.2 Sociedades Agrarias

En cuanto a las instituciones de Derecho Agrario, el Título Cuarto de la Ley Agraria vigente, regula la posibilidad de que los ejidatarios, comuneros, ejidos y comunidades puedan formar cualquier tipo de asociaciones de carácter agrario, según lo permita la ley, en la búsqueda del mejor aprovechamiento de sus tierras

²¹ DE PINA, Rafael. *Op. Cit.*, p. 214.

y recursos naturales, para la comercialización o transformación de productos, la prestación de servicios y, en general, para el mejoramiento de sus actividades, en las cuales pueden participar grupos de mujeres campesinas organizadas, hijos de ejidatarios, vecindados y pequeños productores²².

Se puede decir que las sociedades agrarias cumplen con todos los requisitos y elementos mencionados para las sociedades civiles y mercantiles, pero la diferencia radica en la finalidad, es decir, la actividad agraria como objeto social de la sociedad. En este orden de ideas, el autor Enrique Guerra Daneri, citando la Ley No. 17,777 de la República de Uruguay, nos define a las actividades agrarias desde un punto de vista eminentemente económico²³:

... se repuntan agrarias las actividades destinadas a la producción animal o vegetal y sus frutos, con fines de su comercialización industria, así como también las de manejo y uso con fines productivos de los recursos naturales renovables.

Se consideran comprendidas en ellas, las actividades realizadas por los productores rurales de manera directamente conexas o accesorias sea para sostén de su explotación, o como complemento o prolongación de sus actos de producción o servicio.

Dicho esto, nos limitaremos a mencionar y explicar de manera muy general, todas las formas asociativas existentes en el Derecho Agrario y las características principales, según el Doctor Isaías Rivera²⁴:

Uniones de Ejidos.

Como su nombre lo indica, esta forma asociativa se cree exclusiva a los ejidos, sin embargo, se ha llegado a considerar extensiva a las comunidades debido a la redacción del artículo 107 de la Ley Agraria vigente, donde se menciona que todas las disposiciones previstas para los ejidos, serán aplicables a las comunidades.

²² RIVERA RODRÍGUEZ, Isaías. *El Nuevo Derecho Agrario Mexicano*. Editorial McGraw Hill. Segunda Edición. México, 1994, p. 177.

²³ GUERRA DANERI, Enrique. *Asociaciones y Sociedades Agrarias*. Fundación de Cultura Universitaria. Primera Edición. Montevideo, 2007, p. 43

²⁴ RIVERA RODRÍGUEZ, Isaías. *Op. Cit.*, pp. 177 y siguientes.

Su objeto principal es la coordinación de actividades productivas, de asistencia mutua, de comercialización y otras no prohibidas por la ley, para lo cual podrán constituir empresas productivas especializadas según lo marque la Ley.

La Ley Agraria en su artículo 109 marca los requisitos mínimos para los estatutos de cualquier unión de ejidos: denominación, domicilio y duración; objetivos; capital y régimen de responsabilidad; lista de los miembros y normas para su admisión, separación, exclusión, derechos y obligaciones; órganos de autoridad y vigilancia; normas de funcionamiento; ejercicio y balances; fondos, reservas y reparto de utilidades, así como las normas para su disolución y liquidación.

Asociaciones rurales de interés colectivo.

Esta forma asociativa cuenta con personalidad jurídica propia por virtud de su propia constitución, una vez inscrita en el Registro Agrario Nacional. Este tipo de asociaciones son las más flexibles en cuanto a su integración, ya que permiten su formación por dos o más ejidos, comunidades, uniones de ejidos o comunidades, sociedades de producción rural o uniones de sociedades de producción rural.

Su objeto principal es la integración de recursos humanos, naturales, técnicos y financieros para el establecimiento de industrias, aprovechamientos, sistemas de comercialización y cualquier otra actividad económica.

Sociedades de producción rural.

Debido a que la ley no señala específicamente el objeto principal de las sociedades de producción rural, se entiende que éste es libre según lo pactado por sus integrantes. Lo único que se puede deducir de la ley es que las mismas deben estar destinadas a actividades económicas relacionadas con la producción rural, que abarca desde la agricultura, silvicultura, ganadería, etc.

Para su constitución se requiere de un mínimo de dos productores rurales, por esto se entiende a cualquier persona que realice alguna actividad productiva en el campo.

La legislación en este aspecto es muy criticable, pues al referirse tan vagamente a productores rurales, se puede interpretar que cualquier persona, incluso ajena al régimen de propiedad agrario, pueda acceder a este tipo de sociedad mediante la simple realización de actividad rural.

Uniones de sociedades de producción rural.

Como su nombre lo indica, se integrarán por dos o más sociedades de producción rural, con el objetivo de mejorar sus condiciones económicas y productivas.

Sociedades civiles y mercantiles, ejidales o comunales.

La Ley permite que los ejidos y comunidades puedan transmitir el dominio de las tierras de uso común a sociedades civiles o mercantiles en los casos de manifiesta utilidad para el núcleo de población, en las que participen el ejido, la comunidad, los ejidatarios o los comuneros. Lo anterior implicaría un procedimiento de desincorporación de la propiedad transmitida, del régimen de propiedad agraria.

Sociedades propietarias de tierras.

Como producto de las reformas al artículo 27 constitucional en 1992, se eliminó la prohibición tácita que existía para que cualquier tipo de sociedad pudiera ser propietaria de tierras dentro de núcleos agrarios de tipo forestal, ganadera o agrícola.

El Título Sexto de la Ley Agraria vigente, señala como deberá ser la estructura y funcionamiento de las sociedades propietarias de tierras de tipo forestal, ganadera o agrícola, donde destaca como requisito para que las sociedades de naturaleza ajena a la agraria puedan ser propietarias de tierras, es el uso y aprovechamiento de las mismas.

Asimismo, este tipo de sociedades deberá distinguir una serie especial de acciones, llamada serie "T", cuyo valor total de la serie deberá ser equivalente a

aquél invertido en la adquisición de las tierras, o al valor real de las tierras propiedad de la sociedad. Este tipo de acciones no otorgará ni impondrá derechos y obligaciones diferentes a los socios, excepto al momento de liquidación, donde exclusivamente los socios que posean acciones de la serie “T” tendrán derecho a recibir como pago de sus aportaciones, la misma tierra aportada.

5.3 Sociedades Mercantiles

Existe una amplia discusión entre los diversos autores, respecto al origen de la mercantilidad en las sociedades. Si bien no existe un consenso absoluto entre las distintas opiniones, podemos concluir que el carácter de mercantil en una sociedad puede atender a cualquiera de las siguientes situaciones:

1. En contrario *sensu* a lo dispuesto por el artículo 2688 del Código Civil Federal, es decir, todas aquellas sociedades cuya finalidad sea la especulación comercial;
2. Todas aquellas sociedades cuyo objeto o finalidad se encuentren comprendidos en el artículo 75 del Código de Comercio²⁵; y

²⁵ **Artículo 75.-** La ley reputa actos de comercio:

I.- Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados;

II.- Las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial;

III.- Las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles;

IV.- Los contratos relativos y obligaciones del Estado ú otros títulos de crédito corrientes en el comercio;

V.- Las empresas de abastecimientos y suministros;

VI.- Las empresas de construcciones, y trabajos públicos y privados;

VII.- Las empresas de fábricas y manufacturas;

VIII.- Las empresas de trasportes de personas o cosas, por tierra o por agua; y las empresas de turismo;

IX.- Las librerías, y las empresas editoriales y tipográficas;

X.- Las empresas de comisiones, de agencias, de oficinas de negocios comerciales, casas de empeño y establecimientos de ventas en pública almoneda;

XI.- Las empresas de espectáculos públicos;

XII.- Las operaciones de comisión mercantil;

XIII.- Las operaciones de mediación de negocios mercantiles;

XIV.- Las operaciones de bancos;

XV.- Todos los contratos relativos al comercio marítimo y a la navegación interior y exterior;

XVI.- Los contratos de seguros de toda especie, siempre que sean hechos por empresas;

XVII.- Los depósitos por causa de comercio;

XVIII.- Los depósitos en los almacenes generales y todas las operaciones hechas sobre los certificados de depósito y bonos de prenda librados por los mismos;

3. Todas aquellas que sean constituidas conforme a la LGSM.

En lo que al carácter mercantil de las sociedades se refiere, la Ley General de Sociedades Mercantiles (“LGSM”) reconoce siete tipos diferentes: (1) la sociedad en nombre colectivo, (2) sociedad en comandita simple, (3) sociedad de responsabilidad limitada, (4) sociedad anónima, (5) sociedad en comandita por acciones, (6) sociedad cooperativa, y (7) asociación en participación.

Por el momento nos limitaremos a únicamente mencionar cada una de las modalidades antes mencionadas, pues se abarcarán más profundamente en el siguiente capítulo.

XIX.- Los cheques, letras de cambio o remesas de dinero de una plaza a otra, entre toda clase de personas;

XX.- Los vales ú otros títulos a la orden o al portador, y las obligaciones de los comerciantes, a no ser que se pruebe que se derivan de una causa extraña al comercio;

XXI.- Las obligaciones entre comerciantes y banqueros, si no son de naturaleza esencialmente civil;

XXII.- Los contratos y obligaciones de los empleados de los comerciantes en lo que concierne al comercio del negociante que los tiene a su servicio;

XXIII.- La enajenación que el propietario o el cultivador hagan de los productos de su finca o de su cultivo;

XXIV. Las operaciones contenidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;

XXV.- Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este código.

En caso de duda, la naturaleza comercial del acto será fijada por arbitrio judicial.

II. SOCIEDADES MERCANTILES.

No es finalidad del presente capítulo, el hacer un análisis exhaustivo de cada uno de los tipos sociales que contempla la Ley General de Sociedades Mercantiles, sino que se buscará esencialmente analizar los elementos clave de cada una de dichas sociedades, para otorgar al lector una visión clara sobre las características que distinguen a cada una de ellas.

1. Sociedad en Nombre Colectivo

Se cree que su origen se dio en la Edad Media, y surgió probablemente de la comunidad y las empresas familiares, cuando el patrimonio hereditario no se dividía y se dedicaba a la industria, es decir, los hijos continuaban el negocio del padre. A pesar de que esta sociedad ha venido a desuso en los últimos años, probablemente ha sobrevivido porque no toda la producción industrial es en masa, y hay quién busca la inversión en la confianza recíproca²⁶.

a) Concepto

La LGSM en su artículo 25 nos define a este tipo de sociedades de la siguiente manera: “Sociedad en nombre colectivo es aquella que existe bajo una razón social y en la que todos los socios responden, de modo subsidiario, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales.”

Por su parte, la maestra Soyla H. León, haciendo un análisis de los artículos 25 y 27 de la LGSM nos define a las sociedades en nombre colectivo como “aquella que se constituye con un capital social mínimo para un objeto social determinado, bajo una razón social, en la que todos los socios aportan bienes, servicios o ambos y responden, de modo subsidiario, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales²⁷”.

²⁶ VÁSQUEZ DEL MERCADO, Óscar. *Asambleas, fusión, liquidación y escisión de sociedades mercantiles*. Editorial Porrúa. Sexta Edición. México, 1997, p. 273.

²⁷ LEÓN TOVAR, Soyla. *Op. Cit.*, p. 419.

Como lo menciona Joaquín Rodríguez Rodríguez²⁸, la sociedad en nombre colectivo es de carácter *personalista*, es decir, que se considera la calidad individual de los socios y lo que cada uno es o puede llegar a ser dentro de la sociedad. Este carácter *personalista* de la sociedad, tiene consecuencias inmediatas en el funcionamiento de la misma, tales como la toma de decisiones, la extensión de la responsabilidad social a los socios, causales de disolución, etc.

b) Razón Social

La razón social, como lo marca la propia denominación de la sociedad, deberá estar compuesta por los nombres completos y apellidos de los socios, o los apellidos de los socios. En caso de que no se exprese en la razón social el nombre de la totalidad de los socios, la razón social deberá estar seguida de la frase *y compañía* o cualquier otra referencia que denote la falta de alguno de los socios en la formación de la razón social; dicha expresión se tendrá prohibida cuando la razón social contenga los nombres o apellidos de la totalidad de los socios.

c) Responsabilidad de los socios

Tal y como se establece en la ley, los socios tendrán responsabilidad subsidiaria, ilimitada y solidaria respecto de las obligaciones contraídas por la sociedad, para lo cual señalaremos el alcance de cada una de estas características:

- » Ilimitadamente: los socios estarán obligados a responder con todo su propio patrimonio, respecto de aquellas obligaciones contraídas y no solventadas por la sociedad.
- » Solidaridad: se refiere a que cualquiera de los socios está obligado a responder de la totalidad de las obligaciones contraídas por la sociedad, es decir, la obligación no debe ser

²⁸ RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín. *Curso de Derecho Mercantil*. Editorial Porrúa. Vigésimo Cuarta Edición. México, 1999, p. 62.

cubierta proporcionalmente por cada socio, sino que aquél al que le sea exigida, estará obligado a cumplir en su totalidad.

- » Subsidiariedad: este es un concepto relativamente nuevo, que hace referencia a que al momento de ejecutar el cumplimiento de una obligación a cargo de la sociedad, los socios tendrán derecho a que en principio se agote el patrimonio de la sociedad, y sólo se afecte el patrimonio de los socios en aquellos casos que el patrimonio de la sociedad no sea suficiente para el cumplimiento de las obligaciones sociales.

d) Administración de la sociedad

De los artículos 36 y 40 de la LGSM se desprende la forma de administración de la sociedad.

La administración de la sociedad estará a cargo de uno o varios administradores, los cuales podrán ser socios o no. Lo anterior implica la posibilidad de poder nombrar a un tercero, ajeno a la sociedad como administrador de la misma.

En caso de que en el acto constitutivo de la sociedad no se haga el nombramiento del administrador o administradores, la administración de la sociedad quedará automáticamente de manera conjunta a cargo de todos los socios.

Asimismo, la LGSM prevé la posibilidad de que aquellos socios que no sean parte de la administración de la sociedad, nombren a un interventor para vigilar los actos de los administradores y haga revisión de la contabilidad y negocios de la misma, haciendo las observaciones convenientes.

e) Capital Social

La ley no señala un monto mínimo o máximo que se requiera para el capital social; sin embargo, se deberá establecer claramente en los estatutos de la sociedad las aportaciones de cada socio, sean en dinero o especie.

A pesar de la omisión legislativa, debido a su carácter personalista, el capital social de la sociedad estará representado por *partes sociales*. Existirán tantas partes sociales como socios en la sociedad, y estas representan el conjunto de derechos y obligaciones de cada socio por el solo hecho de formar parte de la sociedad.²⁹

Si bien los socios tienen el derecho de ceder su parte social, este derecho es limitado, pues se requerirá el consentimiento de los demás socios, además de que la ley les otorga el derecho al tanto respeto a dicha cesión.

f) Asamblea o junta de socios.

Si bien la LGSM no reconoce su existencia de manera explícita, del texto de la misma se puede inferir la existencia de un órgano supremo para la toma de algunas decisiones que superan las facultades de los administradores. Esta Asamblea se debe constituir con la presencia de todos los socios o la mayoría de ellos, según lo establezcan los estatutos, y sus decisiones serán tomadas por el voto unánime de los socios.

En principio, los principales asuntos que a tratar dentro de la junta de socios son, entre otros, i) la modificación de los estatutos sociales, ii) la admisión o exclusión de socios, iii) la designación y otorgamiento de facultades a los administradores, iv) la designación de un interventor, y v) aprobar la cesión de las partes sociales de los socios³⁰.

g) Socios industriales.

La sociedad en nombre colectivo permite la existencia de *socios industriales*, los cuales tendrán dicho carácter sin haber suscrito ni exhibido capital para la sociedad, pero que aportan su trabajo para la consecución de los fines sociales.

Dichos socios industriales, según lo establecido en la LGSM, tiene dos características muy particulares³¹:

1. No reportarán pérdidas.

²⁹ VÁSQUEZ DEL MERCADO, Óscar. *Op. Cit.*, p. 280.

³⁰ LEÓN TOVAR, Soyla. *Op. Cit.*, p. 423.

³¹ VÁSQUEZ DEL MERCADO, Óscar. *Op. Cit.*, p. 284.

2. Solamente se les repartirá utilidades cuando el balance respectivo las arroje.
3. Tienen derecho a percibir periódicamente, salvo pacto en contrario, las cantidades necesarias de alimentos, según haya sido acordado por los socios, a cuenta de las utilidades que puedan llegar a obtenerse en cada ejercicio social.

h) No Competencia

Se refiere a la prohibición expresa que hace la ley para que los socios realicen o se dediquen a negocios del mismo giro al que se refieren las actividades plasmadas en el objeto social de la sociedad, ni de formar parte de las sociedades que realicen este tipo de actividades o negocios, es decir, desde un punto de vista económico, todos los socios tienen prohibido el realizar actividades que representen una competencia económica para la sociedad.

i) Causales de rescisión

Las causales de rescisión del contrato de sociedad respecto de un socio se encuentran listadas taxativamente en el artículo 50 de la LGSM:

Artículo 50.- El contrato de sociedad podrá rescindirse respecto de un socio:

- I.- Por uso de la firma o del capital social para negocios propios;
- II.- Por infracción al pacto social;
- III.- Por infracción a las disposiciones legales que rijan el contrato social;
- IV.- Por comisión de actos fraudulentos o dolosos contra la compañía;
- V.- Por quiebra, interdicción o inhabilitación para ejercer el comercio.

Una vez que se haya dado cualquiera de las causales de disolución antes referidas, se decretará la disolución de la misma y se procederá a su liquidación.

La liquidación de las sociedades mercantiles, según Vivante³², comprende, en sentido amplio, todas las operaciones posteriores a la disolución de la sociedad, que sean necesarias para finalizar los negocios en curso, pagar las

³² VIVANTE, C. *Tratado al derecho mercantil*. Madrid, 1992, t. II. *Apud.* VÁSQUEZ DEL MERCADO, Óscar. *Op. Cit.*, p. 373.

deudas, cobrar los créditos, reducir a metálico los bienes sociales y dividirlos entre los socios.

2. Sociedad en Comandita Simple

El origen de esta forma de sociedad nos remonta a la Edad Media con la llamada *commenda*, en la cual se daba la participación de un capitalista (*commendator*) en la especulación de un negociante (*tractator*), encomendándole mercancías para la venta o dinero para la compra³³.

La comandita simple tuvo gran uso a principios de la edad moderna, ya que permitía la inversión de capitales productivamente, y obtuvieron provecho de las actividades mercantiles e industriales, quienes no podían aparecer en ellas, por prohibición de la ley o los perjuicios sociales. Hoy en día, la sociedad en comandita simple a decaído y su uso se ha limitado incluso más que la de nombre colectivo, pues se ha sustituido por contratos más simples que implican menos formalidades y riesgos.

a) Concepto

La sociedad en comandita simple, según lo marca el artículo 51 de la LGSM, es “aquella sociedad que existe bajo una razón social y se compone de uno o varios socios comanditados que responden, de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales, y de uno o varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus aportaciones”.

Por otro lado, Rodríguez Rodríguez nos presenta la comandita simple como una sociedad personalista, que existe bajo una razón social y se compone de uno o varios socios comanditados que responden de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales y uno o varios comanditarios, que únicamente están obligados al pago de sus aportaciones.

³³ GARRIGUES, Joaquín. *Curso de Derecho Mercantil*. Editorial Porrúa. Novena Edición. México, 1998, p. 378.

Como se puede observar, esta sociedad también posee el carácter de *personalista*, lo cual nos habla de la calidad personal e individual de los socios como condicionante para celebrar el contrato de sociedad correspondiente.

Asimismo, en el estudio de la comandita simple podremos observar que existe un número considerable de equivalencias entre éste tipo de sociedad y la sociedad en nombre colectivo.

b) Razón social

Al hacer un análisis de los artículos 52 y 53 de la LGSM, se entiende que la comandita simple operará con una razón social en donde figurarán los nombres de todos o algunos de los socios comanditados. En éste último caso, la razón social deberá ir seguida de las palabras *y compañía*.

Cabe señalar que cualquier socio comanditario o tercero que permita la utilización de su nombre para la formación de la razón social, quedará sujeto a responsabilidad ilimitada respecto a las obligaciones sociales.

Por último, la razón social siempre irá seguida de la indicación de ser *sociedad en comandita*, o su abreviatura *S. en C.* Lo anterior con el propósito de advertir a los terceros que tratan con una comandita, y no con una colectiva, de suerte que, si se omite la indicación, se considerará a la comandita como si fuere colectiva los comanditarios responderán ilimitadamente de las obligaciones sociales³⁴.

c) Socios

Como se desprende de la propia definición de la comandita, esta modalidad de las sociedades permite la existencia y distinción de dos tipos de socios, cada uno con derechos y obligaciones distintas:

1. Socios comanditados: son aquellos socios que responden de las obligaciones sociales con todo su patrimonio, de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente;

³⁴ MANTILLA MOLINA, Roberto. *Derecho Mercantil*. Editorial Porrúa. Vigésimo Novena Edición. México, 1993, p. 280.

2. Socios comanditarios: solo están obligados a entregar a la sociedad lo pactado en el documento constitutivo, y su responsabilidad se verá limitada hasta el monto de sus aportaciones al capital social.

d) Administración de la sociedad

Como ya se mencionó, el artículo 54 de la LGSM prohíbe tajantemente la participación de los socios comanditarios en la administración de la sociedad. Esto hace perfecto sentido, pues la ley prefiere dejar la administración a aquellos socios que serán responsables con su propio patrimonio y, por lo tanto, son los que pueden sufrir una mayor afectación a sus intereses.

En atención a lo anterior, la administración podrá conferirse a uno, algunos o todos los socios comanditados en la sociedad. Al igual que la sociedad en nombre colectivo, ante la falta de designación expresa de los administradores, la responsabilidad recaerá en todos los socios comanditados.

Existe una excepción señalada por el artículo 56 en la cual un socio comanditario puede tener el carácter de administrador interino³⁵, en caso de muerte o incapacidad del socio administrador, ante la ausencia de comanditados y omisión en los estatutos de algún procedimiento para sustituirlo, podrá desempeñar actos urgentes o de mera administración, durante el plazo contado de un mes a partir de la muerte o incapacidad.

e) Capital social

La ley es omisa al señalar algún mínimo o máximo de capital social para la constitución y funcionamiento de la comandita simple, por lo que se entiende que será constituida con cualquier capital, y que las aportaciones de los socios deberán quedar plasmadas en el documento constitutivo.

La comandita es una sociedad cuyo capital también se encuentra constituido por partes sociales, tanto para los comanditados como para los comanditarios, y

³⁵ LEÓN TOVAR, Soyla. *Op. Cit.*, p. 431.

los mismos no podrán ceder sus partes sociales sin el consentimiento de los demás socios.

f) Aspectos comunes a la sociedad en nombre colectivo

La LGSM en su artículo 57 señala la aplicabilidad a la comandita, de varias disposiciones relativas a las sociedades en nombre colectivo. Algunas de ellas se han mencionado ya en el desarrollo de las ideas de la presente tesis, con excepción de las siguientes:

1. La asamblea o junta de socios existirá de igual manera para la comandita simple, con idénticas facultades a las explicadas en la sociedad en nombre colectivo.
2. *No competencia* de los socios.
3. Posibilidad de nombrar a un interventor para la vigilancia de los administradores de la sociedad.
4. Las causales de rescisión del contrato social respecto a un socio.

3. Sociedad de Responsabilidad Limitada

La sociedad de responsabilidad limitada nació de la necesidad entre los comerciantes, de contar con una sociedad que amalgamara los principios rectores tanto de la sociedad anónima, como de la sociedad en nombre colectivo; se buscaba una sociedad que fuera de capital, para seguridad jurídica de los terceros que contratasen con ella, así como para limitar la responsabilidad de los socios a sus aportaciones, pero que al mismo tiempo otorgara una estructura basada en la confianza mutua y la calidad personal de los socios³⁶.

a) Concepto

Para Barrera Graf, la S de RL es una sociedad mercantil formada de dos o más socios, personas físicas o morales, cuya responsabilidad se limita al pago de sus aportaciones, las que sólo pueden ser de capitales, no de industria o de

³⁶ RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín. *Op. Cit.*, p. 169.

servicios, sin que las participaciones de los socios, llamadas partes sociales, estén representadas por títulos de crédito; que se ostenta bajo una razón social o una denominación en la que todos los socios son administradores, salvo que el contrato social disponga otra cosa³⁷.

Asimismo, la LGSM en su artículo 58 señala que la “Sociedad de responsabilidad limitada es la que se constituye entre socios que solamente están obligados al pago de sus aportaciones, sin que las partes sociales puedan estar representadas por títulos negociables, a la orden o al portador, pues sólo serán cedibles en los casos y con los requisitos que establece la presente Ley.”

Como podemos observar, la sociedad de responsabilidad limitada pretende ser de naturaleza mixta al ser una sociedad de capitales y de personas, por lo que mantiene ciertas características de ambas, pero al mismo tiempo presenta elementos nuevos que le dan un carácter híbrido.

b) Razón o denominación social

La sociedad de responsabilidad limitada es un tipo societario que permite la elección ya sea de una razón social o una denominación social.

Como ya lo hemos venido estudiando, en caso de que los socios elijan la razón social, ésta deberá ir compuesta por los nombres de todos o algunos de los socios, y de esta manera, atender a las reglas que se han especificado respecto a la razón social en la comandita y en la colectiva.

Anteriormente, se encontraba regulado que la denominación social debería estar compuesta por palabras que hicieran referencia a la actividad principal realizada por la sociedad, sin embargo, la actual LGSM no nos hace indicativo sobre esta obligación, por lo que la denominación social podrá ir formada por cualesquier palabras que sean de la preferencia de los socios, sin la necesidad de hacer referencia a alguna actividad o nombre de algún socio en específico.

La razón o denominación social, según la decisión de los socios, deberá ir seguida por las palabras *sociedad de responsabilidad limitada* o sus iniciales *S. de*

³⁷ BARRERA GRAF, Jorge. *Instituciones de Derecho Mercantil*. Editorial Porrúa. Primera Edición. México, 1989, p. 363.

R.L., en el entendido de que en caso de ser omitido este requisito, los socios quedarán obligados a responder de manera subsidiaria, ilimitada y solidaria.

c) Socios

Los socios en la sociedad de responsabilidad limitada son todas aquellas personas físicas o morales que comparecen a la constitución de la misma, quienes asumen la responsabilidad de pagar su aportación.

Existen algunas limitaciones en cuanto a los socios se refiere al referirnos a la S. de R.L.:

- La sociedad de responsabilidad limitada no podrá tener más de 50 socios.
- El artículo 70 de la LGSM señala la posibilidad de exigir a los socios aportaciones suplementarias en proporción a sus aportaciones originales. Dichas aportaciones suplementarias no podrán consistir en trabajo o servicio personal de los socios, es decir, quedan prohibidos los socios industriales en este tipo societario.
- Tanto para la cesión de partes sociales, como para la admisión de nuevos socios, se requerirá del consentimiento de los socios que representen la mayoría del capital social, salvo pacto en contrario.

d) Capital Social

El capital social se encuentra integrado por las aportaciones de los socios, y esas aportaciones estarán representadas cada una por una *parte social*.

La sociedad de responsabilidad limitada tendrá un capital mínimo de \$3,000.00 pesos y cada parte social tendrá un valor mínimo de \$1.00 peso.

El artículo 64 de la LGSM marca un requisito indispensable para la constitución de una sociedad de responsabilidad limitada, y es que al momento de su constitución se encuentre íntegramente suscrito y exhibido, por lo menos, el cincuenta por ciento del valor de cada parte social.

Para realizar aumentos de capital en momentos posteriores a la constitución de la sociedad, se requerirá que sea aprobado en una asamblea de socios. En

dicho aumento cada socio contará con el derecho de preferencia para suscribir la parte proporcional al valor de su parte social, respecto al total del aumento, salvo que dicho beneficio se haya suprimido en el contrato social o en la misma asamblea.

e) Partes Sociales

Como ya se mencionó, las partes sociales son las partes en las que se divide la totalidad del capital social.

Ningún socio podrá tener más de una parte social representativa del capital, por lo que debido a la limitación legal para la sociedad de tener más de cincuenta socios, el capital social no podrá estar integrado por más de 50 partes sociales.

Las partes sociales tienen dos características esenciales: individualidad e indivisibilidad. La individualidad en tanto que ningún socio podrá ser titular de más de una parte social, y; la indivisibilidad, puesto que en principio todas las partes sociales son indivisibles.

Sin embargo, esta indivisibilidad de las partes sociales es parcial, dado que el artículo 68 nos abre la posibilidad de dividir dichas partes sociales, siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos: 1) Un socio no podrá tener más de una parte social, salvo que tengan categorías diferentes, 2) No se podrá reducir el capital por debajo del mínimo legal, y 3) No podrá dar lugar a que haya más de 50 socios³⁸.

Debemos mencionar que el artículo 62 de la LGSM permite una distinción entre los socios, pues reconoce la posibilidad de que existan partes sociales de distinta categoría o desiguales. Dichas categorías podrán ser definidas en el contrato social, en función de la calidad de las aportaciones, los derechos o las obligaciones de cada titular de las partes sociales.

f) Asamblea de Socios

La asamblea de socios es el órgano supremo de la sociedad, y como tal está sujeto a las disposiciones legales y estatutarias que le apliquen. La Asamblea se

³⁸ LEÓN TOVAR, Soyla. *Op. Cit.*, p. 436.

deberá reunir mediante convocatoria, la cual debe hacerse por los gerentes; ante la ausencia de convocatoria por parte de los gerentes, la podrán convocar el consejo de vigilancia, o los socios que representen la tercera parte del capital social.

Las asambleas de socios se deberán reunir en el domicilio social de la sociedad, y lo harán por lo menos una vez al año.

Tipos de asambleas

Si bien la LGSM no hace distinción alguna entre las asambleas, la doctrina reconoce que se pueden tipificar las distintas asambleas, en función de los asuntos que se resuelvan en cada una de ellas. En este orden de ideas, varios autores han reconocido la existencia de asambleas *ordinarias* y *extraordinarias*.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 78 de la LGSM, la maestra Soyla H. León³⁹ ha hecho una división de los asuntos a tratar en cada tipo de asamblea:

- Asambleas ordinarias: 1) discutir, aprobar, modificar o reprobado el balance general y estados financieros de la sociedad; 2) Proceder al reparto de utilidades; 3) Nombrar y remover a los gerentes; 4) Designar, en su caso el consejo de vigilancia; 5) Exigir, en su caso, las aportaciones suplementarias y las prestaciones accesorias; y 6) Intentar contra los órganos sociales o contra los socios las acciones que correspondan para exigirles daños y perjuicios.
- Asambleas extraordinarias: 1) Resolver sobre la división y amortización de las partes sociales; 2) Modificar el negocio social; 3) Consentir las cesiones de partes sociales y la admisión de nuevos socios; 4) Decidir sobre los aumentos y reducciones de capital; 5) Decidir sobre la disolución de la sociedad; y 6) las demás que le correspondan conforme a la ley o los estatutos.

Quórum

Las decisiones dentro de la asamblea deberán ser aprobadas por mayoría relativa de votos.

³⁹ *Ibid.*, p. 440.

Sin embargo, el quórum de instalación de cada asamblea varía según sea primera convocatoria, en cuyo caso el quórum de instalación será de aquellas partes sociales que representen por lo menos la mitad del capital social; o en segunda convocatoria, cuyo quórum de instalación será el de cualesquiera partes sociales que hayan comparecido a la asamblea.

Votación

La toma de decisiones dentro de la asamblea de socios se hará mediante votación, y la adopción de resoluciones se hará por mayoría simple de los presentes en la asamblea. La única excepción a la votación por mayoría simple se da en caso de asambleas extraordinarias en la que se busque modificar el contrato social, en cuyo caso la ley exige una votación de las $\frac{3}{4}$ partes del capital social o incluso la unanimidad, según el asunto de que se trate.

El voto se concede en proporción al monto de las aportaciones: un voto por cada peso, a menos que se haya acordado la creación de partes sociales privilegiadas.

Asambleas especiales

De acuerdo con Barrera Graf⁴⁰, le son aplicables a las S. de R.L. las disposiciones contenidas en el artículo 195 de la LGSM relativo a las sociedades anónimas.

Ante la existencia de partes sociales privilegiadas o de voto limitado, toda disposición que pueda afectar a alguna de estas categorías de socios, deberá ser aceptada previamente por dicha categoría, la cual expresará su consentimiento o rechazo mediante asamblea especial.

g) Administración de la sociedad

Los administradores de la sociedad limitada llevan el nombre de gerentes. A diferencia de lo que sucede en la sociedad anónima, según se verá posteriormente, en la sociedad de responsabilidad limitada la gerencia es un

⁴⁰ BARRERA GRAF, Jorge. *Op. Cit.*, p. 380.

órgano necesario y primario, y no son como en dicho tipo de sociedades, funcionarios supeditados al órgano de administración⁴¹.

La administración de la sociedad estará a cargo de uno o más gerentes designados por la asamblea de socios o en el contrato social, los cuales podrán ser socios o extraños a la sociedad. Al igual que en la sociedad en nombre colectivo, si en la escritura constitutiva se omite nombrar al o a los gerentes, se entenderá que todos los socios estarán a cargo de la administración de la sociedad.

Por regla general, basta la mayoría de votos de los gerentes para tomar una resolución; pero es válida la cláusula que establece que sólo pueden actuar por acuerdo unánime⁴².

h) Consejo de vigilancia

El artículo 84 de la LGSM, en coordinación con los estatutos sociales, permite la formación de un Consejo de Vigilancia, el cual podrá estar conformado por socios o personas extrañas a la sociedad.

i) Causales de rescisión

Las causales de rescisión del contrato social respecto a un socio contenidas en el artículo 50 de la LGSM, las cuales ya fueron mencionadas en la sociedad en nombre colectivo, también aplicarán para la sociedad limitada, con excepción de la fracción V.

4. Sociedad Anónima

El estudio relativo a la sociedad anónima se hará de manera más profunda en el siguiente capítulo de la presente tesis, ya que un análisis más detallado es fundamental para el objetivo de la misma.

⁴¹ MANTILLA MOLINA, Roberto. *Op. Cit.*, p. 302.

⁴² *Ibid.*, p. 303.

5. Sociedad en Comandita por Acciones

La sociedad en comandita por acciones se desarrolló en Francia durante el Siglo XVIII como forma social que permitía la afluencia de grandes y pequeños capitales sin las dificultades de constitución de la S.A.⁴³

a) Concepto

El artículo 207 de la LGSM nos da la definición legal de éste tipo de sociedad: “Sociedad en comandita por acciones, es la que se compone de uno o varios socios comanditados que responden de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales, y de uno o varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus acciones.”

A manera de crítica, el autor Manuel García Rendón, nos señala que la definición de la LGSM es omisa en señalar algunos de los elementos esenciales de la sociedad, por lo que agrega a la definición antes citada lo siguiente: “La sociedad en comandita por acciones es una sociedad mercantil de capital fundacional que existe bajo una razón social⁴⁴”.

Al estudiar la naturaleza de la comandita por acciones, el autor Joaquín Garrigues⁴⁵ nos hace las siguientes observaciones: “La sociedad comanditaria por acciones es un tipo mixto entre la sociedad anónima y la sociedad en comandita simple. En nuestro derecho positivo es una modificación de la comandita simple, producida por el hecho de estar dividido en acciones el capital social de los socios comanditarios. En todo lo demás rigen las disposiciones de la comandita simple.”

b) Razón o denominación social

La comandita por acciones, al igual que la S. de R.L., permite la elección de una razón o denominación social, a las cuales se le agregarán las palabras *sociedad en comandita por acciones* o su abreviatura *S. en C. por A.*

⁴³ GARRIGUES, Joaquín. *Op. Cit.*, p. 389.

⁴⁴ GARCÍA RENDÓN, Manuel. *Op. Cit.*, p. 475.

⁴⁵ GARRIGUES, Joaquín. *Op. Cit.*, p. 389.

c) Socios

Al igual que la comandita simple, los socios de la comandita por acciones estarán divididos en 2 tipos: los comanditados que son reconocidos como los socios industriales, y los comanditarios que son identificados como los socios capitalistas.

Independientemente de si son comanditados o comanditarios, ambas clases de socios serán considerados accionistas, puesto que son titulares de las acciones que representan el capital social.

De conformidad con lo anteriormente explicado, los comanditados estarán sujetos a una responsabilidad subsidiaria, ilimitada y solidaria, mientras que los comanditarios responderán únicamente por el monto de sus aportaciones.

d) Capital Social

Tal como lo marca la ley al momento de definir a la comandita por acciones, el capital social estará dividido en acciones, las cuales no podrán cederse sin el consentimiento de la totalidad de los comanditados y el de las dos terceras partes de los comanditarios⁴⁶.

e) Acciones

La principal diferencia entre este tipo societario y la Sociedad en Comandita Simple, radica en que las aportaciones de capital realizadas por los socios comanditarios serán representadas por acciones. En este sentido, podemos considerar que las acciones son “títulos de crédito, representativos, en las llamadas sociedades de capital (sociedad anónima y sociedad en comandita por acciones) de una parte de éste, y que confieren a sus tenedores los derechos correspondientes a su calidad de socios”.⁴⁷

Derivado de lo anterior, podemos concluir que las acciones cumplen una triple función: (i) representan las aportaciones hechas por cada socio comanditario

⁴⁶ Art. 209 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

⁴⁷ DE PINA Rafael y DE PINA VARA, Rafael. *Op. Cit.*, p. 36.

a la sociedad, (ii) otorgan a su tenedor el carácter de socio, atribuyéndole los derechos y obligaciones que marquen los estatutos, y (iii) son títulos de crédito.

f) Causales de rescisión

Las causales de rescisión del contrato social, específicamente respecto a los socios comanditados, contenidas en el artículo 50 de la LGSM, tal como fueron mencionadas con anterioridad, también aplicarán para la comandita por acciones.

Es importante mencionar que, salvo lo mencionado anteriormente, la sociedad en comandita por acciones se regirá conforme a lo dispuesto en el capítulo referente a la Sociedad Anónima.

6. Sociedad Cooperativa

Las sociedades cooperativas, como muchas otras instituciones de derecho, no son un producto de la especulación jurídica, sino una respuesta al problema económico que significa para los consumidores asalariados la excesiva intermediación del mercado⁴⁸. El nacimiento de las sociedades cooperativas tiene un trasfondo social y de solidaridad entre los pequeños productores, ya que les permitió adquirir directamente los insumos y materiales necesarios para su subsistencia y la realización de sus trabajos, eliminando de ésta manera, el lucro perseguido por los intermediarios en la comercialización de dichos productos.

En sus principios, la Sociedad Cooperativa se encontraba regulada por el Código de Comercio de 1889, cuyas disposiciones fueron derogadas por la Ley General de Sociedades Cooperativas de 1927, que posteriormente en 1938 fue sustituida por la actual ley de la materia que lleva el mismo nombre⁴⁹.

El carácter mercantil de la sociedad cooperativa es indiscutible, pues su principal objetivo es el de eliminar a los intermediarios entre los productores y consumidores en el mercado, actividad eminentemente mercantil. Sin embargo, no podemos olvidar que la naturaleza de las cooperativas responde a situaciones de

⁴⁸ GARCÍA RENDÓN. Manuel. *Op. Cit.*, p. 578.

⁴⁹ *Idem.*

carácter social, cuyo objetivo será el de evitar el lucro de los intermediarios y no el de la especulación comercial. De ahí la necesidad de regular a las sociedades cooperativas en una legislación aparte.

a) Concepto

La Ley General de Sociedades Cooperativas (“LGSC”) la define como aquella forma de organización social integrada por personas físicas con base en intereses comunes y en los principios de solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua, con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas, a través de la realización de actividades económicas de producción, distribución y consumo de bienes y servicios⁵⁰.

En este orden de ideas, Rodríguez Rodríguez⁵¹ también nos define a las sociedades cooperativas como una “sociedad mercantil, con denominación, de capital variable, fundacional, dividido en participaciones iguales, cuya actividad social se presta exclusivamente a favor de sus socios que sólo responden limitadamente por las operaciones sociales”.

b) Denominación social

Las cooperativas existirán bajo una denominación social, como lo marca el artículo 16 fracción I de la LGSC, la cual deberá ser diferente a cualquier otra cooperativa que se dedique a la misma actividad⁵².

A la denominación social deberá agregarse las letras *S. C. L. (Sociedad Cooperativa Limitada)* ó *S. C. S. (Sociedad Cooperativa Suplementada)* dependiendo del régimen que se haya adoptado en la cooperativa.

c) Responsabilidad de los Socios

Como se menciona en el concepto de sociedad cooperativa dado por Rodríguez Rodríguez, los socios de las cooperativas tendrán una responsabilidad

⁵⁰ Artículo 2, Ley General de Sociedades Cooperativas.

⁵¹ RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín. *Op. Cit.*, p. 193.

⁵² GARCÍA RENDÓN, Manuel. *Op. Cit.*, p. 580.

limitada al monto contenido en sus certificados de aportación. Sin embargo, como lo señala el artículo 14 de la LGSC, esta responsabilidad limitada varía según el régimen elegido por los socios al momento de constituir a la sociedad.

Los socios podrán adoptar el régimen de *responsabilidad limitada* ó *suplementada*. La primera obliga a los socios a responder únicamente por el pago de sus certificados de aportación, y la segunda obligará a los socios a responder a prorrata por las operaciones sociales, hasta por la cantidad determinada en el acta constitutiva.

d) Capital variable fundacional

Una diferencia significativa de las cooperativas con las demás sociedades mercantiles se encuentra en el capital social. Mientras que las demás sociedades mercantiles deben contar con un capital fijo determinado y optar por la opción de tener capital variable, las cooperativas siempre deben ser de capital variable.

Asimismo, el capital de las sociedades cooperativas es fundacional, o sea, que es indispensable un desembolso del mismo, en la proporción que la ley determina, para que la sociedad pueda constituirse. La ley requiere que al constituirse la sociedad o al ingresar a ella, será forzosa la exhibición del 10%, cuando menos, del valor de los certificados de aportación.⁵³

e) Certificados de Aportación

Los derechos de los socios quedarán reflejados por los certificados de aportación, los cuales serán nominativos, indivisibles, de igual valor, inalterables y sólo transferibles cuando se cumplen las siguientes condiciones: 1) que el cedente sea titular de más de un certificado, y 2) que el cesionario tenga carácter de socio⁵⁴.

⁵³ RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín. *Op. Cit.*, p. 194.

⁵⁴ GARCÍA RENDÓN, Manuel. *Op. Cit.*, p. 582.

f) Actividad social en beneficio de los socios

Un elemento esencial de las cooperativas es que no pueden perseguir fines de lucro, por lo que siempre deben de buscar el beneficio de los socios cooperativistas. Esto significa que cuando la sociedad es de consumo, su actividad está limitada a adquirir mercancías o servicios a precios menores a los que rigen el mercado en beneficio de los socios y que, cuando es de producción, sólo pueden utilizar la industria de éstos.

g) Especies de sociedades cooperativas.

El autor Manuel García Rendón⁵⁵ nos hace la siguiente explicación de los tipos de sociedades cooperativas reconocidos por la LGSC:

- *Cooperativas de consumo*: Son aquellas cooperativas que se dedican a la adquisición de bienes o servicios para satisfacer las necesidades de consumo de los socios.
- *Cooperativas de producción*: Se dedican a la producción de bienes o prestación de servicios para otras cooperativas o incluso al público en general.
- *Cooperativas de ahorro y préstamo*: Se dedican a la captación y colocación de recursos entre sus mismos socios.
- *Cooperativas mixtas*: Son cooperativas de producción que cuentan con una sección de consumo.
- *Cooperativas de intervención oficial*: Son aquellas que se dedican a explotar concesiones, permisos, autorizaciones, contratos o privilegios legalmente otorgados por autoridades federales o locales.
- *Cooperativas de participación estatal*: Aquellas que explotan unidades productoras o bienes que hayan sido dados en administración por el gobierno federal o gobiernos estatales.

⁵⁵ *Ibid.*, pp. 585 y siguientes.

- *Cooperativas escolares*: constituidas por maestros y alumnos con fines exclusivamente docentes y se encuentran sujetos a los reglamentos de la SEP.

h) Asamblea General

Es el órgano supremo de la sociedad, por lo que sus decisiones obligan a todos los socios de la cooperativa.

De manera general, la asamblea estará encargada de resolver todos aquellos asuntos que sean de importancia para la sociedad, los cuales se encuentran numerados en el artículo 36 de la LGSC:

- I.-** Aceptación, exclusión y separación voluntaria de socios;
- II.-** Modificación de las bases constitutivas;
- III.-** Aprobación de sistemas y planes de producción, trabajo, distribución, ventas y financiamiento;
- IV.-** Aumento o disminución del patrimonio y capital social;
- V.-** Nombramiento y remoción, con motivo justificado, de los miembros del Consejo de Administración y de Vigilancia; de las comisiones especiales y de los especialistas contratados;
- VI.-** Examen del sistema contable interno;
- VII.-** Informes de los consejos y de las mayorías calificadas para los acuerdos que se tomen sobre otros asuntos;
- VIII.-** Responsabilidad de los miembros de los consejos y de las comisiones, para el efecto de pedir la aplicación de las sanciones en que incurran, o efectuar la denuncia o querrela correspondiente;
- IX.-** Aplicación de sanciones disciplinarias a socios;
- X.-** Reparto de rendimientos, excedentes y percepción de anticipos entre socios, y
- XI.-** Aprobación de las medidas de tipo ecológico que se propongan.

Las asambleas generales podrán adoptar acuerdos por simple mayoría, a no ser que se trate de aceptar, excluir o separar socios, modificar los estatutos, cambiar los sistemas generales de producción, aumentar o disminuir el capital social, en cuyo caso es indispensable la presencia de 2/3 partes de los cooperadores y el voto favorable de la mitad de ellos⁵⁶.

⁵⁶ RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín. *Op. Cit.*, p. 197.

i) Consejo de Administración

Como lo marca la ley, el consejo de administración será el órgano ejecutivo de la Asamblea General, el cual tendrá a su cargo la representación de la sociedad cooperativa y el uso de la firma social. Existe la posibilidad de que se designen gerentes con facultades de representación, sean socios o terceros, así como comisionados con tareas administrativas específicas.

Los miembros del consejo de administración serán nombrados por la asamblea general, teniendo una duración de hasta 5 años, previa aprobación de la asamblea, con la posibilidad de reelección en caso de que 2/3 partes de la Asamblea General lo aprueben.

El consejo de administración estará formado por un presidente, un secretario y un vocal.

j) Consejo de Vigilancia

El consejo de vigilancia estará integrado por un número impar de miembros no mayor a cinco, desempeñando los cargos de presidente, secretario y vocales.

El artículo 46 de la LGSC reconoce las funciones del consejo de vigilancia al establecer que ejercerá la supervisión de las actividades realizadas en forma general por la cooperativa. Asimismo, tendrá la facultad de veto, a fin de que el Consejo de Administración considere las resoluciones vetadas.

En adición a lo anterior, muchos autores coinciden en que los consejos de vigilancia de las sociedades cooperativas, cuentan también con las facultades que la LGSM otorga a los comisarios de las sociedades, en tanto se refiere a vigilar el cumplimiento de los estatutos de la sociedad.

7. Asociación en Participación

Si bien la definición de la asociación en participación nos hace referencia a que es un contrato, el mismo reúne los mismos requisitos esenciales que cualquier otra sociedad, para que pueda ser considerada como tal: consentimiento, aportaciones y objeto social.

Las principales diferencias entre las sociedades y la A. en P., según el autor García Rendón⁵⁷, son las siguientes:

- Carece de personalidad jurídica, y en consecuencia, de razón o denominación social.
- El contrato social puede no constar en escritura pública y no está sujeto al requisito de inscripción en el Registro Público de Comercio.
- Puede ser permanente o temporal.
- Uno de los socios (el asociado) permanece oculto y el otro (el asociante) responde personalmente frente a terceros con los bienes de la asociación o con todo su patrimonio. Es esta característica la causa por la cual la ley le niega personalidad jurídica a este tipo asociativo, ya que como se dijo, los terceros ignoran la existencia de la asociación y contratan directamente con el asociante.

a) Concepto

El artículo 252 de la LGSM define la define de la siguiente manera: “La asociación en participación es un contrato por el cual una persona concede a otras que le aportan bienes o servicios, una participación en las utilidades y en las pérdidas de una negociación mercantil o de una o varias operaciones de comercio.”

Por su parte, Barrera Graf nos define a la asociación en participación como aquella en virtud de la cual una persona llamada asociante recibe de otra (o de otras) que se le asocia, y que se llama asociada, bienes o servicios, a cambio de una participación en las utilidades y en las pérdidas que aquélla obtenga, ya sea al explotar su empresa o negociación o al realizar uno o varios negocios mercantiles⁵⁸.

⁵⁷ GARCÍA RENDÓN, Manuel. *Op. Cit.*, p. 606.

⁵⁸ BARRERA GRAF, Jorge. *Op. Cit.*, p. 233.

b) Partes del contrato

La asociación en participación reconoce a 2 partes distintas en función de los derechos y obligaciones de cada una de ellas.

- El asociante es aquél que recibe los bienes o servicios de parte de él o los asociados.

La característica principal del asociante, reside en que éste actúa por nombre propio y no a nombre de la asociación, por lo que frente a aquellos que contrata, él es el dueño de los bienes y por lo tanto el responsable del negocio.

- Los asociados están obligados a la entrega de las aportaciones a las que se obligaron en el contrato, por lo que se les puede considerar como los socios capitalistas.

Es importante mencionar, que de acuerdo con el artículo 256 de la LGSM, los asociados no contraerán relación jurídica alguna con los acreedores del asociante, aún a pesar de que se conozca la existencia del contrato de asociación.

c) Reparto de ganancias y pérdidas

Las reglas para la distribución de las pérdidas y ganancias generadas por las negociaciones derivadas de la asociación en participación se encuentran contenidas en los artículos 16 t 158 de la LGSM, para lo cual se deberá atender principalmente a la proporción de las aportaciones de las partes.

El socio industrial (en este caso el asociante) será acreedor de la mitad de las utilidades, y la otra mitad corresponderá a él o los asociados en proporción a cada una de las aportaciones.

La distribución desigual entre el asociante y los asociados, se da en función de que el asociante es quien corre un riesgo mayor al asumir responsabilidad personal frente a las negociaciones y operaciones pactadas en el contrato, mientras que el único riesgo de los asociados será el soportar las pérdidas del negocio, mismas que no podrán exceder el monto de sus aportaciones.

d) Disolución y liquidación

Ante la falta de disposición expresa en la LGSM respecto a las causales y formas de disolución y liquidación de las A. en P., la propia ley nos remite a las reglas que rigen a las sociedades en nombre colectivo, siempre y cuando no sean contrarias con la naturaleza de la asociación.

III. SOCIEDAD ANÓNIMA.

La LGSM define a la sociedad anónima como aquella que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones.

Como se puede observar, la definición que marca la LGSM es bastante precaria de elementos para poder entender la verdadera naturaleza y complejidad de la sociedad anónima. Para un mayor entendimiento del concepto, Soyla H. León, citando a Rodríguez, señala que la sociedad anónima es una sociedad mercantil con denominación, de capital fundacional dividido en acciones, cuyos socios limitan su responsabilidad al pago de las mismas⁵⁹.

1. Origen de la Sociedad Anónima

Es difícil poder determinar con certeza el momento exacto en el que se dio origen a la Sociedad Anónima como hoy la conocemos, pues se considera que su nacimiento ha sido un proceso largo y complejo desde sus primeras concepciones. Sin embargo, la mayoría de los autores y tratadistas coinciden en un momento específico de la historia, que marcó el rumbo y las bases para dar origen a la Sociedad Anónima actual.

Se considera que en Holanda se constituyeron distintas sociedades para la explotación de las Indias holandesas, que no eran más que sociedades para fomentar el comercio ultramarino y con las Indias.

En estas sociedades, se podía apreciar algunas de las características esenciales que distinguen hoy en día a la Sociedad Anónima. Derivado de las necesidades comerciales marinas para la adquisición de nuevos buques y financiación de los viajes, se crearon estas sociedades mediante pequeñas aportaciones, que podían ser iguales o no entre los socios, que permitieran la explotación del negocio, logrando así la formación de un capital ajeno a los socios, aportado exclusivamente para el logro del objetivo social, eliminando así el

⁵⁹ LEÓN TOVAR, Soyla. *Op. Cit.*, p. 520.

carácter personal de las sociedades y forjándolas en un molde meramente capitalista⁶⁰.

Es así como Barrera Graf nos señala que el surgimiento de las Sociedades Anónimas coinciden con el nacimiento del capitalismo, impulsando la creación de las grandes corporaciones comerciales, para cuya fundación y funcionamiento se requerían capitales, y la limitación de la responsabilidad de los socios a la cuantía de sus aportaciones⁶¹.

2. Constitución

Cuando hablamos de constitución de una sociedad, nos referimos en principio, a un acto constitutivo, el cual podemos definir como el “acto jurídico que produce el efecto de dar vida a un derecho o a una obligación”⁶². En éste caso hablamos de dar vida a una persona moral, que será independiente de aquellas personas que la fundan y que provocará el nacimiento de diversos derechos y obligaciones.

Formas de constitución

Constitución Simultánea

Los artículos 5 y 7 de la Ley General de Sociedades Mercantiles estipulan que las sociedades en general deberán de constituirse ante notario público⁶³, aunque también pueden otorgarse ante corredor público, y ante la omisión del otorgamiento de dicho acto ante fedatario público, cualquier socio fundador podrá reclamar el otorgamiento de la escritura constitutiva correspondiente por la vía sumaria.

⁶⁰ VEGA VEGA, José Antonio. *La Sociedad Anónima: Teoría y Praxis*. Editorial Tecnos. Primera Edición. Madrid 1997, p. 20.

⁶¹ BARRERA GRAF, Jorge. *Op. Cit.*, p. 388.

⁶² DE PINA, Rafael y DE PINA VARA, Rafael. *Diccionario de Derecho*. Editorial Porrúa. 34ª Edición. México 2005, p. 52.

⁶³ Favor de notar que el acto constitutivo no se deberá llevar forzosamente ante Notario Público. A pesar de la omisión legal, la escritura constitutiva también se podrá otorgar ante Corredor Público.

En este sentido, es duramente criticable la acción del legislador al referirse a una vía sumaria, debido a que ni el Código de Comercio ni la propia LGSM contemplan la existencia de una vía sumaria mercantil. La intención del legislador al mencionar repetidamente a lo largo de la LGSM la vía sumaria, era la de concebir un procedimiento más expedito y con mayor celeridad a la vía mercantil ordinaria.

El hecho de que la ley marque que el otorgamiento del acto constitutivo deba celebrarse forzosamente ante fedatario público, conlleva una implicación práctica muy importante: que todos los socios fundadores deban comparecer simultáneamente a la firma de la escritura correspondiente a expresar su consentimiento para la creación del nuevo ente jurídico.

En virtud de lo anterior, se puede considerar que en México, la constitución de una sociedad se da de forma simultánea, es decir, todos los requisitos para la constitución de la misma se cumplen en un solo momento.

Constitución sucesiva

Por otro lado, algunos doctrinistas reconocen otra forma de constitución de sociedades, la cual se da en acciones sucesivas realizadas por los socios fundadores. La legislación mexicana, a través del artículo 90 de la LGSM, permite la constitución de una sociedad en momentos diferentes o sucesivos por medio de la suscripción pública.

La finalidad del legislador al permitir éste tipo de constitución, fue la de otorgar a cualquier persona, la posibilidad de constituir una sociedad a pesar de encontrarse en cualquiera de las siguientes circunstancias: (i) carencia de los fondos necesarios para la suscripción del capital social, y (ii) cuando se cuenta con los recursos para la suscripción, más no se cuenta con otro socio para la formación de la sociedad.

El derecho español también reconoce la constitución sucesiva de las sociedades, a pesar de que dicha forma ha caído en desuso desde hace algunos años.

La Ley de Sociedades Anónimas Española, reconoce la existencia de un procedimiento de oferta pública de suscripción de acciones y posteriormente el

otorgamiento de la escritura constitutiva correspondiente. El autor José Antonio Vega nos explica que dicha forma de constitución deriva de la necesidad de acudir al ahorro de particulares para lograr la consecución del capital de la sociedad que se pretende constituir⁶⁴.

Dicho procedimiento es el siguiente:

1.- Elaboración del programa por los fundadores.

Los socios fundadores deberán preparar un proyecto de emisión y un programa fundacional, que deberá contener principalmente los estatutos y los requisitos marcados por el artículo 6 de la LGSM con excepción de las fracciones I y IV, y los requisitos del artículo 91, con excepción de la fracción V, debido a que la identidad y las aportaciones de la totalidad de los socios no se conoce.

2.- Depósito del programa en el Registro Público de Comercio.

El programa fundacional deberá ser depositado más no inscrito en el Registro Público de Comercio.

3.- Oferta de las acciones y reglas para la suscripción de las acciones.

Deberá realizar la oferta al público de las acciones de la sociedad, y posteriormente se hará suscripción de las acciones por aquellos terceros que hayan accedido a la participación en el capital social de la sociedad.

La LGSM marca específicamente que los suscriptores deben depositar el valor de las acciones suscritas en una institución de crédito designada por los fundadores, quienes no podrán hacer uso, ni retirar el dinero, sino hasta constituida la sociedad.

En caso de que alguno de los suscriptores deba de aportar bienes distintos al numerario, dicha aportación se hará hasta la formalización de la escritura constitutiva.

El plazo legal para la suscripción de la totalidad de las acciones será de un año, o en caso de convenio, dicho plazo podrá ser menor, mas no exceder el periodo de un año. Si dicho plazo ha transcurrido y no se han suscrito la totalidad de las acciones, o por cualquier razón distinta no se hubiere formalizado la constitución de la sociedad, los suscriptores podrán, sin penalización ni obligación alguna, retirar el valor de las acciones suscritas que hubieren depositado.

4.- Asamblea General Constitutiva.

⁶⁴ VEGA VEGA, José Antonio. *Op. Cit.*, p. 31.

Una vez que se haya suscrito la totalidad del capital social y se hayan realizado las exhibiciones correspondientes, los socios fundadores contarán con un plazo de 15 días hábiles para convocar a la Asamblea General Constitutiva, según haya sido previsto en el programa.

La Asamblea General Constitutiva, una vez reunida, deberá tratar los siguientes asuntos, contenidos en el artículo 100 de la LGSM:

- Comprobar la existencia de la primera exhibición prevista en los estatutos sociales;
- Revisar y aprobar el avalúo de aquellos bienes que hayan sido aportados, distintos del numerario, que pudieren haber sido aportados por los socios;
- Deliberar con respecto a la participación que los socios fundadores se hubieren reservado en las utilidades; y
- Nombramiento de los administradores y comisario conforme a lo señalado por los estatutos, así como deliberar respecto a la utilización de la firma social.

Una vez que se hayan tomado estas decisiones en la Asamblea General Constitutiva, se procederá a la protocolización de la escritura constitutiva de la sociedad, y su posterior inscripción en el Registro Público de Comercio.

Requisitos de constitución

Artículo 6 de la LGSM

La LGSM contiene en su artículo 6, los requisitos indispensables que debe contener la escritura constitutiva de cualquier tipo societario. El texto y el contenido de cada uno de estos puntos en la escritura constitutiva, conformarán los estatutos sociales.

La escritura constitutiva equivale al acta de nacimiento de una persona, en este caso, una persona moral, por lo que deberá contener todos los elementos esenciales y necesarios para poder identificar y determinar toda la información relativa a su estructura y funcionamiento:

1.- Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyan la sociedad.

El nombre se debe expresar en el acta constitutiva para identificar indubitablemente, a aquellas personas, físicas o morales, que serán sujetas de los derechos y obligaciones derivados de la sociedad constituida.

Por su parte, el requisito de expresar la nacionalidad de cada socio atiende principalmente al monitoreo de la inversión extranjera en el país. La Ley de Inversión Extranjera establece límites de participación para personas extranjeras en algunas sociedades cuyo objeto social es la realización de actividades consideradas como estratégicas.

Adicionalmente, la LGSM en su artículo 128 contempla la obligación para toda sociedad, de llevar un libro de registro de acciones donde se identificarán todas las acciones suscritas, haciendo una relación con el accionista que sea su titular, su domicilio y nacionalidad, así como la naturaleza y características específicas de cada acción. Dicho libro deberá contener además la información relativa a cualquier transmisión, emisión o cancelación de acciones que se lleve a cabo en la sociedad.

Cabe mencionar que el nombre de cada socio, si reside en el país, deberá ser expresado según lo marcan las normas mexicanas. En su defecto, si el socio es una persona física o moral de nacionalidad extranjera, se deberá expresar su nombre en la forma pactada por las leyes del país donde reside cada socio.

En lo que respecta al domicilio de cada socio, éste se debe expresar por el principal motivo de las convocatorias a las juntas y asambleas, así como para la entrega de cualquier tipo de comunicado o notificación relativos a la sociedad. También se considera importante para determinar la jurisdicción en caso de cualquier conflicto relativo a la sociedad.

2.- El objeto de la sociedad.

El objeto social para Barrera Graf, constituye la finalidad para cuyo cumplimiento se constituye la sociedad. El autor considera que es un elemento esencial del negocio social, al que se refiere su definición legal, en ausencia de la

cual, como del consentimiento de todos los socios, ésta no adquiere existencia legal⁶⁵.

En efecto, el objeto social constituye el motivo determinante de la voluntad de los socios, es decir, es la razón última o final por la que decidieron constituir la sociedad. En términos comerciales podríamos decir que el objeto social es la actividad a la que se va a dedicar la empresa, a fin de obtener las utilidades deseadas.

El objeto social también cumple con otra finalidad, el delimitar la naturaleza de las acciones que podrán realizar los socios, el consejo de administración y los apoderados de la sociedad, es decir, la sociedad estará limitada a realizar las actividades que su objeto social le permita.

A manera de ejemplo, resultaría imposible para una sociedad cuya finalidad y objeto social es el de ser una institución de crédito, buscar obtener una concesión para explotación de minas, pues dicha actividad no se encuentra comprendida por el texto del objeto de la sociedad.

Por último, debemos considerar lo expresado por la autora Soyla H. León, en el sentido de que cualquier acto realizado por la sociedad que no se encuentre contemplado por el objeto social, podrá considerarse como un acto realizado sin consentimiento, por lo que carecerá de eficacia y será nulo: "...puesto que el objeto social es una restricción natural a la capacidad de las personas morales y, por tanto, la voluntad de la persona moral no podría formarse válidamente sino en la medida en que se dirija a la realización del objeto para el que se constituyó y, por ende, cualquier acto que exceda de ese límite carecerá de eficacia por falta de uno de los elementos de existencia: la voluntad..."⁶⁶

3.- Su razón social o denominación.

En este caso, la sociedad anónima sólo puede existir bajo una denominación social, pues debido a su naturaleza capitalista, no le permite utilizar el nombre de los socios, característica exclusiva de las sociedades personalistas.

La doctrina, de forma generalizada, ha optado por considerar que la denominación social de una sociedad debe hacer referencia o denotar la actividad principal o el objeto social de la misma; sin embargo, esto no ha sido regulado por

⁶⁵ BARRERA GRAF, Jorge. *Op. Cit.*, p. 304.

⁶⁶ LEÓN TOVAR, Soyla. *Op. Cit.*, p. 402.

la legislación, tanto que existen numerosas sociedades que incluso utilizan nombres propios referentes a sus socios, tal como su fuera una razón social.

El artículo 88 de la LGSM establece que la denominación social de una sociedad anónima no deberá ser parecida a la de ninguna otra, principalmente para evitar confusiones hacia terceros. En éste respecto, entra en juego también el permiso mencionado anteriormente, que se debe obtener ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, pues si bien no existe una autoridad específica que vigile y regule esta tema, la práctica nos muestra que es la SRE la encargada de evitar la constitución de dos sociedades con nombres similares, al momento de negar el otorgamiento del permiso, cuando el nombre de una sociedad anónima a constituirse sea significativamente similar al de una sociedad ya existente.

Asimismo, el artículo 88 antes mencionado, nos indica que la denominación social deberá ir siempre seguida de las palabras “Sociedad Anónima”, o su abreviatura “S.A.”. El autor Manuel García Rendón opina que ante la omisión de este requisito, las consecuencias se asemejarán a aquellas previstas para la sociedad de responsabilidad limitada, según lo marca el artículo 59 de la LGSM, imputando así a todos los socios, responsabilidad ilimitada y solidaria⁶⁷.

4.- Su duración.

La duración de una sociedad puede ser determinada o indefinida. Este requisito existe principalmente para otorgar certeza al plazo en que los socios se comprometen a responder por las actividades de la sociedad. En caso de ser de duración indefinida, deberá existir una modificación a los estatutos sociales en los que se establezca el deseo de los accionistas a establecer un plazo determinado a la sociedad.

Por otro lado, la duración toma importancia al momento de analizar el artículo 229 del la LGSM, que marca automáticamente el comienzo del proceso de disolución de una sociedad, en caso de que haya transcurrido su plazo o duración.

5.- El importe del capital social.

La escritura constitutiva deberá contener el total del capital social que representen las acciones que hayan sido suscritas por los accionistas, y este total deberá forzosamente igual o superior a \$50,000 pesos, tal como lo marca el artículo 89 de la LGSM.

⁶⁷ GARCÍA RENDÓN, Manuel. *Op. Cit.*, p. 264.

Se encuentra prevista en el artículo primero de la LGSM, la posibilidad que la sociedad opte por la opción del capital variable, en cuyo caso, la sociedad contará con un capital mínimo fijo, el cual podrá variar pero en ningún momento podrá ser inferior a la cantidad antes mencionada, y además contará con un capital variable, el cual podrá ser aumentarse y reducirse según los intereses de los accionistas. Se hará un análisis más profundo de la variabilidad del capital social posteriormente.

6.- La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valorización.

Como ya se mencionó al momento de hacer el análisis del artículo 89 de la LGSM, en el documento constitutivo deberá expresarse las aportaciones que se hagan en numerario y aquellas que se hagan en especie, expresando la naturaleza de los bienes que se entregan, así como el valor otorgado a cada bien, o en su defecto, la forma en la que se les asignará un valor.

Barrera Graf⁶⁸ señala la importancia de que la valorización de los bienes otorgados en especie se haga de manera real y acertada, evitando la valorización arbitraria por los accionistas que aportan los bienes, es decir, de ser posible, constatar la valorización hecha por el accionista con la de un valuador profesional. Consecuencia de una valorización arbitraria de los bienes aportados sería no sólo las marcadas por el artículo 141 de la LGSM, sino una posible responsabilidad civil o penal.

7.- El domicilio de la sociedad.

Son varias las implicaciones y consecuencias del señalamiento del domicilio social de una sociedad.

Tal como lo marca el artículo 80 de la LGSM, las asambleas de accionistas deberán realizarse en el domicilio de la sociedad. Es consecuencia también del domicilio, la delimitación del ámbito territorial donde se deberán publicar y darse a conocer las convocatorias para las asambleas de la sociedad.

El domicilio social también determinará el Registro Público de Comercio ante el cual deberá inscribirse la sociedad, que es donde se registrarán todos los movimientos de la sociedad, a fin de dar publicidad a terceros.

⁶⁸ BARRERA GRAF, Jorge. *Op. Cit.*, p. 310.

Asimismo, el domicilio social pretende determinar la jurisdicción a la cual estará sujeta la sociedad en caso de cualquier conflicto o procedimiento del cual sea parte, según las reglas aplicables.

Es importante mencionar que es la Ley de Nacionalidad la que establece que el domicilio de las sociedades mexicanas deberá ser dentro del territorio de la República Mexicana, sin embargo, esto no implica que puedan establecer sucursales en el extranjero o fuera de su domicilio social.

Por otro lado, en caso de que existiere omisión en la determinación del domicilio social, de forma supletoria, el Código Civil Federal nos indica en su artículo 33, que el domicilio de una sociedad será aquél donde se encuentre establecida su administración.

En el caso de las sucursales, el Código Civil Federal también nos indica que para el caso de que alguna sucursal adquiriera compromisos u obligaciones, independientes de su matriz, se tomará como su domicilio el de dicha sucursal, exclusivamente para el cumplimiento de dichas obligaciones.

8.- La manera en la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores.

La administración de una sociedad anónima podrá estar a cargo de un Administrador General Único o de un Consejo de Administración, lo cual deberá indicarse en el documento constitutivo.

Tal como lo señala el artículo 10 de la LGSM, el órgano de administración tendrá todas las facultades necesarias para el cumplimiento del objeto social, sin embargo, estas facultades podrán ser limitadas tanto en ley como en el contrato social. Es importante mencionar que las facultades otorgadas a los administradores en el documento constitutivo, no serán exclusivas de las personas que sean designadas como órgano de administración en lo personal, sino que dichas facultades deberán considerarse otorgadas a cualquier persona que tenga a su cargo la administración de la sociedad, y solamente podrán gozar de sus facultades mientras dure su encargo como administrador.

9.- El nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social.

En este punto, la LGSM se refiere al nombramiento individual de cada una de las personas que llevarán el encargo de la administración de la sociedad.

Al momento del nombramiento de cada uno de los administradores, se deberá especificar la forma de uso de la firma social, a través de la cual se expresará la voluntad de la persona moral, en la realización de cualquier actividad tendiente al cumplimiento de su objeto social.

Resulta evidente que en caso que la administración de la sociedad se encomiende a un administrador general único, no existirá la necesidad de hacer una designación de la firma social, pues se entenderá automáticamente asignada a dicho administrador.

10.- La manera de hacer la distribución de las utilidades y pérdidas entre los miembros de la sociedad.

La LGSM contiene ciertas reglas que operarán de manera general en la repartición de las utilidades y pérdidas de una sociedad, según lo establecido en los artículos 16 y 117, cuyas reglas principalmente atienden a la proporcionalidad según las aportaciones de los accionistas. Sin embargo, existe la posibilidad de que los accionistas determinen un método o procedimiento diferente para la repartición, lo cual deberá expresarse en el documento constitutivo.

11.- El importe del fondo de reserva.

El artículo 20 de la LGSM nos explica la manera en la que deberá irse formando el fondo de reserva. Toda sociedad deberá separar de sus utilidades netas, mínimo el 5% para constituir el fondo de reserva, hasta que dicho fondo alcance una cantidad equivalente al 20% del capital social.

La finalidad del fondo de reserva será la de hacer frente a cualquier contingencia o procedimiento en contra de la sociedad, o bien, para compensar cualquier pérdida en algún ejercicio fiscal.

Por otro lado, a pesar de su omisión en la ley, es posible que en el documento constitutivo de la sociedad, se contemple la formación de distintos fondos o reservas para los fines establecidos en la escritura.

12.- Los casos en los que la sociedad haya de disolverse anticipadamente.

El artículo 229 de la LGSM contiene las causales de liquidación de una sociedad, mas no existe prohibición legal que impida a los accionistas establecer en el contrato social causas adicionales que tengan como consecuencia la liquidación de la sociedad.

13.- Las bases para practicar la liquidación de la sociedad y el modo de proceder a la elección de los liquidadores, cuando no hayan sido designados anticipadamente.

Al igual que en el inciso anterior, la propia LGSM contiene disposiciones para la designación y nombramiento de los liquidadores de las sociedades, sin embargo esta opción se sigue contemplando, para el caso en que los accionistas decidan implementar un sistema de designación distinto al legal.

Artículo 89 de la LGSM

Los presupuestos que se deben de cumplir para poder constituir una sociedad en México, se encuentran contenidos en el artículo 89 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y son los siguientes:

1. La existencia de dos socios como mínimo;⁶⁹

La naturaleza del propio concepto de sociedad nos arroja la idea de que una sociedad debe de estar constituida por un mínimo de dos personas, de lo contrario no existiría esa asociación que se pretende. El diccionario de la Real Academia Española nos define la sociedad como la “agrupación natural o pactada de personas, que constituyen unidad distinta de cada uno de sus individuos, con el fin de cumplir, mediante la mutua cooperación, todos o alguno de los fines de la vida”.

Tomando en consideración lo anterior, podríamos considerar como ilógico el hecho de concebir la idea de las sociedades unipersonales; sin embargo, las discusiones entre los doctrinistas han llevado a conclusiones que permiten concebir la idea de este tipo de sociedades, basándose en la antigua idea del patrimonio afectación de una persona, a fin de poder tomar una parte del patrimonio individual de una persona física y transmitirlo a una sociedad (unipersonal) a fin de cumplir con un objeto social específico, donde el socio único deba responder únicamente con lo aportado a la sociedad, evitando así la responsabilidad con todo su patrimonio.

2. Contar con un capital fijo mínimo de \$50,000 pesos;

⁶⁹ La Ley General de Sociedades Mercantiles tendrá que modificarse, pues ya se han aprobado las sociedades unipersonales, es decir, con un solo socio o accionista.

La cantidad estipulada por la ley de \$50,000 pesos, como mínimo para poder constituir una sociedad anónima, es sin duda, meritoria de muchas críticas. Se considera que el capital mínimo de una empresa debe ser el suficiente, para de alguna manera, hacer frente y garantizar todas aquellas obligaciones adquiridas por la sociedad; es por esto que el mínimo requerido por la ley resulta ridículo, puesto que son significativamente pocas las sociedades que limitan sus obligaciones a una cifra cercana a los \$50,000 pesos.

Este error en la LGSM se debe a un aspecto fundamental, la falta de actualización histórica en la legislación societaria. Inicialmente, al momento de su publicación inicial en agosto del año 1934, es probable que el capital mínimo de una SA haya sido suficiente para el tipo de obligaciones adquiridas por las sociedades contemporáneas. Sin embargo, tres cuartos de siglo después, el capital mínimo requerido por la ley para una SA sólo ha sido modificado una vez, de 25 mil a 50 mil pesos, en las reformas a la LGSM en junio de 1992, lo cual es incongruente con las grandes variaciones económicas que ha vivido el país en el transcurso de todo ese tiempo: desde la devaluación del peso, hasta la inflación. Estos son aspectos que deberían de tomarse en cuenta por los legisladores, a fin de establecer un método para determinar el capital mínimo de una sociedad al momento de su constitución, tomando en cuenta los anteriores factores.

Considerando que la SA es una persona moral, es decir, que goza de personalidad jurídica propia e independiente de la de los accionistas, el único elemento material tangible de la sociedad para terceros, lo es el capital social, por lo tanto, este debe estar adecuado a la realidad patrimonial de la empresa, es decir, aquellas sociedades con mayor cantidad de operaciones y obligaciones, deben tener un capital social mínimo fijo superior al de aquellas con menor volumen.

Considerando lo anterior, debe tomarse en cuenta que el capital que señala la ley es un mínimo susceptible de ser aumentado por los socios, pero que no puede ser inferior al mínimo legal.

3. Cada socio deberá suscribir una acción como mínimo, sin importar el valor nominal de cada acción.

El carácter de accionista en una sociedad anónima, se adquiere al suscribir cuando menos una de las acciones en las que se divide el capital social. Resulta

evidente entonces que cada accionista de la sociedad debió haber suscrito por lo menos una acción para poder ostentarse como tal.

4. Que el capital de la sociedad se encuentre suscrito en su totalidad.

Resulta indispensable que el total de las acciones de la sociedad hayan sido suscritas, es decir que hayan sido adquiridas por los socios, aún cuando no hayan sido pagadas en su totalidad. Esto atiende principalmente a que debe registrarse en el acto constitutivo la certeza de quienes son los socios fundadores, y debe constar también que el capital social ha sido suscrito, por lo menos. Ambos objetivos resultarían incumplidos si fuere posible constituir una sociedad de la cual no se han suscrito la totalidad de las acciones.

5. Que se haya pagado en dinero efectivo, por lo menos, una quinta parte de las acciones suscritas por cada socio;

Es importante que por lo menos el 20% del valor de las acciones que hayan sido suscritas por la sociedad se encuentren pagadas al momento de su constitución, y que dicho pago se haya realizado en numerario. En dicho caso, el instrumento constitutivo deberá hacer constar la forma y los términos en que deberá de realizarse el pago del remanente de las acciones suscritas, tal como lo establece el artículo 91, fracción III de la LGSM.

6. En caso de que se haya de pagar el valor de las acciones suscritas con bienes diferentes al numerario, se deberán entregar y transmitir al patrimonio social, conjuntamente con el otorgamiento de la escritura constitutiva; y

La LGSM señala que las acciones pueden ser pagadas tanto en numerario como en especie. En caso de que el pago de las acciones suscritas haya sido en especie, esta circunstancia deberá constar en el acta constitutiva, haciendo entrega de los bienes que formarán parte del patrimonio social.

El pago en especie de las acciones suscritas puede ser por medio de la transmisión en propiedad de bienes, títulos valor, o incluso derechos de cobro que no sean exigibles al momento de su entrega al patrimonio social. Es por esto que resulta importante hacer el señalamiento en el acto constitutivo, pues dichos bienes deberán transformarse a numerario al momento de su exigibilidad, y en caso de que no cubran el total del valor de las acciones suscritas, deberá exigirse al pago del remanente al socio que aportó dicho bien, razón por la cual la LGSM,

prevé que cuando las acciones sean pagadas con bienes distintos del numerarios, deben permanecer depositadas en tesorería por dos años a efecto de estar condiciones de constatar que el valor de los bienes transmitidos en realidad cubre el valor de las acciones.

Permiso ante la Secretaría de Relaciones Exteriores

Toda sociedad que vaya a ser constituida deberá obtener un permiso correspondiente ante la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Este requisito no fue considerado por el legislador en la LGSM, sino que se estipuló como facultad de la Secretaría de Relaciones Exteriores en el artículo 28, fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y en los artículos 15 y 16 de la Ley de Inversión Extranjera.

Lo anterior con el objetivo principal de que la Administración Pública Federal, a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores pueda llevar control y monitoreo de la inversión extranjera participando en sociedades mexicanas. Lo anterior resulta irreal porque al solicitar el permiso de sociedades, no se sabe todavía si habrá inversión extranjera o no al constituirse la sociedad, pues el permiso que otorga la Secretaría de Relaciones Exteriores es necesario, incluso cuando no se contemple la participación de inversión extranjera en el capital social de una sociedad.

3. Órganos de la Sociedad Anónima

3.1 Asamblea de Accionistas

El artículo 178 de la LGSM es el que define a la Asamblea de Accionistas como el órgano supremo de una sociedad, pues tiene como función acordar y ratificar todos los actos y operaciones de ésta, y sus resoluciones serán cumplidas por la persona que ella misma designe, o a falta de designación, por el Administrador o el órgano de Administración.

Al referimos a la asamblea de accionistas, debemos entender que dicho órgano es el que expresa la voluntad misma del ente jurídico, es aquél órgano a

través del cual la sociedad emanará los actos necesarios para cumplir con su objeto social.

Vivante por su parte, nos define a la asamblea como la reunión de socios debidamente convocados para tratar los negocios sociales. Sin embargo, es importante señalar que no cualquier reunión de socios puede considerarse como la asamblea constituida, pues como veremos más adelante, para que se pueda constituir legalmente una asamblea, y como consecuencia, sus decisiones y resoluciones adquieran certeza legal, se debe de cumplir con una serie de requisitos que van desde la convocatoria a dicha asamblea, hasta mínimos de asistencia, quórum, etc.

En atención a las consideraciones anteriores, podríamos definir a la asamblea de accionistas como “la reunión de los accionistas de la sociedad, debidamente convocados e instalados conforme a los requisitos legales, en la cual se someten, discuten y resuelven todos los asuntos tendientes al cumplimiento del objeto social”.

Cuando la ley le otorga a la asamblea de accionistas la calidad de órgano supremo de la sociedad, se refiere principalmente a que es el órgano que goza con mayores facultades dentro de la sociedad, ya que podrá determinar cualquier acto o resolución que le permita la consecución de su objetivo último, más no por esto significa que tenga poderes y facultades ilimitadas, pues como lo destaca Manuel García Rendón, sus facultades encuentran un límite en los derechos inderogables de los socios y de terceros, así como en las disposiciones de orden público y las buenas costumbres.⁷⁰

Clases de Asambleas

Existen diversas opiniones entre los autores que han tratado de definir los criterios sobre los cuales se pueden clasificar las asambleas de accionistas. Algunos autores coinciden en que las asambleas de accionistas deben clasificarse partiendo del momento del año en el que son celebradas; existen otros autores que consideran que las asambleas deben de clasificarse de acuerdo a la naturaleza de los asuntos que se vayan a tratar en cada asamblea.

⁷⁰ GARCÍA RENDÓN, Manuel. *Op. Cit.*, p. 357.

No obstante lo anterior, la Ley General de Sociedades Mercantiles es muy clara al momento de clasificar las asambleas de la siguiente manera:

a) Asambleas Constitutivas

Este tipo de asambleas se encuentran reguladas por los artículos 99, 100 y 101 de la LGSM, y se refieren específicamente a la forma de constitución sucesiva de las sociedades, siguiendo el proceso mencionado con anterioridad.

b) Asambleas Generales

Por definición, las asambleas generales son todas aquellas asambleas en las que tanto la convocatoria, como los *quórumes* de asistencia y para la adopción de una resolución, se deberán de tener en cuenta a la totalidad de los accionistas, sin hacer distinción de la calidad de acciones representada por cada uno.

i. Asambleas Ordinarias

La Ley General de Sociedades Mercantiles define a las asambleas ordinarias por exclusión. Si bien establece en su artículo 182 un listado taxativo de todas los asuntos que se deberán tratar en asamblea extraordinaria, concluye que todas las asambleas que no traten específicamente aquellos asuntos listados, serán ordinarias.

01. Asambleas Anuales

Este tipo de asamblea no es reconocida por todos los autores y doctrinistas, sino que se limitan a establecer que es una asamblea ordinaria que trata de asuntos específicos determinados en la ley.

El artículo 181 de la LGSM nos menciona que la asamblea de accionistas deberá reunirse, por lo menos, una vez al año dentro de los primeros cuatro meses, para tratar temas exclusivos a la aprobación de los estados financieros de la sociedad, informes de administración y del comisario, ratificar o elegir a dichos órganos, así como determinar emolumentos para los administradores y comisario.

A pesar de la omisión en la ley, es importante mencionar que en la práctica es sumamente usual que en esta asamblea anual se adopten las resoluciones correspondientes a la formación de la reserva legal de la sociedad, pues precisamente es el momento en el que se da a conocer a los accionistas la situación financiera de la sociedad, y en su caso, las utilidades producidas.

ii. Asambleas Extraordinarias

Como se mencionó, el artículo 182 de la LGSM establece que serán extraordinarias todas las asambleas que tengan por objetivo el tratar los asuntos ahí establecidos.⁷¹

iii. Asambleas Mixtas

La distinción de las asambleas mixtas es meramente doctrinaria, pues la ley no reconoce su existencia. Se entiende como asamblea mixta aquella en la que se tratan y resuelven tanto temas concernientes a las asambleas ordinarias como a las extraordinarias.

Es importante señalar que la práctica legal, si bien reconoce la existencia de este tipo de asambleas donde se tratan asuntos de ámbito ordinario y extraordinario, no establece en las minutas de dichas asambleas el que sea mixta, sino que generalmente se expresan como: “asamblea general ordinaria y extraordinaria”.

c) Asambleas Especiales

Contrario a las asambleas generales, las especiales son todas aquellas asambleas en las que se convoca a los titulares de un tipo específico de acciones. El artículo 195 de la LGSM contiene las circunstancias que deberán de ocurrir para la celebración de una asamblea especial; también señala que este tipo de asambleas deberá cumplir con los requisitos de mayoría y asistencia necesarios para una asamblea extraordinaria.

Principalmente el objetivo de las asambleas especiales, es el de reunir a todos los tenedores de un tipo especial de acciones, para someter a discusión y aprobación algún tema que pueda llegar a afectarles o beneficiarles en determinado momento, y que se vaya a tratar en una asamblea general.

⁷¹ **Artículo 182.-** Son asambleas extraordinarias, las que se reúnan para tratar cualquiera de los siguientes asuntos:

- I.-** Prórroga de la duración de la sociedad;
 - II.-** Disolución anticipada de la sociedad;
 - III.-** Aumento o reducción del capital social;
 - IV.-** Cambio de objeto de la sociedad;
 - V.-** Cambio de nacionalidad de la sociedad;
 - VI.-** Transformación de la sociedad;
 - VII.-** Fusión con otra sociedad;
 - VIII.-** Emisión de acciones privilegiadas;
 - IX.-** Amortización por la sociedad de sus propias acciones y emisión de acciones de goce;
 - X.-** Emisión de bonos;
 - XI.-** Cualquiera otra modificación del contrato social, y
 - XII.-** Los demás asuntos para los que la Ley o el contrato social exija un quórum especial.
- Estas asambleas podrán reunirse en cualquier tiempo.

Funcionamiento de la Asamblea

a) Convocatoria

Para que la asamblea de accionistas pueda actuar y deliberar de forma válida sobre los asuntos que le son sometidos, debe cumplir una serie de requisitos que se encuentran tanto en la ley, como en los estatutos que son determinados por los propios accionistas. La inobservancia en el cumplimiento de alguno de los requisitos legales o estatutarios acarrearía un efecto negativo a las resoluciones que hayan sido tomadas, como lo menciona el autor Óscar Vásquez del Mercado, “por defectos o vicios en el procedimiento para llevar a cabo la reunión de accionistas, la resolución podrá ser inválida o ineficaz⁷²”.

El primero de los requisitos con el que se deberá de cumplir es la convocatoria, que es el aviso o medio idóneo para dar a conocer a los accionistas el motivo, lugar y fecha de una asamblea determinada. En cualquier asamblea es fundamental que exista una convocatoria, pues de ella dependa la validez de los acuerdos que se tomen en la misma.

Como se mencionó, el objetivo principal de la convocatoria es el dar a conocer a todos los accionistas de la sociedad, la celebración próxima de una asamblea, y la omisión de la misma acarrearía la invalidez o ineficacia de los acuerdos tomados en la misma. Es por eso que la ley permite un único caso en el que se puede dar validez a los acuerdos tomados en una asamblea para la cual no se publicó convocatoria, y es cuando en una asamblea se encuentren presentes la totalidad de las acciones que representan el capital social.

La facultad para convocar a una asamblea inicialmente le corresponde al órgano de administración de la sociedad, ya sea el administrador general único o el consejo de administración; sin embargo, la ley también prevé que ante la falta de convocatoria por parte de dicho órgano, el órgano de vigilancia, es decir, el o los comisarios podrán convocar ante dicha falta.

Los accionistas por su parte no están facultados para convocar a una asamblea, sino que sus facultades se limitan a poder solicitar, ya sea al órgano de

⁷² VÁSQUEZ DEL MERCADO, Óscar. *Op. Cit.*, p. 53.

administración o el de vigilancia, la publicación de una convocatoria para los asuntos que considere pertinentes. En su defecto, el accionista podrá también solicitar al juez competente que obligue a alguno de los órganos a convocar.

No obstante lo anterior, existe un caso en el que el 33% de las acciones representativas del capital social podrán convocar a asamblea. Cuando dicho número de accionistas solicitaran al órgano de administración o vigilancia la convocatoria a una asamblea, y dichos órganos fueren omisos en hacerlo, ése 33% podrá solicitar judicialmente la convocatoria.

Otra situación en la que uno solo de los accionistas, sin importar el porcentaje del capital social que represente, puede solicitar judicialmente la convocatoria a una asamblea, se da cuando han transcurrido dos ejercicios sociales sin asamblea alguna que trate sobre los puntos establecidos en el artículo 181 de la LGSM. De igual manera, cualquier accionista solicitará a los órganos societarios la convocatoria, y ante su omisión, podrá solicitarlo judicialmente.

b) Lugar de reunión

La convocatoria debe señalar el lugar de reunión de la asamblea, el cual forzosamente deberá ser en el domicilio social de la sociedad salvo el caso específico en que exista un impedimento fortuito o de fuerza mayor, que imposibilite la celebración de la asamblea en el domicilio social.

c) Orden del día

Conforme al artículo 187 de la LGSM, la convocatoria a una asamblea deberá contener el orden del día, es decir, la lista de asuntos o materias específicas que serán objeto de discusión en la asamblea.

Diversos autores consideran que la inserción del orden del día en la convocatoria cumple una doble función: (i) la de informar a los accionistas con tiempo suficiente los temas que se tratarán en la asamblea, para de esta forma darles oportunidad de preparar discusión referente a dichos temas, y (ii) la de delimitar el campo de discusión y las facultades de la asamblea, evitando que se discutan temas que no hayan sido considerados en el orden del día.

No obstante lo anterior, existen otros autores que consideran que en ocasiones es imposible delimitar el campo de discusión en una asamblea, pues no se puede prever todos los problemas que puedan surgir en torno a la toma de decisiones, y por esto, debe otorgarse la posibilidad a la asamblea, de discutir y deliberar en temas que no hayan sido tomados en cuenta en el orden del día.

Un correcto análisis de las diversas posturas doctrinarias respecto a la delimitación del campo de discusión en una asamblea, debería considerar que si bien se debe de alguna forma limitar los temas a ser discutidos en una asamblea, también resulta válido que cualquier tema adicional que sea conexo o tenga relación directa con alguno de los temas contemplados en el orden del día, debe ser objeto de discusión y deliberación en la misma asamblea.

d) Quórum

Otro de los requisitos legales de validez de las asambleas es el quórum, tanto de asistencia como de votación, o como los define García Rendón⁷³, de deliberación y de resolución respectivamente.

El quórum de asistencia o de deliberación, es aquél mínimo de acciones necesario para que la asamblea pueda instalarse debidamente y las decisiones tomadas en una asamblea puedan ser válidas. El quórum de votación o resolución es el número de acciones que deberán votar en el mismo sentido, para que una resolución sea debidamente adoptada por la asamblea, y por lo tanto, ordenar a los órganos pertinentes la realización de los actos derivados de la resolución adoptada.

La ley marca que para las asambleas generales ordinarias, el quórum de mínimo de asistencia es el que represente la mitad del capital social, y la validez de sus resoluciones dependerá de que sean tomadas por la mayoría de las acciones presentes en la asamblea.

Por otro lado, las asambleas extraordinarias requieren de un quórum de asistencia de las acciones representativas de tres cuartas partes del capital social, y para que sus resoluciones sean válidas deberán ser votadas por mínimo la mitad del capital social.

⁷³ GARCÍA RENDÓN, Manuel. *Op. Cit.*, p. 369.

En caso de que alguna asamblea, sea ordinaria o extraordinaria, no cumplierse con el mínimo de asistencia requerido para poderse instalar legalmente, se deberá publicar una segunda convocatoria, para lo cual, el quórum de asistencia será menor al de la primera convocatoria.

En segunda convocatoria, no existirá mínimo de asistencia de una asamblea ordinaria, pues podrán deliberar válidamente cualquier número de asistentes. En caso de asamblea extraordinaria en segunda convocatoria, el mínimo de asistencia será el que represente la mitad del capital social, y se requerirá el mismo porcentaje de votación para la validez de sus resoluciones.

3.2 Órgano de Administración

El órgano de administración de la sociedad, es aquél dotado de todas las facultades necesarias administrar y representar a la sociedad, de la misma forma que es el encargado de ejecutar todos los actos propios de la sociedad, y aquellos que le son ordenados por la asamblea de accionistas.

Según Manuel García Rendón, el órgano de administración le corresponden tres funciones fundamentales⁷⁴, (i) la función de gestión de los negocios sociales, es decir, aquella inherente al funcionamiento interno de la sociedad, y comprende las facultades de decidir y ordenar la ejecución de actividades relativos al objeto social, (ii) la función de representación, la cual atiende a la vida externa de la sociedad, que incluye la facultad de obrar en nombre e interés de la sociedad, por lo tiene consecuencias jurídicas con terceros ajenos a la sociedad, y (iii) la función de ejecución. Ante la imposibilidad material de la asamblea de accionistas de poder ejecutar sus decisiones, les corresponde a los administradores el ejecutar todos los acuerdos tomados por la asamblea.

Como ya se mencionó, la administración de la sociedad le corresponde, según lo decidan los accionistas, a un administrador general único o a un consejo de administración. Los administradores podrán ser o no, accionistas de la sociedad, pero en todo caso deberán estar habilitados para ejercer el comercio.

La doctrina atribuye al órgano de administración una serie de características esenciales: (i) es personal, pues el ejercicio de sus funciones no puede ser

⁷⁴ *Ibid.*, p. 410.

mediante representante. De aquí que dicho cargo no pueda ser ocupado por personas morales, pues éstas siempre actúan por representación; (ii) es temporal, pues se atenderá al término de gestión que marquen los estatutos; (iii) es revocable, pues la asamblea de accionistas siempre tendrá facultad de removerlos en cualquier momento; y (iv) es remunerado, pues como lo marca el artículo 181 fracción III de la LGSM, cada año se deberá determinar los emolumentos que le correspondan a los administradores, si es que los mismos no fueron fijados en los estatutos.

Los administradores estarán a cargo de todos los negocios de la sociedad, de su buen manejo y de las responsabilidades contraídas en estos. La ley marca que la asamblea de accionistas podrá establecer la obligación para los administradores de otorgar una garantía para asegurar el resultado de los negocios sociales.

Las facultades de los administradores deberán estar específicamente contenidas en los estatutos de la sociedad, sin embargo, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 85 y por analogía, comprende la facultad de los administradores para girar títulos de crédito, aún ante la omisión de los estatutos de dicha facultad, por el mero hecho de su nombramiento.

El artículo 144 de la LGSM reconoce un derecho que es otorgado a las minorías en cuanto a los administradores se refiere. Cuando la sociedad opte por nombrar un consejo de administración, aquellas minorías que representen por lo menos el 25 por ciento del capital social, podrán nombrar al menos un administrador.

Funcionamiento del Órgano de Administración

Es evidente que cuando la administración de la sociedad está encomendada a un administrador general único, será él quien ejerza la firma social, y la toma de sus decisiones no necesitarán revestir ninguna formalidad adicional, sin embargo cuando existe un consejo de administración, existen ciertos requisitos de funcionamiento.

El consejo de administración por naturaleza es un órgano colegiado, por lo tanto, ninguna de las decisiones que sean tomadas por alguno de sus miembros

tendrá validez, salvo que los estatutos contemplen la posibilidad de que un solo miembro pueda tomar decisiones y ejecutar actos.

Es por esto que el consejo de administración deberá reunirse en lo que conocemos como junta o sesión de consejo para poder deliberar sobre los asuntos sociales que le corresponden.

Para que una sesión de consejo tenga plena validez y sus resoluciones sean eficaces, se deberán reunir por lo menos, la mitad de los miembros del consejo, y sus resoluciones deberán ser adoptadas por la mayoría de los miembros asistentes. El Presidente del Consejo siempre tendrá el voto de calidad.

Siempre y cuando se encuentre contenido en los estatutos, el consejo de administración podrá tomar decisiones fuera de sesión, cuando las resoluciones sean confirmadas por escrito por los miembros del consejo.

Es importante recalcar que ni la ley ni la doctrina establecen un máximo de miembros dentro de un consejo de administración.

Órganos secundarios de la administración

El artículo 145 de la LGSM contempla la posibilidad de que la asamblea de accionistas o el órgano de administración, nombren a uno o varios gerentes generales o especiales, quienes serán auxiliares en la tarea de administración del negocio social.

Según García Rendón, “la designación de gerentes generales por lo común obedece a dos razones: la de auxiliar al administrador único o al consejo y, la de dar continuidad a las funciones de administración y representación cuando éstas han sido confiadas a un órgano transitorio; esto es, a un consejo que actúa discontinuamente.”⁷⁵

Las principales características de los gerentes en las sociedades anónimas son las siguientes:

1. Siempre desempeñará su función a nombre de la sociedad.
2. Solo podrá contratar y actuar en forma limitada, según las facultades que se le hayan otorgado expresamente.

⁷⁵ *Ibid.*, p. 440.

3. Deberá de responder y rendir cuentas ante el órgano de administración.

3.3. Órgano de Control o Vigilancia

Otro de los órganos obligatorios en la sociedad anónima, el cual, como su propio nombre lo indica, tendrá la función eminente de vigilar las actividades de la sociedad y la gestión de los administradores. Lo anterior es confirmado por Soyla H. León y Hugo González, al decir que “se trata de un órgano social encargado de fiscalizar tanto el funcionamiento del ente social como la actuación del órgano de administración, controlar, vigilar y revisar la gestión social⁷⁶”.

Cabe mencionar, que la función de vigilar y controlar los actos de los administradores corresponde también a la asamblea de accionistas, pues dicho órgano es el facultado para revisar y ratificar los actos de los administradores, así como para revocarlos en caso de que hagan mal uso de sus facultades. Sin embargo, se contempla la existencia de éste órgano, con la finalidad de cumplir con esa función de manera continua y permanente, en contraposición a las posibilidades de la asamblea de accionistas, la cual se reúne en contadas ocasiones durante el ejercicio.

No obstante lo anterior, la obligatoriedad de un órgano especializado en la vigilancia, nació de una necesidad de dar certeza y legalidad a los actos sociales tanto para los accionistas, que en la práctica se han desentendido del funcionamiento interno de la sociedad y del apego del mismo a los estatutos, así como de la necesidad de otorgar seguridad jurídica a los terceros con los que la sociedad hace negocios.

Tal como lo marca la ley, el órgano de vigilancia se encuentra integrado por comisarios. Dichos comisarios, al igual que los administradores tendrán un encargo temporal, revocable y remunerado.

La ley marca el mismo principio para los comisarios como para los administradores, pues el comisario podrá ser o no accionista de la sociedad. Las personas que estarán imposibilitadas para ejercer el cargo de comisario, son aquellas que se encuentren inhabilitadas para ejercer el comercio, los empleados

⁷⁶ LEÓN TOVAR, Soyla. *Op. Cit.*, p. 571.

de la sociedad y los parientes consanguíneos de los administradores, sin limitación en línea recta, colaterales hasta el cuarto grado y afines hasta el segundo grado.

Las minorías también tendrán derecho al nombramiento de un comisario, según el artículo 171 de la LGSM, al reconocer los mismos derechos que el artículo 144, otorgándole a aquellos que representen el 25 por ciento del capital social, la facultad de nombrar un comisario, cuando existan 3 o más en la sociedad.

El artículo 166 de la LGSM menciona taxativamente las funciones que deberán desarrollar el o los comisarios, en el ejercicio de sus funciones, de las cuales, las de mayor importancia recaen sobre la revisión y vigilancia de las operaciones y actividades hechas por la sociedad, así como la de rendición a la asamblea de accionistas, de un informe anual en el cual manifiesten sus observaciones respecto al funcionamiento de los administradores y la veracidad de los estados financieros presentados en la asamblea anual.

Asimismo, los comisarios podrán asistir con voz pero sin voto, a todas las sesiones de consejo y a las asambleas de accionistas.

4. El Capital Social

Según lo definen los autores Soyla H. León y Hugo González, el capital social es el elemento fundacional de la sociedad anónima, integrado por fracciones (acciones) que representan las aportaciones que los socios se comprometen a exhibir a la sociedad⁷⁷. Tal como se menciona, el capital social es un elemento esencial para la validez del contrato constitutivo y existencia de la sociedad.

Sin embargo, usualmente se confunde erróneamente el término de capital social con el de patrimonio social, pues tal como lo explica el autor García Rendón, el capital social es un “concepto aritmético equivalente a la suma del valor nominal de las acciones en que está dividido”⁷⁸, mientras que el patrimonio social es la suma de las aportaciones de los socios o accionistas, mas todos

⁷⁷ *Ibid.*, p. 522.

⁷⁸ GARCÍA RENDÓN, Manuel. *Op. Cit.*, p. 289.

aquellos bienes, valores y activos que pertenezcan a la sociedad en un momento determinado.

Según el artículo 6 de la LGSM, en la escritura constitutiva se deberá expresar el importe del capital social, y en su defecto, carecerá de validez el contrato social. En la escritura constitutiva deberá constar el capital social suscrito por los accionistas, la cuantía de las aportaciones de cada socio y las acciones que les corresponderá como producto de sus aportaciones; asimismo, el artículo 229, fracción V de la LGSM contempla la disolución de la sociedad en caso de la pérdida de dos terceras partes del capital social.

La anterior disposición legal resulta incorrecta y víctima de la confusión entre los términos de capital social y patrimonio social, debido a que el capital social solamente puede ser aumentado o reducido por acuerdo de los accionistas. A la pérdida a la que se refiere el artículo 229 fracción V, es a la pérdida del patrimonio social, lo cual puede ocurrir sin que medie acuerdo alguno de los accionistas.

El legislador encontró necesario el fijar un capital social mínimo para algunos tipos sociales, tales como lo son la Sociedad en Comandita por Acciones, la Sociedad de Responsabilidad Limitada y la Sociedad Anónima, pues dichos tipos sociales son precisamente los que limitan la responsabilidad de sus socios o accionistas al monto de sus aportaciones, por lo que deberá existir un capital social mínimo para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones ante cualquier tercero.

De la misma manera que la ley establece un capital mínimo fijo para algunos tipos sociales, la LGSM en su artículo 1, establece la posibilidad de que cualquier tipo de sociedad pueda constituirse como una sociedad de capital variable, a fin de poder reflejar de manera correcta la fluctuación y situación financiera correcta que derive de las operaciones de la sociedad.

4.1 La variabilidad del capital social

La variabilidad del capital social puede darse de dos maneras: mediante el aumento o la reducción del capital social, sin embargo, ningún aumento o reducción tendrá validez si no ha sido previamente discutido y aprobado por la asamblea de accionistas.

Existe la posibilidad de que contablemente el patrimonio de la sociedad sea mayor o menor al que refleja el capital social, es decir, tener un *superávit* o un *déficit* social, pero dicha realidad financiera de la sociedad no será manifiesta en el capital social hasta que medie una asamblea extraordinaria de accionistas⁷⁹ en la cual se decida dicho cambio.

La variación del capital social permite dos sistemas distintos: (i) aumentar o disminuir, según sea el caso, el número de acciones que representen el valor del capital social que se busque variar, de forma que una vez realizado la nueva emisión o cancelación de acciones, el valor de dichas acciones se verá reflejado en el capital social; y (ii) aumentar o disminuir, directamente el valor del capital social, lo cual permitiría dos opciones diferentes, la de disminuir o aumentar el valor nominal de las acciones, a fin de que permanezca el mismo número de acciones, ó, emitir o cancelar las acciones correspondientes al valor modificado en el capital social.

Por su parte, Barrera Graf reconoce ciertos principios que deben seguirse cuando se habla de capital variable⁸⁰. En primer lugar, nos dice que todas las sociedades de capital variable, con excepción de lo dispuesto específicamente por el Capítulo VIII de la LGSM, deberá atender y ser reguladas conforme a lo que dicha ley establezca para cada tipo social.

En segundo lugar, establece que los estatutos de la sociedad deberán contener todos los requisitos y formalidades que se deban de cumplir para cualquier reducción o aumento de capital, en caso de que los accionistas deseen incluir alguno adicional a lo que establece la propia ley.

En tercer lugar, nos recalca lo ya mencionado, en el sentido de que cualquier aumento o reducción al capital podrá ser aprobado por asamblea de accionistas y no deberá ser protocolizada ante fedatario público, tal como lo requieren las modificaciones de estatutos de las sociedades que no son de capital variable.

Por último, el hecho de que todas las sociedades de capital variable deberán de cumplir con todas las disposiciones legales que no vayan en contra de la naturaleza misma de la variabilidad del capital.

⁷⁹ Según el Artículo 182 fracción III de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

⁸⁰ BARRERA GRAF, Jorge. *Op. Cit.*, p. 642.

4.2 Aumentos del capital social

Cualquier aumento al capital social de una sociedad se debe a una de dos razones, la de incrementar la capacidad y recursos económicos de la sociedad para un mejor cumplimiento de su objeto social, o el de modificar su estructura financiera con la finalidad de mejorarla.

Todos los aumentos de capital, en teoría, representan una modificación a los estatutos sociales, con excepción de lo que la ley dispone respecto a las sociedades de capital variable, las cuales tendrán la facultad de realizar cualquier modificación a su capital social mediante una Asamblea Extraordinaria de accionistas.

Existen dos tipos de aumentos al capital social: (i) los aumentos reales del capital social, que conllevan un incremento del patrimonio social, y (ii) los aumentos nominales, que sólo elevan la cifra del capital social, más no incrementan el patrimonio social⁸¹.

1.- La forma para realizar un aumento real al capital social es exclusivamente mediante nuevas aportaciones de socios o de terceros.

Las nuevas aportaciones de los socios pueden ser en numerario o en especie, y como consecuencia de dichas nuevas aportaciones se podrán emitir nuevas acciones representando el valor de la aportación, o bien, aumentar el valor de las acciones que previamente hayan sido suscritas por el socio que aporta.

En caso de que la nueva aportación sea realizada por un tercero, se deberá forzosamente emitir nuevas acciones, previo el cumplimiento de ciertos requisitos previstos en ley, ya que se deberá celebrar una asamblea extraordinaria en la que se apruebe el aumento del capital social, en la que se le otorgue el derecho de preferencia a los accionistas para suscribir las nuevas acciones en proporción a su tenencia accionaria, previsto en el artículo 72 de la LGSM y solamente en el caso de que los accionistas hayan renunciado a su derecho de preferencia, se deberá aprobar por la asamblea al tercero que deberá realizar la nueva aportación y suscribir las nuevas acciones.

2.- Existen distintas maneras de realizar aumentos nominales del capital social, que se resumen principalmente en las siguientes:

⁸¹ GARCÍA RENDÓN, Manuel. *Op. Cit.*, p. 297.

A) Aumento por capitalización de reservas.

Previsto por el artículo 21 de la LGSM, cualquier reserva que se haya determinado en la sociedad, y que se encuentre reflejada en los balances y estados financieros de la sociedad, será susceptible de capitalización, ya sea la reserva legal o cualquier otra que hayan determinado los accionistas.

Mediante asamblea extraordinaria, la capitalización de las reservas permitirá a la asamblea de accionistas el aumentar de manera equivalente el monto de la reserva capitalizada al capital social.

Partiendo de la premisa de que tanto la reserva legal, como cualquier otra reserva social fue formada por las utilidades de la sociedad, y que dichas utilidades le pertenecen en su conjunto a la sociedad, y de forma indirecta a los socios o accionistas, resulta lógico y natural que al momento de capitalizar una reserva, el número o el valor de las acciones de cada accionista deberá verse incrementado proporcionalmente a su tenencia accionaria.

B) Aumento por capitalización de utilidades.

La capitalización de utilidades como medio para aumentar el capital se encuentra establecida en el artículo 116 de la LGSM, en cuyo caso se requiere forzosamente que dichas utilidades ya hayan sido previamente reconocidas y se desprendan claramente del balance y estados financieros de la sociedad.

Al igual que las reservas, la asamblea de accionistas mediante reunión extraordinaria podrá determinar la capitalización de las utilidades que haya generado la sociedad en sus actividades, y dicho aumento deberá hacerse proporcionalmente a la tenencia accionaria.

En este caso, puede existir la controversia respecto a que si las utilidades deben de repartirse como dividendos a los accionistas, y posteriormente cada accionista podrá decidir la nueva aportación o no. Sin embargo, tanto la doctrina como la ley son muy claras al establecer que cualquier capitalización de utilidades se podrá realizar si ha sido previamente aprobada por la asamblea.

Las utilidades que se aprueban al momento de la presentación de los estados financieros a la asamblea de accionistas, pertenecen indiscutiblemente a la sociedad, y no a los socios o accionistas, pues para que se pueda decretar el pago de dividendos a los socios, y por ende exista un derecho de los socios para el cobro de los dividendos, debe mediar una asamblea en la que se apruebe el

pago de dichos beneficios. Mientras no se haya decretado específicamente el pago de dividendos a los accionistas, la asamblea podrá decidir el destino de las utilidades mediante mayoría legal en la asamblea de accionistas.

C) Aumento por capitalización de créditos en contra de la sociedad.

Cualquier pasivo o crédito a cargo de la sociedad que sea a favor de accionistas o de terceros, puede capitalizarse mediante acuerdo entre la sociedad y el acreedor de dicho crédito, se puede capitalizar el adeudo mediante la emisión y entrega de nuevas acciones favor del acreedor, y con esto liquidar total o parcialmente el pago del crédito.

D) Aumento por capitalización mediante la conversión de obligaciones en acciones.

Nos encontramos frente a una forma de capitalización no contemplada expresamente por la ley, sino que la propia ley en su artículo 182 fracción X, menciona la emisión de bonos, en este caso, por bonos entendemos un sinónimo de obligaciones, las cuales son definidas por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su artículo 208, como “la participación individual en un crédito colectivo a cargo de la sociedad emisora”.

Si bien la ley no permite expresamente la capitalización de estas obligaciones a cargo de la sociedad, si realizamos un análisis integral de las reglas para el aumento de capital mediante la capitalización, entenderemos que tanto en la capitalización de utilidades, créditos y reservas como en la capitalización de obligaciones a cargo de la sociedad, asiste la misma causa y por ende debe asistir la misma consecuencia, que es la de permitir el aumento de capital por este medio.

E) Aumento por valuación y reevaluación de activos.

El artículo 116 de la LGSM permite esta forma de incremento al capital social, cuando un activo de la sociedad se encuentra reflejado en los estados financieros con un valor inferior a su valor real o de adquisición.

Para que se pueda lograr una capitalización de esta manera, es necesario que previamente se realice una valuación de dichos activos mediante corredor público titulado, institución de crédito o cualquier valuador independiente autorizado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y que posteriormente

a la nueva valuación, se haga el cambio en los estados financieros de manera que éstos reflejen el valor real del bien en cuestión.

Una vez cumplidos ambos requisitos, la asamblea extraordinaria de accionistas estará en condiciones de aprobar el aumento de capital mediante la reevaluación de los activos de la sociedad, en cuyo caso, el aumento también deberá de hacerse en atención a la proporcionalidad de la tenencia accionaria.

Como se ha venido explicando, cualquier aumento al capital social deberá ser instrumentado de forma debida, generalmente mediante la emisión de nuevas acciones que representen el incremento al capital social, o mediante el aumento al valor de las acciones previamente suscritas.

Es importante considerar las consecuencias de lo establecido en el artículo 133 de la LGSM, al prohibir la emisión de nuevas acciones mientras las que fueron suscritas anteriormente hayan sido completamente pagadas. A lo anterior asiste una sencilla razón, pues si el objeto de la sociedad al aprobar un aumento de capital es el de allegarse de recursos, resultaría ilógico emitir nuevas acciones, cuando todavía tiene acciones previamente emitidas y suscritas que no han sido completamente pagadas.

Como ya se mencionó, el incremento al capital social siempre deriva de la necesidad de hacerse de recursos para el cumplimiento del objeto social o el desarrollo de nuevos proyectos dentro del desarrollo de las actividades de la empresa, sin embargo, en el afán de incrementar sus recursos, los accionistas de la sociedad pueden verse menor o mayormente beneficiados por la emisión de nuevas acciones, cuando estas son a terceros.

Una sociedad rentable que presenta una situación financiera sana y estable, al momento de decidir sobre las personas que harán las nuevas aportaciones del capital social, se encuentra en posibilidad de establecer ciertos privilegios para los socios fundadores, reservándose ciertos derechos sobre las utilidades de la sociedad, o mediante la imposición de primas en el pago de las nuevas acciones a fin de incrementar el valor real de sus acciones; sin embargo, en una sociedad que presenta pérdidas y que se encuentra en una situación financiera difícil, los socios no podrán establecer condiciones a su favor, sino por el contrario, los nuevos accionistas y portadores de las nuevas acciones podrán hacer prevalecer

sus condiciones sobre las de los socios fundadores, derivado precisamente de su necesidad de obtener nuevos recursos.

4.3 Reducción del capital social

De igual forma que los aumentos al capital social, existen reducciones reales y nominales. Cuando hablamos de reducciones reales al capital social, podemos mencionar las siguientes:

A) Disminución del capital social por sobrecapitalización de la sociedad.

Este procedimiento social supone un cálculo erróneo con respecto a las necesidades financieras de la sociedad, o bien, cuando las aportaciones distintas al numerario fueron valuadas por debajo de su valor real. Lo anterior resulta en el reembolso parcial o total de las aportaciones a los accionistas.

B) Reducción del capital social por separación de los socios.

La LGSM en su artículo 206 contempla la posibilidad de que un accionista pueda separarse de la sociedad, cuando mediante asamblea extraordinaria de accionistas se haya aprobado el cambio de objeto social, nacionalidad o la transformación de un tipo social a otro, siempre y cuando haga valer dicho derecho de separación dentro de los quince días siguientes a aquél en que se celebró dicha asamblea.

En dicho caso, el accionista que se separa tendrá el derecho a que se le reembolse el valor de sus acciones, en proporción al activo social, según fue aprobado en el balance respectivo.

C) Adquisición por la sociedad de sus propias acciones.

Todas las sociedades anónimas se encuentran prohibidas por ley, de adquirir sus propias acciones, salvo por adjudicación judicial, según lo previsto por el artículo 134 de la LGSM.

En caso de que mediante adjudicación judicial una sociedad terminare siendo titular de sus propias acciones, ésta tendrá la obligación de venderlas dentro de los 3 meses siguientes a los que le fueron puestas a disposición dichas acciones. Por disposición legal, si en el plazo de 3 meses no se realiza la venta de dichas acciones, quedarán extinguidas y la asamblea de accionistas deberá proceder a la reducción correspondiente del capital social.

D) Reducción por retiro parcial o total de las aportaciones.

La ley prevé para el caso de las sociedades de capital variable, la posibilidad de que un socio retire las aportaciones que haya realizado para el aumento del capital social.

En este caso, el accionista estará únicamente obligado a dar aviso a la sociedad sobre su retiro, el cual deberá ser dentro de los primeros año meses del ejercicio en curso, a fin de que surta efectos el último día del año fiscal, de no realizarlo en dicho término, deberá esperarse al final del siguiente año fiscal.

Por otro lado, las reducciones nominales al capital social, las cuales no representan una disminución en el patrimonio social, se pueden presentar de la siguiente manera:

A) Reducción por liberación concedida a los accionistas.

Este supuesto opera exclusivamente cuando los accionistas hubieren suscrito determinado número de acciones de las cuales no exhibieron completamente el importe de su valor.

Cuando una sociedad se encuentra en esta situación, tendrá la facultad de requerir judicialmente el pago de las acciones suscritas y no pagadas, y en caso de la omisión en el pago por parte del accionista suscriptor o imposibilidad de transmitir las acciones a un tercero, las acciones quedarán extinguidas y posteriormente deberá decretarse la disminución en el capital social, tal como lo establece el artículo 121 de la LGSM.

B) Disminución por pérdidas.

Si la sociedad llegare a perder parte de su capital social derivado de sus actividades y operaciones, deberá como consecuencia aprobar la disminución correspondiente del capital social, o en su defecto, reintegrar la porción del capital social perdido, a fin de que se pueda reflejar correctamente la situación económica real de la empresa y, en ejercicios posteriores, realizar un reparto de utilidades, según lo dispuesto por el artículo 18 de la LGSM.

C) Por reevaluación de los bienes o derechos de la sociedad.

Al igual que en los aumentos al capital social, cuando el valor de un bien o un derecho aportado al patrimonio social estuviere representado en el balance general de la sociedad, con un valor superior al que realmente tiene, deberá realizarse una nueva valuación para modificar los estados financieros al valor real

del bien, o en su caso, requerir al accionista para que aporte el restante para pagar el valor asignado a sus acciones.

Aplicando analógicamente el artículo 121 de la LGSM, en caso de que el accionista que hubiere aportado el bien no realizare el pago, ni las acciones se pudieran vender a un tercero, se deberán considerar extinguidas las acciones para posteriormente decretar la disminución del capital social.

Es importante conocer que el artículo 9 de la LGSM contiene un requisito de publicación por tres ocasiones en el Diario Oficial del Estado en el que tenga domicilio social la sociedad, con intervalos de 10 días entre cada uno, para el caso en que se fuera a realizar una reducción del capital social mediante reembolso de sus aportaciones a los socios, o por liberación a los socios de aquellas aportaciones no realizadas.

5. La Acción

La LGSM intenta definir en su artículo 111 a la acción: “Las acciones en que se divide el capital social de una sociedad anónima estarán representadas por títulos nominativos que servirán para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de socio, y se registrarán por las disposiciones relativas a valores literales, en lo que sea compatible con su naturaleza y no sea modificado por la presente Ley.”

Lamentablemente, la definición expresada por el legislador en la LGSM es deficiente y no nos permite distinguir de forma clara entre una acción y una parte social, en las S de RL, mucho menos nos ayuda a entender todos los elementos y características de la acción en sí.

A través de los años, los juristas que se han dedicado a estudiar la naturaleza de la acción, han coincidido que el término “acción” resulta confuso, pues su esencia permite un triple enfoque al momento de su análisis, es decir, nos podemos referir a la acción como (i) fracción del capital social, (ii) título-valor, o (iii) como expresión de la calidad de socio.

En este sentido, Manuel García Rendón ha logrado definir el término acción de forma completa y atinada, al precisarla como: “la parte alícuota del capital social representada en un título-valor que atribuye a su tenedor legítimo la

condición de socio y la posibilidad de ejercitar los derechos que de ella emanan, así como transmitir dicha condición en favor de terceros.”⁸²

- a) La acción como fracción del capital social: como se ha repetido constantemente a lo largo de la presente tesis, el capital social está constituido por las aportaciones de los socios, y dichas aportaciones se encuentran representadas por acciones que juntas en su totalidad nos indicarán el total del capital social de la sociedad. Las acciones como fracción del capital social nos ayudarán a determinar el máximo de las obligaciones de cada socio frente a la sociedad.
- b) La acción como título-valor: es la manifestación física y material de las acciones, es decir, al referirnos a la acción como título-valor, nos referimos al documento físico expedido por el órgano de administración de la sociedad a favor de cada uno de los socios. Esta acción, al ser un título-valor lleva incorporados derechos y obligaciones para su portador y será transmisible a cualquier tercero.

Esta característica de título-valor le es atribuible a las acciones, derivado de lo dispuesto por el artículo 111 de la LGSM, en el cual se establece que “se regirán por las disposiciones relativas a los valores literales, en lo que sea compatible con su naturaleza”. Debemos mencionar que como valores literales son considerados los títulos de crédito y los títulos valor, ya que poseen la característica de la literalidad, que más adelante se explicará. Por su parte, la LGTOC establece en su artículo 22 que las acciones de las sociedades, por estar reguladas en una ley especial, deberán atender a las disposiciones de aquella, y en lo que dicha ley no prevea, se estará a lo dispuesto por la LGTOC.

En conclusión, las acciones de las sociedades deberán regirse en primer lugar, por ser especial, por la LGSM, y en lo que no contravenga a dicha ley, por la LGTOC.

⁸² *Ibid.*, p. 325.

Las acciones como títulos-valor poseen una serie de características que le otorgan esa naturaleza, y que la distinguen de cualquier otro documento representativo del capital social, tal como las partes sociales:

1. La acción es un documento privado, ya que es emitido por un ente jurídico privado, como lo son las sociedades.
2. Son instrumentos mercantiles, debido a que otorgan a su tenedor el carácter de comerciante, según lo dispuesto por el artículo 75 fracción XX del Código de Comercio.
3. Tienen como objetivo la especulación comercial, ya que se podrán realizar transacciones comerciales con cada acción, independientes de las actividades de su emisor. Asimismo, debido a que su titular podrá conocer los frutos o rendimientos que puede llegar a producir un título de acciones.
4. Es un documento causal, cuyos derechos y obligaciones que otorga están estrictamente sujetos a lo que establezca el contrato social de la sociedad emisora de la acción, y en caso de cualquier conflicto entre el texto de la acción y el contrato social, siempre prevalecerá éste último. Esta es una diferencia importante entre las acciones y otros títulos de crédito como el pagaré y el cheque, ya que las acciones no son autónomas ni estrictamente literales, como se explicará más adelante.
5. La acción incorpora en su propio documento, los derechos del accionista.
6. La acción es un título indivisible, por lo que si sucediera el caso de varios propietarios de una acción, éstos deberán nombrar un representante común para el ejercicio de los derechos en ella consignada, si éstos se negaren, el nombramiento será por autoridad judicial.
7. En lo que respecta a la circulación de los títulos-valor, la acción es un título nominativo, ya que (i) se encuentran expedidos en favor de una persona cuyo nombre aparece en el documento mismo de la acción, (ii) a efecto de reconocer el carácter de socio, se deberá registrar dicho nombre en el libro de registro de acciones, y (iii) para su transmisión

basta con que se entregue el documento de la acción debidamente endosado y se proceda a hacer la anotación en el libro correspondiente.

Ahora bien, es importante aclarar que las acciones son títulos valor y no títulos de crédito, pues éstos últimos poseen ciertas características que las acciones como títulos valor no tienen. Consideramos que las principales diferencias entre las acciones como títulos-valor y los títulos de crédito son las siguientes:

- i. Todos los títulos de crédito gozan de 5 características principales: La literalidad (esta característica no la comparten las acciones, debido a que los derechos que otorga se encuentran condicionados a la anotación en el libro de registro de acciones), la autonomía (esta característica no es absoluta en las acciones, ya que siempre se estará sujeto a lo que disponga el contrato social), legitimación (elemento que si coincide con las acciones, ya que se requiere identidad entre el titular del derecho y el titular del documento), incorporación (aplica sólo bajo una única circunstancia, que es el ejercicio de los derechos, a pesar de no contar con el documento de la acción, cuando las acciones definitivas no ha sido emitidas), y ejecutividad (diferencia esencial con los títulos de crédito, ya que un accionista con la simple presentación de su acción no podrá trabar embargo o ejecución contra la sociedad o algún tercero para exigir sus derechos).
 - ii. Como se ha venido explicando, la acción es un título representativo de una fracción del capital social de una sociedad, mientras que los títulos de crédito de forma general, son documentos representativos de una deuda a cargo de un tercero.
- c) La acción como expresión de la calidad de socio: la acción cumple una última función con respecto a sus tenedores, y es la de otorgar el carácter de socio dentro de la sociedad, es decir, toda persona que posea tanto una acción como título-valor, como que conste en los registros de la sociedad que dicha

persona es tenedora de acciones, se le otorgará y reconocerá el carácter de socio.

Como se puede observar, la acción es un elemento esencial de cualquier sociedad, ya que a través de ella se reconoce a todos aquellos socios que realizaron aportaciones a la sociedad, delimitando así a todas aquellas personas que son sujeto de derechos y obligaciones en su esfera jurídica. Asimismo, las acciones nos permitirán llevar el registro de cómo se encuentra conformado el capital social de la sociedad, otorgando un mayor control para cualquier cuestión interna de la sociedad, dígase convocatorias, asambleas, votación en las asambleas, etc.

5.1 Transmisión de la acción

Por su naturaleza, principalmente como título-valor, la acción está destinada a la circulación, por lo que en teoría no debería de existir restricción alguna para que un socio pueda transmitir sus acciones a quien mejor le parezca, sin embargo, la ley contempla ciertas limitaciones para que un socio transfiera aquellas acciones de su propiedad.

El artículo 130 de la LGSM contempla la posibilidad de que en la escritura constitutiva se pacte que será necesaria la autorización del órgano de administración para la transmisión de las acciones de la sociedad. Esto se hace con la principal función de que la sociedad esté en posibilidad de evitar que sus acciones sean transmitidas a cualquier persona que pudiere de alguna manera afectar los intereses de los socios.

En caso de que se hiciera dicho pacto en el contrato social, y el órgano de administración negara la autorización a un socio que desea vender sus acciones a un tercero que no satisfaga los intereses de la sociedad, entonces el órgano de administración deberá designar por sí, un comprador para las acciones, y el precio de las mismas será el precio corriente del mercado.

Por otro lado, debemos mencionar que la legislación no contiene una prohibición específica respecto a las limitaciones que se puedan pactar en el contrato social para limitar la transmisión de acciones, por lo que cualquier

restricción que no sea contraria a la ley, la moral o las buenas costumbres puede ser válida si está contenida en el documento constitutivo de la sociedad. Tal es el caso de la prohibición de vender acciones a ciertas personas, o el requisito de que cualquier tenedor de acciones debe cumplir con cierto perfil o cualidades necesarios para el funcionamiento de la sociedad.

Por último, existen en la LGSM otras restricciones más específicas referentes a la circulación de acciones, como las contenidas en los artículos 141 y 205.

En el primero de los numerales citados, la ley prohíbe la transmisión de acciones durante los primeros 2 años, cuando éstas hayan sido pagadas en especie y consecuentemente depositadas para garantizar que el valor de los bienes aportados no se reduzca en un 25%, en cuyo caso estarían obligados a cubrir la diferencia por la disminución del valor de los bienes para poder estar en posibilidad de liberar sus acciones y transmitirlos.

Respecto al artículo 205, la ley marca que en los casos que se ejerciten acciones judiciales respecto a procedimientos específicos, estas deberán ser depositadas ante notario público o institución de crédito, y sólo serán liberadas hasta que haya concluido el juicio.

Cualquier transmisión de acciones, atendiendo a su forma natural, deberá ser a través del endoso y la posterior entrega material del documento de la acción. El endoso consiste en una anotación escrita en el título o en hoja adherida al mismo, redactada en forma de orden dirigida al deudor⁸³.

La LGTOC establece los requisitos que deberá cumplir el endoso de un título-valor para su validez. Todo endoso deberá contener (i) el nombre del endosatario, (ii) la firma del endosante o de la persona que suscriba el endoso en su nombre, (iii) la clase de endoso, y (iv) el lugar y fecha. Todo endoso deberá ser puro, simple y total, es decir, no deberá estar sujeto a condición alguna y siempre deberá ser respecto a la totalidad de los derechos que importe el documento, no podrá ser parcial.

Como se mencionó, el endoso es la forma natural y propia de circulación de los títulos-valor, sin embargo, esto no impide que se pueda realizar alguna transmisión de acciones de forma diferente. El artículo 131 de la LGSM dispone

⁸³ DE PINA, Rafael y DE PINA VARA, Rafael. *Op. Cit.*, p. 267.

que en caso de alguna transmisión de acciones por medio distinto al endoso, deberá anotarse en el título de la acción.

5.2 Requisitos que debe contener el documento de la acción

Tal como lo contempla el artículo 111 de la LGSM, las acciones como títulos-valor deberán estar regidas por las disposiciones relativas a los valores literales. Esta literalidad implica que el contenido de los derechos y obligaciones que cada acción genere, deberán constar literalmente en el texto de las mismas, y solamente de esta forma serán exigibles tanto los derechos como las obligaciones que en ellas se contiene.

En atención a esto, el artículo 125 de la LGSM establece taxativamente los requisitos que debe contener cada documento que represente una acción, los cuales pueden dividirse en tres grupos, atendiendo al tipo de información de la que se trate:

- a) Requisitos de información de la sociedad: se refiere a que el título de la acción deberá contener un mínimo de información para poder identificar la sociedad que expide dicho título.
 - i. Denominación, domicilio y duración de la sociedad: esta información es necesaria para poder identificar a la sociedad y determinar en que lugar puede ser requerida para el cumplimiento de sus obligaciones.
 - ii. Fecha de constitución de la sociedad y los datos de su inscripción en el Registro Público de Comercio: a fin de poder conocer el tiempo de operación de la sociedad y consultar su historial y operaciones previas.
 - iii. La firma autógrafa de los administradores que conforme al contrato social deban suscribir el documento: lo anterior para otorgarle personalidad al documento y que pueda ser reconocido por la sociedad y terceros.
- b) Requisitos de información personal de los socios: esta información interesa para poder identificar a quien se le reconocerá el carácter de socio.

- i. Nombre, nacionalidad y domicilio del accionista: A efecto de poder determinar quién es el titular de los derechos y obligaciones que derivan de las acciones. La nacionalidad se requiere para efectos de la inversión extranjera, ya que la legislación establece ciertos requisitos y limitaciones para los extranjeros que participan en una sociedad mexicana.
Por su parte, el domicilio permitirá determinar donde se podrá requerir al socio para el cumplimiento de sus obligaciones.
- c) Requisitos reales: Se refieren a aspectos únicos y particulares de cada acción.
- i. El importe del capital social, el número total y el valor de las acciones: dicha información se requiere principalmente para poder conocer el valor de cada acción y así poder determinar los porcentajes de participación de cada socio en la sociedad.
 - ii. La serie y número de la acción: tiene trascendencia solo cuando los derechos y obligaciones de cada acción varían de acuerdo a su clase y serie.
 - iii. Cada acción deberá indicar el tipo de aportación que haya pagado el accionista, o en su caso, la indicación de que la acción ya ha sido liberada.
- d) Requisitos funcionales:
- i. Los derechos y obligaciones del tenedor de la acción: como se explicó al principio de este tema, la acción por ser un título-valor literal, debe contener en sí todos los derechos y obligaciones que puedan ejercerse o exigirse por la tenencia del título. Asimismo, permite dar publicidad para que los adquirentes de cualquier acción puedan conocer las consecuencias jurídicas de adquirir acciones en determinada sociedad.
 - ii. Cada acción deberá contener de forma específica cualquier restricción o limitación al voto dentro de la asamblea de socios.

En adición a todo lo contemplado por el artículo 125, la ley contempla también en su artículo 127 la obligación de que cada título de acciones deberá

llevar adheridos cupones, a efecto de que los tenedores de cada acción puedan recibir dividendos o intereses contra la entrega de cada cupón.

Es importante mencionar los títulos de acción deberán mencionar, en caso de que así sea, la imposibilidad de admitir socios extranjeros, o en su defecto, si la sociedad optó por la admisión de socios extranjeros, los estatutos podrán establecer la obligación de que los títulos de acción deban contener la cláusula calvo⁸⁴.

5.3 Clasificación de las acciones

Como en cualquier otra ciencia, debemos atender a ciertas reglas específicas para poder clasificar, y en este caso, para clasificar a las acciones tendremos que utilizar distintos criterios basados en la naturaleza propia de cada tipo de acciones.

En principio, debemos distinguir entre las acciones propias y las impropias; las primeras son todas aquellas que efectivamente representan una porción del capital social, es decir, que constituyen ciertos derechos a favor de sus titulares derivados de las aportaciones que hicieron al capital social. Por el contrario, todos aquellos títulos emitidos por la sociedad que no representan una parte del capital social, han sido nombrados doctrinariamente como acciones impropias.

Una vez distinguiendo entre las acciones propias e impropias, podemos realizar una clasificación de las acciones, atendiendo a la esencia de cada tipo de acción:

1. Acciones Propias

a. Por los medios de Pago

- i. De numerario o dinerarias: son aquellas acciones cuyo valor es pagado en numerario o dinero. Estas acciones pueden pagarse parcialmente, siempre y cuando se

⁸⁴ La cláusula calvo se encuentra contenida en la fracción I del artículo 27 Constitucional, la cual establece que cualquier extranjero que desee adquirir ciertos derechos en territorio nacional, deberá convenir ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes o derechos, y en no invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo.

pague mínimo el 20% de su valor al momento de su suscripción.

- ii. De aportación o de especie: son acciones cuyo valor es pagado en su totalidad por bienes en especie, desde el momento de su suscripción. Estas acciones no se entregarán inmediatamente a sus titulares ya que quedarán depositadas en la sociedad por un término de 2 años (Art. 141 LGSM).

b. Por su pago total o parcial

- i. Liberadas: son acciones que cuyo valor en dinero ha sido pagado totalmente a la sociedad.
- ii. Pagadoras: son acciones que no han sido pagadas en su totalidad, por lo que el precio en dinero pendiente de pago constituye un derecho de cobro de la sociedad, en contra del titular.

Las acciones pagadoras pueden establecer el plazo en el que el titular deberá cumplir con el pago total, de modo que si el socio no cumple con dicho pago, la sociedad lo podrá exigir judicialmente. El artículo 118 de la LGSM también contempla la posibilidad de que la sociedad proceda a la venta de las acciones del socio que incumplió, sin embargo, este supuesto sólo aplica en caso de que se haya establecido un plazo fijo para el pago de las acciones.

En caso de que no se hubiere pactado plazo para la exhibición del importe de las acciones, la sociedad deberá hacer una publicación en el Periódico Oficial del Estado al que corresponda su domicilio social, y transcurridos 30 días posteriores a la publicación, la sociedad podrá exigir judicialmente la exhibición o proceder a la venta de las acciones.

La venta de las acciones suscritas y no pagadas de los accionistas, deberá ser a través de corredor público

titulado y se deberán emitir títulos o certificados provisionales nuevos para la substitución de los anteriores.

c. Por la ley de circulación

- i. Nominativas: son aquellas acciones en las cuales el nombre del titular se encuentra consignado en el propio documento de la acción. La forma de transmitir estas acciones será por medio del endoso.

Adicionalmente al endoso, para que un adquirente de acciones pueda ser reconocido como accionista, deberá solicitar su inscripción como tal en el libro de registro de acciones de la sociedad.

- ii. Al portador: son acciones que no tienen definido el nombre de su titular, sino que otorgan los beneficios al portador de la misma, y su transmisión es por la simple entrega del documento.

En México no existen las acciones al portador. El artículo 125 de la LGSM establece específicamente que todas las acciones deberán contener el nombre de su titular.

d. Por la expresión de su valor

- i. Con valor nominal: son acciones que tienen consignado en el documento mismo, el valor y porción del capital social que representan, de manera que no dan lugar a confusión en cuanto al valor de las mismas.
- ii. Sin valor nominal: son aquellas acciones que no tienen definido en el documento que las contiene, la expresión del valor de las acciones ni la porción del capital social que representan.

No obstante lo anterior, debemos reconocer que esta ausencia de la expresión del valor, no implica la ausencia de un valor real de las acciones, pues si bien no se conoce la porción del capital social que representan, es un hecho que lo representan y por lo

tanto cuentan con un valor determinable. Aún ante la omisión de la expresión del valor en las acciones se podrá determinar su valor real o contable, mediante la revisión de los estados contables y el número total de acciones emitidas por la sociedad.

Las razones y ventajas que representa la creación de las acciones sin valor nominal pueden resumirse en lo siguiente:

1.- Evita la sobre valoración de las aportaciones en especie. La valoración de bienes intangibles, tales como una marca, franquicias, concesiones, nombres comerciales, patentes, resulta sumamente complicada por todos los factores externos que coinciden para poder determinar un valor real y exacto.

2.- Evita cualquier tipo de estafa en el sentido de que algunos accionistas o terceros pueden llegar a considerar como valor real de una acción, el que aparece como su valor nominal en el documento representativo de la acción. Es importante conocer que el valor nominal de una acción siempre podrá diferir del valor real o el valor de mercado de la misma, ya que este último valor es calculado con la intervención de los activos de la empresa, las utilidades, etc., mientras que el valor nominal se limita por regla general, al resultado de dividir el capital social entre el número de acciones.

3.- Evita molestias y gastos de nuevas emisiones de títulos ante alguna reducción o aumento de capital. Lo anterior sólo funcionará en el caso de que la sociedad decida aumentar o reducir el valor de las acciones, más no cuando apruebe la suscripción o cancelación de acciones.

4.- Facilitan la colocación de acciones entre el público para conseguir aumentos de capital. Como ya se explicó

anteriormente, las acciones sin valor nominal representan una ventaja a la hora de buscar terceros que inviertan en la sociedad, pues no existe el conflicto entre el valor nominal y el valor de mercado de las acciones, lo cual implica una mayor claridad en la información de la sociedad emisora.

- e. Por su carácter definitivo o provisional
 - i. Títulos definitivos de las acciones: son aquellos documentos que son entregados a los accionistas, que cumplen con todos los requisitos que marca la ley para los títulos de acciones.
 - ii. Certificados provisionales: son documentos que se entregan a los accionistas temporalmente para reconocer su carácter de accionistas. Estos documentos son emitidos principalmente debido a que algunos de los requisitos legales de los títulos definitivos no se pueden cumplir al momento de la suscripción y pago de las acciones, por ejemplo, los datos de inscripción en el Registro Público de Comercio de la sociedad.
Los certificados provisionales se entregan a los accionistas, y la sociedad tendrá un plazo de 1 año a partir del otorgamiento de la escritura constitutiva para la emisión de los títulos definitivos. Es común que en la práctica no se cumpla con dicho plazo, de cualquier manera, los socios verán protegidos sus derechos con los propios certificados provisionales.
- f. Por los derechos que confieren
 - i. Comunes, simples u ordinarias: acciones que confieren a sus titulares los mismos derechos e imponen las mismas obligaciones (Art. 112 LGSM).
 - ii. Preferentes: son acciones que otorgan un beneficio de prelación en cuanto al pago de dividendos y cuota de liquidación. Asimismo, facultan al titular a recibir un

mínimo legal de dividendo, previo a que se haga el reparto de utilidades de las acciones comunes.

Este tipo de acciones se encuentran limitadas en su derecho al voto, ya que solo permiten votar en asambleas extraordinarias que traten temas específicos que marca la LGSM en su artículo 113.

- iii. Privilegiadas: son acciones que otorgan un beneficio patrimonial o corporativo especial a sus titulares.

A diferencia de las acciones preferentes, las privilegiadas otorgan beneficios que pueden ser o no en materia de dividendos o cuota de liquidación, pero siempre otorgan prerrogativas especiales a sus tenedores, sin que necesariamente implica una limitación en el derecho al voto.

g. Por el derecho de voto

- i. Comunes o con plenitud de voto: en principio, todas las acciones confieren iguales derechos, sean de voto o sean patrimoniales, según lo señala el artículo 112 de la LGSM. Serán acciones comunes o con plenitud de voto, aquellas para las cuales el contrato social no contemple una limitación en sus derechos.
- ii. Voto limitado: reguladas por el artículo 113 de la LGSM, las acciones de voto limitado son todas aquellas que conceden el derecho a voto exclusivamente en las asambleas extraordinarias que traten los asuntos a los que se refieren las fracciones I, II, IV, V, VI y VII del artículo 182 de la misma ley.

Respecto a esta clase de acciones, Jorge Barrera Graf nos explica que para la existencia de las acciones de voto limitado, deben existir los siguientes presupuestos: (a) que el contrato social prevea su existencia, (b) que únicamente una parte de las acciones que representan el capital social compartan esta naturaleza, (c) que como

compensación de la limitación al voto, se otorguen otros beneficios patrimoniales especiales, y (d) que su emisión haya sido mediante una asamblea extraordinaria⁸⁵.

Dichos requisitos patrimoniales especiales, derivarán en lo que se conoce como acciones preferentes o privilegiadas, según se estudian más adelante.

Cabe mencionar que lo contemplado por el artículo 113 citado anteriormente, representa el máximo de limitación al voto al que puede ser sujeta una acción, y cualquier limitación superior será nula. No obstante, si se pacta una limitación inferior es permitida.

Existen otras limitaciones corporativas válidas a las que se puede someter a las acciones, generalmente en las sociedades abiertas, tales limitaciones pueden ser la de no ocupar un cargo en el órgano de administración o vigilancia.

iii. Acciones sin voto: Para efectos de las acciones propias, las leyes mercantiles mexicanas no reconocen la existencia de las acciones sin voto.

h. Por su valor de emisión:

i. Acciones a la par: aquellas que son emitidas con un valor equivalente a su valor nominal.

ii. Acciones sobre la par: son acciones cuyo valor de emisión es superior a su valor nominal. García Rendón reconoce que la emisión de este tipo de acciones se debe a cualquiera de las siguientes circunstancias: (i) cuando el valor patrimonial de las acciones en circulación es mayor al valor nominal de las nuevas acciones, y (ii) cuando se realizan emisiones destinadas a ser colocadas en Bolsa⁸⁶.

⁸⁵ BARRERA GRAF, Jorge. *Op. Cit.*, p. 505.

⁸⁶ GARCÍA RENDÓN, Manuel. *Op. Cit.*, p. 342.

- iii. Acciones bajo la par: son acciones emitidas con un valor inferior a su valor nominal, mismas que se encuentran prohibidas en la legislación mexicana, según el artículo 115 de la LGSM.
 - i. Por el derecho al dividendo o a la cuota de liquidación:
 - i. Comunes o Ilimitadas: son acciones que otorgan todos los derechos ordinarios respecto a la repartición de los dividendos y la cuota de liquidación de la sociedad.
 - ii. Limitado por estipulación en el contrato social: aquellas que contienen una limitación o perjuicio a sus derechos patrimoniales, misma que se encuentra previamente estipulada en el contrato social.
 - iii. Privilegiadas: son aquellas para las cuales, el contrato social prevé ciertos privilegios respecto a una mayor participación en los dividendos de la sociedad o en la cuota de liquidación.
 - iv. Preferentes: implican una preferencia o una prelación en el pago de los dividendos o de la cuota de liquidación, más no confieren un derecho a una cantidad mayor de dividendos o de la cuota.
2. Acciones Impropias
- a. Acciones de trabajo: son acciones que son emitidas a favor de personas que prestan sus servicios a la sociedad. Debe aclararse que no son acciones que se emitan a los socios industriales, los cuales como ya se dijo no están permitidos para las sociedades anónimas. Este tipo de acciones se encuentran reguladas por el artículo 114 de la LGSM.
 - b. Acciones de goce: este tipo de acciones son entregadas a aquellos accionistas titulares de acciones que fueron amortizadas por la sociedad mediante el pago de utilidades repartibles.

La amortización de acciones consiste en la recuperación o compensación del capital invertido en un negocio o empresa.⁸⁷ Es importante mencionar, que no toda amortización de acciones implica la emisión de acciones de goce.

Mediante la amortización de acciones, una sociedad le retribuye a uno o varios de sus accionistas, el valor exhibido por las acciones suscritas, más el rendimiento que haya generado la sociedad, lo cual se verá reflejado en las utilidades repartibles. La consecuencia de la amortización de acciones en el capital social será una de las siguientes: (i) la reducción del capital social según el valor nominal de las acciones amortizadas, o (ii) la subsistencia del capital social en un número menor de acciones, lo que implicaría un incremento en el valor nominal de las acciones remanentes.

La ley marca que para poder amortizar las acciones se deben cumplir los siguientes requisitos: 1.- que los estatutos prevean la amortización de acciones, así como la emisión de acciones de goce, 2.- que las acciones a amortizar se encuentren íntegramente pagadas, 3.- se haya aprobado la amortización por una asamblea extraordinaria de accionistas, y 4.- la selección de las acciones amortizadas deberá ser mediante sorteo.

- c. Acciones de tesorería: el artículo 216 de la LGSM en su segundo párrafo contempla la posibilidad de emitir acciones de tesorería. La sociedad deberá aprobar en asamblea extraordinaria el aumento del capital mediante la emisión de acciones que no hayan sido suscritas por ningún socio al momento de la aprobación del aumento de capital, mismas que serán conservadas por la administración de la sociedad y serán entregadas según se vayan suscribiendo.
- d. Bonos de Fundador: son certificados que no forman parte del capital social, sino que exclusivamente otorgan derechos a sus

⁸⁷ DE PINA, Rafael y DE PINA VARA, Rafael. *Op. Cit.*, p. 78.

tenedores. Estos bonos son emitidos conjuntamente con el acto de constitución de la sociedad, y tal como su nombre lo indica, son emitidos a favor de los fundadores de la sociedad.

Los derechos conferidos por dichos bonos serán sobre las utilidades de la sociedad. El término y monto de los derechos conferidos deberán ser plasmados en el mismo documento del bono.

IV. LAS SOCIEDADES DE LA LEY DEL MERCADO DE VALORES.

El objetivo del presente capítulo es el analizar, la regulación y funcionamiento de los distintos tipos de sociedades que son reconocidas por la Ley del Mercado de Valores, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2005, misma que abrogó la antigua Ley del Mercado de Valores publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 1975 (“Antigua LMV”).

1. Exposición de motivos

Detrás de cualquier acto legislativo formal, subyace la razón que inspiró al legislador para llevar a cabo su creación y promulgación. En todos los casos, esta razón debe estar enfocada en la búsqueda de soluciones a las necesidades sociales en los distintos ámbitos. Por ello, previo al análisis formal de la legislación, resulta indispensable conocer la exposición de motivos de la “LMV”, es decir, entender los motivos y argumentos por los que los legisladores consideraron importante modificar la estructura del Mercado de Valores, dando origen como lo veremos más adelante, a nuevas formas societarias para acceder al capital y la inversión a través de intermediarios financieros no bancarios y del mercado de deuda.

Hoy en día, en un mundo totalmente globalizado, donde ya han dejado de existir las barreras fronterizas y los obstáculos para negociaciones y transacciones multinacionales, el crecimiento y la fortaleza económica de un país depende en gran medida de la estabilidad y el desarrollo de las empresas locales, cuyo objetivo principal en el mercado global es el de expansión y crecimiento.

De esta forma, cuando una sociedad plantea un esquema de desarrollo, con metas de crecimiento al pequeño, mediano y largo plazo, no puede escapar a la necesidad de recursos que le den la fluidez necesaria para conseguir el desarrollo deseado. En este sentido, la primera opción de obtención de capital para una sociedad, siempre será de acudir a sus accionistas para que hagan aportaciones a favor de la sociedad, sin embargo, este camino no siempre es viable, debido a la situación particular de cada accionista. Siendo así, una

empresa siempre puede recurrir a dos opciones de financiamiento externo: (i) el crédito bancario y, (ii) los mercados de capital y deuda que integran el mercado de valores.

Al hacer un estudio de ambas posibilidades, podemos concluir que el mercado de valores ofrece varias ventajas competitivas a diferencia del financiamiento bancario, teniendo como beneficios principalmente, entre otros, el proteger a las empresas de la escasez de créditos y las altas tasas de interés.

Una vez dicho esto, pareciera cuestión de lógica la decisión de que una empresa al verse en la necesidad de la obtención de recursos para su crecimiento, optara por cotizar en el mercado de valores y de esta forma, hacerse de dichos recursos. Sin embargo, las disposiciones de la Antigua LMV se encontraban desfasadas y resultaban incongruentes con la realidad económica mundial y del país, obstaculizando el correcto desarrollo del mercado de valores nacional.

En este orden de ideas, el legislador correctamente apreció que el mercado de valores nacional carecía del marco jurídico para otorgar certidumbre y seguridad al público inversionista, por lo que debía de modificarse la Antigua LMV a fin de poder cumplir con los estándares internacionales por los que se rigen los principales mercados de valores a nivel mundial, y de esta forma, hacer de México un mercado atractivo tanto para inversionistas nacionales como extranjeros.

Las principales dolencias de la Antigua LMV recaían sobre dos temas fundamentales para un crecimiento natural de un mercado de valores en cualquier país: (i) la carencia de principios rectores que otorguen la seguridad jurídica al público inversionista, específicamente en temas de revelación de información, derechos de minorías, y de buen gobierno corporativo, y (ii) la ausencia de disposiciones expresas que permitan el acceso de medianas empresas a la captación de recursos a través del mercado de valores, truncando así su desarrollo y destinándolas a depender exclusivamente del capital de riesgo y el crédito bancario.

Como ya se dijo, la participación de un inversionista en una sociedad dependerá de la seguridad jurídica que tenga en el respeto de sus derechos como accionista minoritario, así como la confianza en la administración de la sociedad y en la información financiera que le sea proporcionada.

Es por esto que la LMV, entre otros objetivos, pretende dar solución a la problemática antes planteada, primeramente mediante una modernización a la estructura de la sociedad anónima bursátil, a través de la redefinición de las funciones de los órganos sociales de la empresa y la especificación de las responsabilidades de todas las personas que intervienen en la vigilancia y administración de la sociedad.

Asimismo, la nueva LMV pretende facilitar el acceso de medianas empresas al mercado de valores, mediante la creación de un nuevo tipo societario, como lo es la Sociedad Anónima Promotora de Inversión, la cual representa un nivel intermedio entre una sociedad anónima regulada por la LGSM y la sociedad anónima bursátil, cuya estructura y funcionamiento serán estudiados más adelante. El fundamento para la creación de este nuevo tipo societario, se encuentra reflejado en la exposición de motivos en comento, hecha por la Cámara de Senadores⁸⁸:

Las empresas necesitan de financiamiento tanto de capital como de deuda para crecer. La ventaja del financiamiento a través del capital frente a la deuda radica en que no existe un calendario rígido de pagos, sino que sólo depende del progreso de la empresa. En nuestro país, como en la mayoría de las naciones con mercados emergentes, el financiamiento a las empresas no listadas en bolsa está limitado al crédito bancario o, recientemente, a la emisión de instrumentos de deuda en la forma de certificados bursátiles por lo que las inversiones en capital para empresas medianas y pequeñas provienen generalmente de la retención de utilidades o de aportaciones de personas físicas. Estas restricciones de financiamiento limitan el desarrollo y el acceso de estas empresas al mercado de valores tradicional, lo cual representa una razón clave por la cual existen pocas empresas listadas en la bolsa.

Es de esta forma, como la nueva LMV intenta fomentar la participación de un mayor número de empresas en el mercado de valores, buscando atraer al público inversionista a México, logrando así un verdadero fortalecimiento de la empresa mexicana y consecuentemente, el desarrollo y crecimiento del mercado de valores nacional.

⁸⁸ Cámara de Senadores. *Exposición de motivos de la Ley del Mercado de Valores.*

2. Las sociedades anónimas del Mercado de Valores

El artículo 10 es el que reconoce los tipos societarios que serán regulados y tutelados por las disposiciones de la LMV. Este numeral es el que introduce a las sociedades anónimas promotoras de inversión, y también reconoce a las sociedades anónimas que habían estado funcionando conforme a la Antigua LMV a las cuales reconoce como sociedades anónimas bursátiles.

Artículo 10.- Las sociedades anónimas que se ubiquen en alguno de los supuestos siguientes, estarán sujetas a lo previsto en esta Ley:

I. Adopten o se constituyan con el carácter de sociedades anónimas promotoras de inversión.

II. Obtengan la inscripción en el Registro de las acciones representativas de su capital social o títulos de crédito que representen dichas acciones, en cuyo caso tendrán el carácter de sociedades anónimas bursátiles.

Las sociedades anónimas promotoras de inversión no estarán sujetas a la supervisión de la Comisión, salvo que inscriban valores en el Registro.

Debemos considerar que la Ley General de Sociedades Mercantiles es supletoria de la LMV, por lo que todo lo concerniente a la constitución y normas generales de funcionamiento para cualquier sociedad anónima deberá atenerse a las disposiciones de dicha ley. No obstante lo anterior, cuando una empresa regulada por la LGSM decide acceder al ahorro y financiamiento del gran público inversionista, deberá someterse a las estipulaciones de la LMV.

Lo anterior, en virtud de que aquél público que decida invertir en una empresa a través del mercado de valores, adquirirá el status de accionista minoritario, lo cual lo coloca en un plano desventajoso conforme a la legislación mercantil general. Es por esto que la LMV otorga una tutela especial a dichas minorías que decidieron arriesgar su capital y su ahorro, garantizándoles el ejercicio y respeto de sus derechos societarios como minoría.

Cabe mencionar que el registro al que hace mención este artículo, y en general toda la LMV es el Registro Nacional de Valores, según el artículo 2 del mismo ordenamiento.

Por último, la LMV contempla la posibilidad de constitución de una sociedad anónima a través de la suscripción pública de acciones, tal como lo contempla el artículo 90 de la LGSM. En este caso se deberán cumplir con dos requisitos para

poder realizar la oferta pública de acciones: (i) inscribir las acciones en el Registro Nacional de Valores, y (ii) obtener autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

3. Sociedad Anónima Promotora de Inversión

Como se ha venido mencionando, el objetivo buscado por el legislador con la creación de este nuevo tipo societario, es el de impulsar el desarrollo y crecimiento de la mediana empresa en México. A fin de poder alcanzar esta meta, es necesario que dichas empresas, sean pequeñas o medianas, implementen mejores prácticas societarias y de gobierno corporativo, con el fin de otorgar protección a los derechos de las minorías, que en este caso sería el público inversionista, y así atraer con mayor facilidad estos recursos esenciales para su crecimiento.

Un aspecto que debemos tener en cuenta, es que en México la gran mayoría de empresas son familiares, es decir, que se constituyeron y son manejadas entre familia. El hecho de que una empresa sea familiar muchas veces dificulta la aprobación de aceptar capital distinto al propio, lo cual es generado por la falta de conocimiento de los beneficios que brinda la atracción de la inversión del público.

Los principales beneficios que obtiene una empresa, sea familiar o no, al cotizar en el mercado de valores, en este caso la Bolsa Mexicana de Valores, serían siguientes: expansión y desarrollo del capital de la emisora, generación de un valor a la empresa, fortalecimiento de la estructura financiera, gestión institucional, seguridad y transparencia, mejor imagen y proyección, asociaciones estratégicas, reconocimiento financiero y liquidez.⁸⁹

No obstante lo anterior, el lector se podrá dar cuenta a través del análisis realizado, el error legislativo al contemplar este subtipo societario dentro de la LMV. Si bien el objetivo perseguido con la creación de las SAPI es el de la atracción de capitales para el desarrollo de las pequeñas y medianas empresas, no guarda ninguna relación con la colocación de valores en bolsa, materia

⁸⁹ DE LA FUENTE RODRÍGUEZ, Jesus. *Ley del Mercado de Valores*. Editorial Porrúa. Primera Edición. México, 2009, p. 71.

específica a tratar en la LMV. El objetivo primordial de la SAPI es la atracción de capital privado, no capital del gran público inversionista.

Derivado de lo anterior, podemos reconocer el error cometido por el legislador al introducir en una ley eminentemente bursátil, un tipo societario que carece totalmente de elementos bursátiles, razón por la cual, la SAPI se debería encontrar regulada en la LGSM.

3.1 Constitución y denominación

Una sociedad anónima promotora de inversión podrá desde un inicio constituirse como tal, o adoptar dicha modalidad de forma posterior a su constitución modificando sus estatutos conforme a la LGSM.

En el caso de que una sociedad anónima previamente constituida, deseara adoptar la modalidad de la sociedad anónima promotora de inversión, estará obligada a obtener la aprobación de sus accionistas, mediante asamblea extraordinaria. Es importante mencionar que todos aquellos socios que hubieren votado en contra de la transformación, podrán ejercer el derecho de separación como accionistas, mediante la cancelación y reembolso por sus acciones al valor contable de cada acción en la fecha en la que surtió efectos el acuerdo de transformación.

El hecho de que el legislador le haya otorgado a los accionistas disidentes, la facultad de separarse en caso de que se apruebe la transformación de la sociedad a una sociedad anónima promotora de inversión, nos habla de que si bien el legislador se refiere a este nuevo tipo societario, como una modalidad o subtipo de la sociedad anónima general, en realidad no lo es, sino que representa un tipo societario completamente distinto al de la sociedad anónima regulada por la LGSM, pues la transformación al nuevo tipo societario conlleva un cambio sustancial al régimen jurídico de la LGSM, y no se puede obligar a los accionistas a mantenerse en un régimen jurídico distinto al que los motivó a asociarse en un inicio.

En cuanto a la denominación, la LMV nos refiere al mismo artículo 88 de la LGSM que contiene las disposiciones para la denominación de una sociedad anónima. La denominación podrá ser libre, sin embargo, siempre deberá ir

seguida de las letras “P.I.” representativas de “Promotora de Inversión”, de tal forma que cualquier sociedad que adopte este régimen deberá seguir su denominación por la leyenda “Sociedad Anónima Promotora de Inversión” o sus siglas “S.A.P.I.”, o en caso de que la sociedad se sea de capital variable, deberá seguirse de la leyenda “Sociedad Anónima de Capital Variable Promotora de Inversión” o sus siglas “S.A. de C.V.P.I.”

3.2 Disposiciones estatutarias

Las sociedades anónimas promotoras de inversión, de igual manera que una sociedad anónima que se encuentra regulada por la LGSM, están obligadas a que su contrato social contenga lo señalado en el artículo 91 de dicho ordenamiento. Sin embargo, la LMV contiene ciertas disposiciones adicionales que podrán preverse en los estatutos sociales de las SAPI's.

Si bien el artículo 13 de la LMV contiene un listado de aquellas disposiciones adicionales que podrán ser incluidas en el contrato social, los acuerdos entre los accionistas permitidos por la LMV pueden extenderse sobre los siguientes aspectos:

- Restricción a la transmisión de propiedad o derechos de acciones pertenecientes a cierta serie o clase. La LGSM prevé la posibilidad de que los accionistas establezcan como requisito para la transmisión de acciones, la autorización del órgano de administración; en este caso la LMV permite establecer cualquier criterio de restricción a la transmisión de acciones.
- Causales de exclusión de socios, derechos de separación y de retiro.
- Reglas para la amortización de las acciones, o incluso la supresión de las limitantes legales para que la sociedad pueda adquirir sus propias acciones.
- Planteamiento de reglas para la estructuración de diversas clases de acciones con diferentes derechos y obligaciones.
- Disposiciones relativas a la solución de controversias entre accionistas.

- La suscripción de acciones en las cuales varíe su valor y los derechos que otorgan respecto al voto, contrario a lo expuesto por los artículos 112 y 113 de la LGSM.
- La suscripción de acciones que otorgue derechos distintos relativos a derechos no económicos distintos al derecho de voto, derechos de veto, votos favorables de uno o varios accionistas.
- Se podrá suprimir el derecho de los accionistas a suscribir proporcionalmente las acciones que deriven de un aumento de capital aprobado por la sociedad.
- Limitación de responsabilidades respecto a los actos de administración realizado por consejeros y miembros directivos de la sociedad.

3.3 Diferencias a los derechos de las minorías entre la LGSM y la LMV.

Uno de los principales estímulos para atraer los capitales de los inversionistas a las sociedades promotoras de inversión, es el incremento de los derechos de las minorías. Si bien en cierto que la LGSM tiene reconocidos a lo largo de su contenido ciertos derechos a los accionistas que representan la minoría en una sociedad anónima para evitar el control total por parte de los accionistas mayoritarios, también es cierto que dichos derechos no son suficientes para garantizar al público inversionista la seguridad jurídica y confianza que debería para motivarlo a invertir sus ahorros en alguna sociedad mexicana.

Es por esto que la LMV prevé en sus disposiciones, la reducción de algunos de los porcentajes establecidos en la LGSM necesarios para la toma de decisiones. Con el objeto de poder conocer a fondo los derechos específicos otorgados a la minoría en la sociedad, me permitiré realizar un análisis de los derechos contenidos en la LGSM, y en caso de que dicho derecho sea modificado por la LMV, se hará el comentario correspondiente.

Los derechos minoritarios contenidos en la LGSM se pueden clasificar según el porcentaje mínimo que exige la ley para poder ejercer cierto derecho de minoría en la sociedad anónima:

33% del capital social

1. Oposición judicial a las resoluciones aprobadas en la asamblea de accionistas. Este derecho permite a los accionistas que representen por lo menos el 33% del capital social, el oponerse, mediante la comparecencia ante la autoridad jurisdiccional, a solicitar la nulidad de uno o varios de los acuerdos aprobados por la asamblea de accionistas.

Resulta importante mencionar que este derecho no le otorga a los accionistas minoritarios la facultad potestativa de oponerse a cualquier resolución que haya sido tomada en la asamblea, sino que, para estar en condiciones de solicitar judicialmente la nulidad de la resolución, ésta deberá haberse tomado en contravención a la ley o los estatutos sociales.

Para que uno o varios accionistas estén en posibilidad de ejercer este derecho, se requerirá cualquiera de las siguientes opciones: (i) que hayan asistido a la asamblea y hayan votado en contra de la resolución impugnada, ó (ii) que no hayan asistido a dicha asamblea. De no ser así, el o los accionistas minoritarios carecerán de legitimación jurídica para solicitar la nulidad.

Respecto a este derecho de minoría, la LMV es clara en establecer que el derecho a oposición de las resoluciones tomadas en asamblea, podrá ser ejercido por el o los accionistas que representen el 20% del capital social.

2. Derecho a convocar a la asamblea de accionistas: De inicio, la facultad para realizar una convocatoria a una asamblea de accionistas reside únicamente en los órganos de administración y vigilancia. Sin embargo, la LGSM otorga a los accionistas que posean por lo menos el 33% de las acciones representativas del capital social, la facultad de solicitar tanto al órgano administrativo como a los comisarios, el que convoque a una asamblea de accionistas, sea ordinaria o extraordinaria, sugiriendo los puntos a tratar en el orden del día.

No obstante la ley no contempla la posibilidad o prohibición expresa para que el órgano al que se solicite la convocatoria pueda oponerse a la misma, la facultad de oposición a la solicitud de convocar se encuentra implícita en el artículo 184 de la LGSM. En caso de que el órgano de administración o vigilancia al que fue solicitado, se rehusare o fuere omiso en convocar a la asamblea, los accionistas solicitantes podrán comparecer ante la autoridad judicial correspondiente al domicilio social de la empresa, a solicitar la convocatoria correspondiente.

La LMV contempla una reducción en el porcentaje para poder ejercer este derecho como minoría, a un 10% de las acciones representativas del capital social.

3. Aplazamiento de la votación: La ley otorga a los accionistas propietarios del 33% del capital social, la posibilidad de aplazar la toma de la resolución de cualquier asunto que sea tratado en una asamblea, sea de los listados en el orden del día o algún punto a tratar dentro de dicho listado.

El derecho en comento ofrece a los accionistas minoritarios la posibilidad de solicitar, durante el desarrollo de una asamblea de accionistas, el aplazamiento para la toma de una resolución, con la justificación de no contar con la información suficiente y necesaria para poder expresar su voto respecto al asunto en controversia, a efecto de que se posponga la toma de la decisión dentro de un plazo que no podrá ser mayor a 3 días.

Cabe resaltar que, para efectos de retomar el asunto tratado y tomar una decisión al respecto, no se requerirá convocatoria adicional; asimismo, este derecho podrá ser ejercido solamente una vez respecto al mismo asunto.

Este derecho de minoría es también uno de los contemplados por la LMV para la reducción del porcentaje mínimo para su ejercicio, requiriendo exclusivamente el 10% del capital social para poder solicitar el aplazamiento en la toma de una decisión, mismo que podrá ser ejercido una sola vez por asunto, y deberá tomarse la

decisión dentro de los 3 días siguientes sin necesidad de nueva convocatoria.

4. Responsabilidad de los administradores: De igual forma, la ley otorga la facultad a los accionistas representantes del 33% del capital social, la facultad de exigir responsabilidad a los administradores por la realización de ciertos actos en su función administrativa, o por el incumplimiento en sus obligaciones.

Este es un derecho que si bien puede ser ejercido por los accionistas minoritarios, podría decirse que es una acción de carácter social, que no atañe específicamente al beneficio de uno o algunos accionistas en una sociedad.

La ley es poco clara al establecer las razones que pudieran motivar la acción de responsabilidad en contra de los administradores. Contrario a la facultad de oposición mencionada en el punto 1 de tema, en este caso no existe la obligación de señalar la disposición legal o estatutaria infringida, sino que podrá exigirse a los administradores cualquier responsabilidad civil por su actuar u omisión.

Existen entre la doctrina diferentes opiniones respecto a como debe ejercerse este derecho, sin embargo, la mayoría de los autores son ciertos en un aspecto: previo a exigir la responsabilidad de los administradores, esta acción debió haberse acordado en un punto específico del orden del día en una asamblea ordinaria.

El presente derecho se encuentra regulado también por la LMV, modificándolo de tal manera que se requerirá solamente del 15% de las acciones con derecho a voto, limitado o restringido, o sin derecho a voto, para poder demandar la responsabilidad de los administradores, sin necesidad de aprobación previa por la asamblea de accionistas.

5. Responsabilidad a los comisarios: No por disposición expresa de la ley, sino por remisión del artículo 171 de la LGSM, se puede entender que todas las estipulaciones relativas a la responsabilidad

de los administradores, deberá aplicarse también a los comisarios de la sociedad.

En virtud de lo anterior, consideramos que el 33% del capital social podrá ejercer la acción de responsabilidad en contra de los comisarios de la sociedad según lo dispuesto en el punto anterior referente a la responsabilidad de los administradores.

Equiparablemente a la responsabilidad exigida a los administradores, la LMV exige solamente al 15% de las acciones representativas del capital social, para poder demandar la responsabilidad a cualquier comisario.

25% del capital social

1. Nombramiento de consejeros: La ley otorga a los tenedores del 25% del capital social, cuando la sociedad sea administrada por un consejo de administración, la facultad de nombrar por lo menos a un consejero.

La ley no designa texto alguno al respecto, pero se considera aplicable y conforme con la regulación que en el caso que la administración se lleve por solamente un administrador, previo a su nombramiento, dicho 25% de la tenencia accionaria podrá incluir por lo menos un nombre, en la lista de posibles administradores, para su posterior elección en asamblea.

No obstante la importancia de este derecho otorgado a las minorías, la propia LGSM es carente de cualquier disposición que proteja este derecho de nombramiento, al efecto de que se prohíba a los accionistas mayoritarios la remoción de los consejeros de minoría en una asamblea posterior. En este sentido, pudiere considerarse supletoria la aplicación del artículo 22 de la Ley de Instituciones de Crédito, el cual menciona lo siguiente en su penúltimo párrafo: “Los accionistas que representen cuando menos un diez por ciento del capital pagado ordinario de la institución, tendrá derecho a designar un consejero. Solo podrá revocarse el

nombramiento de los consejeros de minoría, cuando se revoque el de todos los demás.”

Como se puede observar, el artículo transcrito protege a los consejeros minoritarios, a efecto de que su remoción será válida exclusivamente cuando se decida revocar el cargo al remanente de los miembros del consejo.

En este orden de ideas, consideramos también que la LGSM es omisa en otorgar la facultad contraria a los accionistas minoritarios. Si bien un porcentaje específico de acciones en el capital social puede lograr el nombramiento de un consejero, debería de contar con la facultad recíproca de revocarle su cargo en caso de que así mejor conviniere a sus intereses.

A manera de referencia, se transcribe el texto del artículo 137 de la Ley Española de Sociedades Anónimas de 1989 rectificada en 1990, la cual consideramos, establece un sistema equitativo e innovador para el nombramiento de los consejeros:

Artículo 137.- La elección de los miembros del consejo se efectuará por medio de votación. A estos efectos, las acciones que voluntariamente se agrupen, hasta constituir una cifra del capital social igual o superior a la que resulte de dividir este último por el número de vocales del consejo, tendrán derecho a designar los que, superando fracciones enteras, se deduzcan de la correspondiente proporción. En el caso de que se haga uso de esta facultad, las acciones así agrupadas no intervendrán en la votación de los restantes miembros del consejo.

En lo que se refiere a la LMV, esta contempla una reducción del porcentaje accionario requerido para el nombramiento o revocación de cualquier miembro del consejo de administración, otorgando la facultad al 10% de las acciones con derecho a voto, incluso aquellas con voto restringido o limitado.

Asimismo, la propia LMV integra el criterio establecido por la Ley de Instituciones de Crédito, en el sentido de que los consejeros minoritarios no podrán ser revocados a menos que se haga una revocación general de todos los miembros del consejo.

2. Nombramiento de comisarios: De igual manera que los administradores, el 25% de las acciones representativas del capital social tendrán el derecho de nombrar a por lo menos, un comisario de la sociedad, en caso de que sean varios, según la mencionada remisión hecha por el artículo 171 de la LGSM.

No obstante la claridad teórica de este precepto, en la práctica su aplicación resulta un poco complicada, debido al hecho de que la mayoría de las sociedades nombran solamente a un comisario. En este caso, se podría considerar que el derecho minoritario aplicable, sería el de proponer el por lo menos a un candidato para ocupar el cargo de comisario.

Por su parte, al igual que en el nombramiento de consejeros, la LMV dispone expresamente la facultad para aquellos tenedores del 10% de las acciones con o sin derecho a voto, de poder nombrar por lo menos a un comisario.

20% del capital social

1. Oposición a la escisión: El ejercicio de este derecho de minorías requiere para su ejercicio, que exista un acuerdo de escisión aprobado previamente por asamblea extraordinaria. El derecho otorgado a las minorías es un derecho que debe ejercerse fuera de asamblea, posterior a la aprobación de la escisión, y debe hacerse valer frente a una autoridad judicial.

La demanda de oposición tendrá como efecto de su pura presentación, la suspensión del procedimiento de escisión. Conforme al artículo 218 Bis fracción VI de la LGSM, este efecto suspensivo sobre el procedimiento permanecerá hasta que se de uno de los siguientes supuestos: (i) cause estado la sentencia en la que se declare infundada la oposición; (ii) se emita resolución en la que se de por terminado el procedimiento sin que hubiere procedido la oposición; y (iii) se llegue a algún convenio con los accionistas opositores.

10% del capital social

1. Nombramiento de consejeros: Este es un caso de duplicidad en la legislación, pues tanto la LGSM como la LMV contienen la disposición relativa otorgando a los accionistas que representen el 10% del capital social, la facultad de nombrar a por lo menos un miembro del consejo de administración, en el caso que sean sociedades que tengan inscritas acciones en la Bolsa de Valores. Si bien la LGSM se refiere exclusivamente a sociedades con acciones inscritas en la BMV, la LMV se encarga de hacer extensiva esta facultad a los accionistas de las sociedades anónimas promotoras de inversión. Deberán de aplicarse a esta disposición, todas las reglas relativas al nombramiento de consejeros de minoría explicadas anteriormente.

Un solo accionista, sin importar el monto del capital que represente

1. Derecho a convocar asamblea: Este derecho representa una extensión sobre la facultad otorgada al 33% del capital social que se explicó anteriormente. No obstante lo previamente expuesto, la ley faculta expresamente a cualquier accionista que posea por lo menos una acción representativa del capital social, para solicitar a el órgano de administración o vigilancia, la convocatoria para una asamblea de accionistas, siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos: (i) que no se haya celebrado una asamblea durante dos ejercicios sociales consecutivos, y (ii) que de haberse celebrado asambleas en dicho periodo, ninguna haya tratado los asuntos referentes la aprobación de estados financieros y otros asuntos relativos a las asambleas anuales. Al igual que el 33%, el accionista en cuestión solicitará la publicación de la convocatoria, y en caso de omisión por parte del

órgano al que se hubiere encomendado, este podrá solicitar intervención judicial para realizar la convocatoria.

2. Derecho a recibir copia de la información financiera de la sociedad:

Todos y cada uno de los accionistas tienen derecho a disponer de los estados financieros, así como los dictámenes correspondientes de administración y del comisario de la sociedad. Esta información debe ser entregada a los accionistas por lo menos con 15 días de anticipación a la fecha de la asamblea en la que se vayan a discutir dichos documentos.

La ley no contempla expresamente la facultad para que un solo accionista pueda solicitar la información financiera, sin embargo, del artículo 173 de la LGSM se desprende claramente este derecho, que definitivamente corresponde a un derecho de minorías. Dicho numeral contempla que *“los accionistas tendrán derecho a que se les entregue una copia del informe correspondiente”*; de lo anterior podemos entender que al referirse a accionistas, pueden ser todos o exclusivamente uno de ellos.

3. Petición judicial del nombramiento de comisarios: Debemos de tomar como premisa que una sociedad no puede operar debidamente ante la ausencia total de comisario en una sociedad, o en caso de ser un órgano colegiado, la ausencia de determinados miembros, de manera que no sea posible tomar una decisión orgánica respecto a la sociedad. Si lo anterior llegara a suceder, el órgano de administración estaría obligado en un término máximo de 3 días, a convocar asamblea ordinaria correspondiente para cubrir la vacante, sea temporal o permanente, de los comisarios.

Del anterior supuesto podemos decir que se desprenden 2 derechos diferentes de minoría, pero ambos estrechamente relacionados: (i) si ocurriera que el órgano de administración fue omiso en realizar la convocatoria para la sustitución de comisarios, cualquier accionista podrá solicitar ante autoridad judicial, proceda a realizar la convocatoria pertinente, y (ii) si una

vez convocada dicha asamblea, esta careciere de quórum, o reunida ésta no tomara resolución alguna respecto a los comisarios, solicitar nuevamente a la autoridad judicial el nombramiento de los comisarios que cumplirán con la función hasta que se de el nombramiento definitivo por la asamblea general.

4. Denuncia de irregularidades a los comisarios: Cualquier accionista que se percate de alguna irregularidad con respecto a hechos o acciones de los administradores, podrá presentar denuncia por escrito al órgano de vigilancia, a fin de que éste último lo incluya en su reporte que será presentado a la asamblea anual, y proponga las soluciones que considere pertinentes.

Este derecho se deduce de igual manera, del texto en la ley que menciona “cualquier accionista”, lo que nos hace entender que puede ser ejercido por uno solo de ellos.

5. Nombramiento de liquidadores: Para el caso en el que se decreta la disolución de una sociedad, en teoría, en el mismo acto en el que se decreta la disolución, deberá ordenarse la liquidación y por ende, el nombramiento de liquidadores de la sociedad.

El artículo 236 de la LGSM contempla la posibilidad de que si por cualquier razón, se omitió el nombramiento de los liquidadores, cualquier socio podrá solicitar al juez o autoridad judicial correspondiente, el nombramiento de un liquidador, mientras se hace la designación definitiva.

6. Revocación del nombramiento de liquidadores: La LGSM señala expresamente que la revocación del nombramiento de liquidadores deberá realizarse conforme a las normas establecidas para su nombramiento. De lo anterior podemos entender que al igual que un socio puede solicitar el nombramiento de un liquidador, podrá acudir ante la autoridad judicial a solicitar la revocación de su cargo, siempre y cuando justifique una causa grave para ese efecto. Lo anterior se encuentra confirmado en el artículo 238 de la LGSM.

Otro sistema de protección a los derechos minoritarios, que no se reconoce como tal por se un derecho de clases, no de minorías, sería el plasmado en el artículo 195 de la LGSM.⁹⁰ Dicho numeral otorga un derecho a los tenedores de distintas clases de acciones, para autorizar previo a cualquier cambio respecto a sus derechos y obligaciones que pueda llegar a perjudicarlos.

En este sentido, si algún inversionista decidiera depositar su capital en una sociedad, podría solicitar la creación de una clase especial de acciones representativas, a fin de obtener este beneficio, y evitar así cualquier disposición que pudiera afectarles en sus derechos u obligaciones.

3.4 Otros derechos de minorías en la legislación española

Nos referimos específicamente a la Ley de Sociedades Anónimas del Derecho Español, debido a que la legislación española es de lo más novedoso en lo que a sociedades anónimas se refiere. Asimismo, se puede considerar que muchas de las disposiciones de la legislación Mexicana, tienen como antecedente directo al Derecho Español, por lo que resulta enriquecedor el entender como se empiezan a resolver los problemas en torno a las minorías en países con un corte legal innovador, como lo es España.

- a) Derecho a la información: Se considera un derecho mucho más amplio que el considerado por la legislación en México. La sociedad anónima española otorga a los accionistas que ostenten por lo menos el 25% del capital social, el derecho a solicitar cualquier tipo de información, no limitado a la información financiera, respecto a la operación y funcionamiento de la sociedad y de sus órganos.

En relación al derecho de información, la legislación española contempla dos supuestos: (i) la solicitud de información por cualquier accionista que no represente al menos 25% del capital social. En este

⁹⁰ **Artículo 195.-** En caso de que existan diversas categorías de accionistas, toda proposición que pueda perjudicar los derechos de una de ellas, deberá ser aceptada previamente por la categoría afectada, reunida en asamblea especial, en la que se requerirá la mayoría exigida para las modificaciones al contrato constitutivo, la cual se computará con relación al número total de acciones de la categoría de que se trate.

caso, el presidente de la junta de socios tendrá la facultad de negar la entrega de la información, si considera que es en perjuicio de los intereses de la sociedad; y (ii) la solicitud de información por los accionistas que representen por lo menos el 25% del capital social, en cuyo caso la entrega de la información no podrá ser negada bajo ninguna circunstancia, tal como se refleja en el artículo 112 de la ley en cuestión:

Artículo 112. Derecho de información.

1. Los accionistas podrán solicitar por escrito, con anterioridad a la reunión de la junta, o verbalmente durante la misma, los informes o aclaraciones que estimen precisos acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día. Los administradores estarán obligados a proporcionárselos, salvo en los casos en que, a juicio del presidente, la publicidad de los datos solicitados perjudique los intereses sociales.

2. Esta excepción no procederá cuando la solicitud esté apoyada por accionistas que representen, al menos, la cuarta parte del capital.

El accionista que desee hacer uso de esta facultad, tendrá la posibilidad de solicitarlo por escrito a la junta de socios, o en su defecto, solicitarlo verbalmente durante la celebración de una junta de socios.

- b) Suspensión de los acuerdos tomados por la junta de socios: Todos aquellos accionistas que conjuntamente o por separado representen el 5% del capital social, podrán solicitar ante el juez, la suspensión de algún acuerdo que haya sido aprobado por la junta de socios, cuando este sea susceptible de impugnación.

Para tal efecto, el juez podrá solicitar garantía suficiente para garantizar los daños y perjuicios que se pudieren ocasionar. La propia ley contemplaba en su artículo 120, el procedimiento a seguir para la solicitud de suspensión de los acuerdos, sin embargo, en el año 2000 fue derogado el artículo por la entrada en vigor de la Ley de Enjuiciamiento Civil Española, convirtiendo el proceso en un juicio ordinario normal.⁹¹

⁹¹ GARCÍA VELASCO, Gonzalo. *Las Minorías en las Sociedades Anónimas*. Editorial Porrúa. Primera Edición. México, 2005, p. 152.

- c) Impugnación de acuerdos: El o los socios tenedores de por lo menos el 5% de las acciones representativas del capital social, podrán comparecer ante juez a impugnar los acuerdos tomados por cualquier órgano colegiado de la sociedad, siempre que estos sean nulos o anulables.

Esta disposición rebasa al Derecho Mexicano, en tanto que la legislación mexicana sólo otorga la facultad a los accionistas minoritarios a impugnar acuerdos tomados por la asamblea de accionistas, mientras que la ley española permite la impugnación de cualquier acuerdo tomado por la junta de socios, órgano de administración u órgano de vigilancia, siempre que éstos sean colegiados.

Resulta interesante el considerar este derecho para que sea incluido en la legislación mexicana, tanto en la LGSM como en la LMV, pues constituye una herramienta válida y efectiva para la protección de los derechos minoritarios. El único detalle que valdría la pena revisar serían los porcentajes mínimos para el ejercicio de este derecho, ya que el 5% del capital social hace factible que prácticamente cualquier accionista pueda impugnar cualquier acuerdo, de tal forma que se podría estropear y obstaculizar la operación de la sociedad ante el abuso en el uso de esta facultad.

- d) Derecho a convocar a junta general de accionistas: Nuevamente la legislación española otorga derechos a un porcentaje muy bajo de representación del capital social. El 5% de las acciones podrán solicitar a los administradores la emisión de una convocatoria de asamblea, expresando los temas sobre los que solicitan verse la asamblea.

Un requisito adicional a los exigidos por la ley mexicana, es el requisito de solicitar la convocatoria a través de un requerimiento notarial, a efectos de que la misma sea válida.

- e) Destitución de los administradores: Este es un derecho conferido a todos y cada uno de los accionistas, independientemente del porcentaje del capital social que representen. La facultad de

destitución podrá ser ejercida de esta manera, exclusivamente en los casos que los administradores se encuentren en alguna de las situaciones prohibidas por la ley española para dicho cargo:

Artículo 124. Prohibiciones.

No pueden ser administradores los quebrados y concursados no rehabilitados, los menores e incapacitados, los condenados a penas que lleven aneja la inhabilitación para el ejercicio de cargo público, los que hubieran sido condenados por grave incumplimiento de leyes o disposiciones sociales y aquellos que por razón de su cargo no puedan ejercer el comercio. Tampoco podrán ser administradores de las sociedades los funcionarios al servicio de la administración con funciones a su cargo que se relacionen con las actividades propias de la sociedad de que se trate.

f) Destitución de administradores por competencia o interés opuesto:

Cualquier accionista podrá hacer ejercicio de este derecho, solicitando la destitución del administrador en conflicto ante la junta de socios, en el caso de que dicho miembro del órgano de administración esté ejerciendo un cargo equivalente en cualquier empresa que represente competencia para la sociedad, o en el caso que el mismo tenga intereses opuestos a los de la sociedad.

Este derecho es sujeto de análisis y comparación con la legislación mexicana, ya que el artículo 156 de la LGSM contempla la obligación para los administradores que en caso de tener interés opuesto a alguna operación realizada por la sociedad, deberá notificarlo y abstenerse de participar en la misma, bajo la pena de pago de daños y perjuicios ocasionados. Como se puede observar la legislación mexicana la contempla como una obligación y forma de regulación interna de la sociedad, más no otorga facultades a los accionistas de remoción en su cargo, mucho menos como un derecho de minoría.

g) Derecho de solicitar la presencia de un Notario en la junta general de accionistas: Un derecho otorgado a los accionistas que representen por lo menos el 1% del capital social, a efecto de que soliciten la presencia de un Notario Público en la celebración de la asamblea, para la correcta y veraz redacción de los sucesos y acuerdos ocurridos

en la asamblea, en una escritura pública que tendrá efectos jurídicos oponibles a cualquier persona. La ley española establece que los gastos notariales en que se incurriere, correrán por cargo de la sociedad.

La legislación mexicana no contempla en ningún ordenamiento mercantil, esta posibilidad de solicitar la comparecencia de un notario a costa de la propia sociedad, sin embargo, es válido y común el que cierto accionista decida llevar al Notario Público a su propia costa, a la celebración de alguna asamblea en la que considere se traten asuntos de importancia.

3.5 Administración y vigilancia

Las SAPI's, según el artículo 15 de la LMV tendrán dos opciones para determinar la forma en que habrán de funcionar sus órganos administrativos y de vigilancia respectivamente: (i) sujetarse a lo dispuesto por la LGSM, mismo que ya ha sido previamente explicado, o (ii) someterse al régimen relativo a la integración, organización y funcionamiento de las sociedades anónimas bursátiles. La elección de los accionistas por cualquiera de las dos opciones es totalmente potestativa.

No obstante lo dispuesto por la LGSM respecto al órgano de administración de las sociedades, por disposición expresa de la LMV, la administración de las sociedades anónimas promotoras de inversión estará forzosamente a cargo de un consejo de administración, eliminando así la posibilidad de encomendar dichas funciones a un Administrador General Único.

Por lo que se refiere al régimen relativo a la integración, organización y funcionamiento aplicable a las sociedades anónimas bursátiles, este tema será analizado a profundidad posteriormente, cuando se entre al estudio de las Sociedades Anónimas Bursátiles (SAB's).

Por el momento, nos podemos limitar a decir que la administración y vigilancia de la sociedad, deben forzosamente estar a cargo del consejo de administración, quien substituirá a la figura del comisario en sus funciones. Esta función de vigilancia será llevada a cabo por el consejo a través de distintos comités que serán constituidos para tales fines.

La eliminación de la figura de comisario del esquema corporativo de las SAB's, según Jesús de la Fuente, se debe principalmente a la falta de eficiencia y compatibilidad con la figura de la auditoría externa, en virtud de que no se puede vigilar ilimitadamente y en cualquier momento a la sociedad, razón por la cual se devuelve al consejo las funciones de vigilancia y control, con el apoyo de consejeros independientes y auditores externos.⁹²

3.6 Asamblea de Accionistas y convenios entre Socios

De igual forma que la administración y vigilancia, las sociedades anónimas promotoras de inversión podrán optar por someterse a las disposiciones de la LGSM en lo que respecta a las reglas para el funcionamiento de la asamblea de accionistas, u decidirse por adoptar el funcionamiento planteado para las SAB's. No obstante, la LMV en su artículo 16, contempla algunos derechos adicionales que el legislador introdujo, a favor de los accionistas, con el principal objeto de proteger mejor los derechos minoritarios, y así atraer a la inversión pública. Estas facultades a las que se hace mención, constituyen en sí, el listado de los derechos que la LMV ha otorgado a los accionistas minoritarios, mismos que ya han sido estudiados con anterioridad.

En lo que respecta a los convenios que podrán realizarse entre socios, los accionistas tendrán el derecho de celebrar convenios entre ellos, de manera que puedan proteger mejor sus intereses. Los aspectos sobre los cuales pueden versar dichos convenios, se encuentran delimitados por el mismo artículo 16, mientras que la LGSM no permite la celebración de tratados de esta naturaleza.

Los convenios entre socios podrán referirse a los siguientes asuntos:

- Imponer la obligación a los socios, de no desarrollar giros comerciales que compitan con la sociedad, con ciertos límites de materia, ubicación, etc. Esta obligación no podrá exceder el término de 3 años;
- Convenios con respecto a opciones de compra o venta de acciones;
- Acuerdos de supresión o ejercicio del derecho de preferencia para la suscripción de nuevas acciones derivadas de un aumento de capital.

⁹² DE LA FUENTE RODRÍGUEZ, Jesús. *Op. Cit.*, p. 78.

- Acuerdos con respecto al ejercicio del voto dentro de una o varias asambleas, anulando lo dispuesto por el artículo 198 de la LGSM, el cual prohíbe la restricción al voto.
- Acuerdos para la venta de acciones en oferta pública.

Un aspecto importante establecido en la LMV que se opone a lo dispuesto en la LGSM, es la facultad que tienen las sociedades anónimas de inversión de adquirir sus propias acciones, en contraste con la prohibición explícita al respecto que tienen las sociedades anónimas.

La posibilidad de adquisición por una sociedad de sus propias acciones, puede tener como objetivo cualquiera de los siguientes: (i) evitar cualquier adquisición no deseada o una toma hostil del control de una sociedad, o (ii) evitar la pérdida de valor de las acciones representativas del capital social.

No existe un procedimiento específico a seguir, pero la ley sí especifica que todas las acciones que sean objeto de una transacción de esta naturaleza, serán guardadas en la tesorería de la sociedad, con calidad de acciones no suscritas, y los derechos de dichas acciones, sean de carácter económico o corporativo, no podrán ser ejercidos.

En el caso de que alguna sociedad decidiera adquirir sus propias acciones, se deberá proceder de alguna de las siguientes maneras: (i) adquirirlas con cargo al capital contable, sin necesidad de realizar reducción de capital alguno, o (ii) adquirirlas con cargo al capital social, en cuyo caso se deberán de cancelar o convertirlas en acciones emitidas no suscritas que deberán conservarse en tesorería, lo cual implicaría una reducción en el capital social.

4. Sociedad Anónima Promotora de Inversión Bursátil

Todas aquellas sociedades anónimas promotoras de inversión que opten por inscribir en el Registro Nacional de Valores las acciones representativas de su capital social, o aquellos títulos que representen dichas acciones, deberán modificar sus estatutos, de tal manera que la denominación social vaya seguida de la leyenda “Sociedad Anónima Promotora de Inversión Bursátil” ó por sus siglas, S.A.P.I.B.

La LMV contempla una serie de requisitos con los que tiene que cumplir toda SAPI para poder inscribir sus títulos o acciones en el Registro Nacional de Valores, y por ende, adquirir la modalidad de SAPIB. En principio, toda sociedad que pretenda inscribir sus acciones en el Registro Nacional de Valores, deberá comprometerse a adoptar el régimen pertinente a las sociedades anónimas bursátiles en un término no mayor a 3 años.

Asimismo, tendrá la obligación de establecer un planteamiento estructurado en el que progresivamente se vayan realizando las modificaciones, tanto estatutarias como de funcionamiento, tendientes a la conversión al régimen de sociedad anónima bursátil dentro del plazo mencionado. Cualquier incumplimiento grave en el programa, provocará la cancelación de las acciones en el Registro Nacional de Valores, previa oferta pública de las acciones en cuestión, misma que deberá hacerse conforme a requisitos específicos que obran en el artículo 108 fracción I de la LMV.

Por otro lado, otro requisito con el que deberá cumplir la SAPI, es que previo a la inscripción de las acciones o títulos de crédito, el de contar con por lo menos un consejero independiente. Adicionalmente, toda sociedad que pretenda gozar de los beneficios de la SAPIB, tendrá la obligación de contar con un comité cuya función sea auxiliar al consejo de administración, en la realización de las prácticas societarias y gobierno corporativo, mismo que deberá ser presidido por un consejero independiente.

4.1 Colocación de valores

Las SAPIB's para efectos del Mercado de Valores tendrán la misma naturaleza que las SAB's, por lo que tendrán la facultad de colocar en bolsa sus acciones o títulos de crédito representativos de dichas acciones; esta colocación tendrá algunas restricciones por la misma razón que la SAPIB es una sociedad en proceso de conversión.

El principal requisito que deberán de cumplir, a efecto de ofrecer públicamente sus acciones o títulos, será el de emitir un folleto informativo, donde se explique clara y exhaustivamente, la fase del proceso de transformación en el que se encuentra la sociedad, y las diferencias principales que existen entre esa

sociedad y una SAB. Lo anterior se hace con el objetivo de proteger al público inversionista, a efecto de que puedan estar debidamente informados de la situación que enfrenta la sociedad en la que pretenden invertir.

Por la misma razón que una SAPIB carece temporalmente de la estructura y beneficios que otorga una SAB, la negociación y oferta de los valores solo podrá hacerse con inversionistas institucionales y calificados que hayan manifestado mediante documento escrito emitido por la CNBV, que conocen la situación y características de la sociedad.

5. Sociedad Anónima Bursátil

Son bursátiles, todas aquellas sociedades anónimas constituidas conforme a la LGSM, y cuyas acciones representativas del capital social o títulos de crédito que representen dichas acciones, se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Valores. Toda sociedad anónima que se encuentre en el supuesto previsto, deberá incluir al final de su denominación social, la palabra “Bursátil”, o su abreviatura “B”.

Es importante tener en cuenta, que cualquier sociedad anónima puede inscribir sus acciones o títulos de crédito en el Registro Nacional de Valores, siempre y cuando se cumpla con los requisitos estatutarios y de organización que marca la LMV. Lo anterior, a efecto de confirmar que no es necesario que una sociedad anónima deba transformarse primeramente en SAPI para consecuentemente convertirse en SAB, sino que se puede hacer la transición directamente.

En cuanto a la regulación de las SAB's, éstas estarán sujetas siempre a lo dispuesto por la LMV, y supletoriamente por lo establecido en la LGSM, siempre que sus disposiciones no contravengan lo previsto en la primera.

5.1 Asamblea y derechos de los accionistas

Como se ha venido explicando, la asamblea de accionistas de una SAB, funcionará conforme a la regulación expuesta para las sociedades anónimas en la LGSM. Adicionalmente, la LMV contempla algunos derechos que corresponden a

los accionistas de las SAB's, ya sea a través de la asamblea de accionistas o en lo personal.

- En primer lugar, se requerirá autorización previa de la asamblea de accionistas, cada vez que la sociedad pretenda realizar alguna operación que represente el 20% o más de los activos consolidados de la sociedad.
- Los accionistas tendrán la facultad de establecer en los estatutos, cualquier tipo de medidas que se consideren convenientes, para evitar la adquisición no deseada u hostil de acciones, a fin de prevenir la toma de control de la sociedad por cualquier accionista u tercero.
Para que estos pactos entre accionistas sean válidos, deberá cumplirse con ciertos requisitos: (i) la aprobación de la medida en asamblea general extraordinaria, en cuyo caso, no podrán votar en contra más del 5% del capital social, (ii) no se excluya a uno o mas accionistas distintos de aquél que pretende obtener el control y los beneficios que pudiera generar la medida, (iii) no restrinjan en forma absoluta la toma de control de la sociedad, y (iv) no sean contrarias a lo dispuesto por la LMV para las ofertas públicas forzosas de las SAB.
- Todos los accionistas tendrán derecho de contar con la información y documentos relativos a los asuntos que se contienen en el orden del día para una asamblea, con 15 días de anticipación a la fecha de su celebración.
- Todo accionista podrá frenar cualquier toma de decisiones en una asamblea, sobre asuntos que se encuentren listados bajo el rubro de generales.
- Es derecho otorgado por la LMV de todos los accionistas en una SAB, el ser representados en las asambleas de accionistas, en cuyo caso los poderes deberán contener los elementos mínimos señalados por la ley⁹³.

⁹³ **Artículo 49.-...**

Los formularios mencionados deberán reunir al menos los requisitos siguientes:

- a) Señalar de manera notoria la denominación de la sociedad, así como el respectivo orden del día.
- b) Contener espacio para las instrucciones que señale el otorgante para el ejercicio del poder.

- Celebrar convenios entre accionistas.

5.2 Derechos de minorías en la SAB

Al igual que en las SAPI, la LMV reconoce ciertos derechos a las minorías que participan del capital social de una sociedad anónima bursátil. En este respecto, podremos observar que la ley prevé de igual manera, porcentajes menores requeridos para ejercer estos derechos minoritarios:

- a) 20% del capital social:
 - i. Impugnar judicialmente todas las resoluciones tomadas en asamblea, para la cual hayan tenido facultad de voto.
- b) 10% del capital social:
 - i. Designar y revocar por lo menos a un miembro del consejo de administración. Estos consejeros minoritarios solo podrán ser revocados (i) por la misma minoría que lo nombró, o (ii) cuando se haga una revocación general de todos los consejeros.
 - ii. Solicitar la convocatoria a una asamblea de accionistas, sea al consejo o al comité que se encuentre a cargo de las prácticas societarias.
 - iii. Solicitar el aplazamiento en la toma de una decisión dentro de una asamblea, a fin de obtener la información necesaria para decidir su voto.
- c) Cualquier accionista:
 - i. Si por alguna razón, el comité designado por el consejo de administración para realizar las funciones en materia de auditoría, no contara con el mínimo de miembros requeridos por la ley, y en su momento el consejo fue omiso en hacer el nombramiento de miembros provisionales para dicho comité, cualquier accionista podrá solicitar al presidente del consejo la convocatoria a asamblea para que se haga la designación de los miembros faltantes en el comité.

Si el presidente del consejo se negare o fuere omiso en realizar la convocatoria solicitada, cualquier accionista tendrá la facultad de requerir a convocatoria por la vía judicial.

Por último, si se llevare a cabo la asamblea, pero en la misma se hubiere omitido el nombramiento de los miembros del comité o consejeros correspondientes, cualquier accionista podrá proponer al juez, quien deberá hacer el nombramiento de los consejeros aplicables, hasta que la asamblea haga la designación definitiva.

5.3 Administración

La administración de una sociedad anónima bursátil, estará en todo momento, bajo la responsabilidad de un consejo de administración, contrario a lo dispuesto por la LGSM, la cual contempla la posibilidad de un consejo o un administrador único⁹⁴.

La LMV establece un máximo de 21 miembros para cualquier consejo de administración en una SAB, más no establece un mínimo de consejeros⁹⁵. Cada consejero propietario podrá tener un suplente, tomando en cuenta que cualquier suplente de un consejero independiente, deberá guardar dicho carácter.

La figura del consejero independiente pretende brindar a los negocios y operación de la sociedad, una visión objetiva, imparcial y libre de conflictos de interés, a través de consejeros que no estén sujetos a intereses particulares de algún accionista, patrimoniales o económicos.

La asamblea de accionistas será el órgano encargado de calificar la independencia de los consejeros, quienes serán seleccionados acorde con su

⁹⁴ **LGSM.- Artículo 142.-** La administración de la sociedad anónima estará a cargo de uno o varios mandatarios temporales y revocables, quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad.

⁹⁵ Consideramos importante resaltar lo que establece el Código de Mejores Prácticas Corporativas, al decir que *“se considera que es necesario que exista un número mínimo de consejeros que genere una pluralidad de opinión dentro del Consejo. Sin embargo, se debe buscar establecer un máximo para asegurar que los miembros efectivamente tengan la posibilidad de expresar y discutir sus puntos de vista sin caer en la ineficiencia que puede provocar el funcionar con un número excesivo de consejeros”*.

capacidad, experiencia y prestigio profesional, así como debe ser considerado libre de cualquier parcialidad o conflicto de intereses para con la sociedad.

Para poder determinar la independencia de cada consejero, la ley marca ciertas personas o cargos que resultan incompatibles con la posición de consejero independiente, tales como: (i) directivo relevante de la empresa o del grupo empresarial; (ii) personas físicas con influencia significativa en la sociedad; (iii) Accionistas; (iv) clientes, prestadores de servicios, proveedores, deudores, acreedores, socios; y (iv) todos los parientes por consanguinidad hasta el cuarto grado, de las personas mencionadas.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, tiene la facultad de objetar la calificación de independencia realizada por la asamblea de accionistas, siempre y cuando cuente con elementos suficientes que demuestren la parcialidad o conflicto de intereses de cualquier consejero.

El consejo deberá sesionar por lo menos 4 veces al año, teniendo facultad para convocar a sesión de consejo: (i) el presidente del consejo de administración; (ii) presidente de los comités que auxilien al consejo en materia de prácticas societarias y auditoría, y (iii) 25% de los consejeros.

De forma muy general, la función del consejo de administración es la de conducir y llevar a buen puerto todos los negocios de la sociedad, estableciendo las estrategias que considere pertinentes para ello, incluyendo la administración y supervisión de todas las operaciones realizadas, así como proteger y resguardar los intereses de los accionistas. La LMV en su artículo 28 contiene un listado exhaustivo de todos los asuntos en los que deberá intervenir el consejo, de entre los cuales sobresalen como principales las siguientes funciones:

- Planeación y estrategias a seguir en los negocios de la sociedad.
- Supervisar las finanzas, contabilidad y calificar la información financiera.
- Asegurar la revelación de la información de la sociedad, tanto a accionistas como a terceros.
- Determinar en materia de auditoría, los lineamientos de control interno y vigilancia a seguir dentro de la sociedad.
- Administrar el uso y goce de los bienes patrimonio de la empresa.
- Dar a conocer a la asamblea de accionistas, la información financiera y los informes correspondientes.

- Supervisar cualquier riesgo al que se encuentre expuesto la sociedad.
- Revisar y aprobar las operaciones de la sociedad, dependiendo de su cuantía, importancia y partes con las que se realizan.
- Nombramiento del Director General y contratación de los servicios de auditoría externa.

En otro orden de ideas, podemos encontrar como el legislador en su intención por innovar y lograr ese estándar de calidad internacional para las empresas que cotizan en el mercado de valores, introduce en la LMV un apartado respecto al deber de lealtad y diligencia que tiene el consejo de administración para con la sociedad.

1. Deber de diligencia: Consiste principalmente en que todo consejero deberá buscar hacerse de toda la información necesaria y relevante, a fin de participar en la toma de decisiones dentro de las reuniones del consejo, y procurar que cada decisión tomada por el consejo, se haga en base a información veraz y confiable.
Siempre que un consejero (i) se ausente a una sesión de consejo y del comité que forme parte, (ii) no revele información necesaria para la toma de decisiones del consejo de algún comité, o (iii) incumpla obligaciones legales o estatutarias, y como consecuencia se genere un daño patrimonial a la sociedad, estarán obligados a indemnizar por daños y perjuicios a la sociedad.
2. Deber de lealtad: Todos los consejeros tendrán la obligación de guardar confidencial toda la información privada de la sociedad, que conozcan con motivo de su cargo. Asimismo, deberán abstenerse de participar tanto en el desarrollo como en la toma de decisiones de alguna sesión del consejo, cuando tengan algún conflicto de interés en el asunto a tratar, situación que deberán revelar inmediatamente al consejo.
De igual forma, todos los consejeros que falten a su deber de lealtad, ocasionando así un daño o perjuicio a la sociedad, deberán indemnizar por tal motivo.

Asimismo, la LMV contiene una serie de prohibiciones que se considerarán como deslealtad, en el sentido de que todos los consejeros deberán abstenerse de difundir o comunicar información falsa respecto a la sociedad, permitir la destrucción o el ocultamiento de información respecto a la naturaleza de las operaciones sociales, registrar información falsa dentro de los estados contables de la sociedad, etc.

5.4 Gobierno Corporativo

Todo consejo de administración debe seguir los principios de un buen gobierno corporativo, a medida que desee que su sociedad sea más atractiva para los inversionistas, con el fin de garantizar una mayor transparencia y divulgación de la información pertinente.

El concepto de Gobierno Corporativo responde a la intención de todos los accionistas, sean mayoritarios o minoritarios, de conocer el estado que guardan sus inversiones y la situación real de la empresa, a efecto de contar con la información suficiente para poder ejercer sus derechos.

Actualmente los principios de gobierno corporativo son un requisito indispensable tanto para el crecimiento de las empresas, así como para la estabilidad y desarrollo del mercado de capitales.

El Código de Mejores Prácticas Corporativas emitido por el Consejo Coordinador Empresarial, es el que reconoce los principios que deben seguir las empresas, a efecto lograr una mejor práctica societaria y gobierno corporativo:

Se considera que un buen sistema de gobierno corporativo contenga como Principios básicos los siguientes:

1. El trato igualitario y la protección de los intereses de todos los accionistas.
2. El reconocimiento de la existencia de los terceros interesados en el buen desempeño, la estabilidad y la permanencia en el tiempo de la sociedad.
3. La emisión y revelación responsable de la información, así como la transparencia en la administración.
4. El aseguramiento de que exista la visión estratégica de la sociedad, así como la vigilancia y el efectivo desempeño de la administración.

5. El ejercicio de la responsabilidad fiduciaria³ del Consejo de Administración.
6. La identificación, la administración, el control y la revelación de los riesgos⁴ a que está sujeta la sociedad.
7. La declaración de principios éticos y de responsabilidad social empresarial.
8. La prevención de operaciones ilícitas y conflictos de interés.⁶
9. La revelación de hechos indebidos y la protección a los informantes.
10. El cumplimiento de las distintas regulaciones a que esté sujeta la sociedad.
11. El dar certidumbre y confianza a los inversionistas y terceros interesados sobre la conducción honesta y responsable de los negocios de la sociedad.

Como se puede observar, la principal función de los principios es fomentar una cultura de transparencia en la información, eficiencia en la utilización de recursos, y el respeto y protección a los intereses de los inversionistas. Resulta importante señalar que, cualquier empresa que se apegue a estos principios, estará alcanzando un estándar de calidad a nivel mundial, permitiéndole una mayor captación de recursos y crecimiento.

5.5 Vigilancia

Uno de las modificaciones más importantes, producto de la transición de una sociedad en la LGSM a una sociedad de la LMV, se encuentra en la eliminación total de la figura de comisario, como órgano encargado de la vigilancia de la sociedad.

Lo que provoca la supresión del comisario dentro de las sociedades anónimas en la LMV, es la absorción de las facultades de vigilancia por parte del consejo de administración, quien ejercerá la función a través de los comités que para este efecto sean creados.

La ley señala que el consejo de administración deberá auxiliarse de uno o más comités, según lo decida el mismo consejo, quienes realizarán actividades en materia de prácticas societarias y auditoría. Debido a que el texto de la ley menciona claramente que los comités serán “uno o más”, podemos deducir que podrá existir un solo comité que se encargue de ambas funciones, sin embargo, lo común en la práctica es contar con un comité para cada materia.

Estos comités tendrán un mínimo de 3 miembros y deberán estar conformados exclusivamente por consejeros independientes.

La función primordial de los comités será la de apoyar al consejo, mediante un desempeño imparcial de las labores de vigilancia, ya sea sobre la contabilidad y control interno, o la vigilancia sobre el desempeño de los principios de gobierno corporativo y prácticas societarias. La naturaleza de los comités es de carácter meramente consultivo, por lo que sus determinaciones o recomendaciones no son vinculantes para la sociedad, sin embargo, si fuere el caso que la sociedad omitiere en adoptar las recomendaciones hechas por los comités, esta situación deberá ser revelada a los inversionistas y al mercado en general.

1. Comité en materia de prácticas societarias: El objetivo del Comité en materia de prácticas societarias será el de proteger el patrimonio societario, los intereses de los accionistas y el buen desarrollo de las transacciones de la empresa, para evitar condiciones desventajosas o privilegios sobre algún grupo de accionistas, a través de la vigilancia de las operaciones diarias de la sociedad.

Asimismo, el comité de prácticas societarias tendrá injerencia en la elaboración de las políticas para el uso y goce de los bienes patrimonio de la sociedad, y políticas para la remuneración de directores generales y directivos relevantes.

2. Comité en materia de auditoría: el comité en materia de auditoría desempeñará la función de vigilancia sobre la información contable y los sistemas de control interno de la sociedad. Adicionalmente, tendrán facultades de revisión sobre las actividades y procedimientos llevados a cabo por el auditor externo.

Asimismo, este comité tendrá la obligación de evaluar tanto a la persona moral como al individuo que realice las funciones de auditor externo.

Por último, el comité de auditoría podrá intervenir, mediante su opinión, en la elaboración del reporte sobre los estados financieros, así como en la elaboración de un reporte sobre sus actividades, que deberán ser presentados a la asamblea de accionistas.

Es importante mencionar que el presidente de cada uno de los comités, el cual deberá ser nombrado por la asamblea de accionistas, deberá elaborar un reporte anual sobre las actividades de los comités, que deberá ser presentado al mismo órgano para su aprobación en la asamblea anual.

Director General y directivos relevantes

La figura del Director General podría compararse con el cargo de Gerente que reconoce la LGSM⁹⁶, sin embargo, la regulación en este tema es muy escueta y no permite reconocer la importancia que representa esta posición dentro de una sociedad hoy en día.

El cargo de Director General nace como respuesta a la imposibilidad fáctica del consejo de administración de estar supervisando las actividades y negocios de la sociedad día a día, imponiéndole al Director General la obligación de permanencia en el actuar diario de la empresa, lo cual resultaba imposible para el consejo, siendo un órgano que por Ley sólo está obligado a reunirse 4 veces por año. Con relación a esto, el autor Rodríguez de la Fuente reconoce que la modificación legislativa provoca que “el consejo deja de ser el administrador del día a día de la empresa y se convierte en un órgano estratega y de vigilancia de la sociedad”.⁹⁷

La LMV reconoce que el Director General será el encargado de las funciones de gestión, conducción y ejecución de los negocios sociales, siempre cumpliendo con las políticas y medidas que para tal efecto dicte el consejo de administración.

El Director General teniendo todas las facultades como representante legal de la sociedad, es el responsable de realizar todas las funciones de gestión y conducción de negocios, mantenimiento de la información contable y financiera, así como de la revelación de la información y eventos relevantes de la sociedad.

⁹⁶ **Artículo 145.-** La Asamblea General de Accionistas, el Consejo de Administración o el Administrador, podrá nombrar uno o varios Gerentes Generales o Especiales, sean o no accionistas. Los nombramientos de los Gerentes serán revocables en cualquier tiempo por el Administrador o Consejo de Administración o por la Asamblea General de Accionistas.

Artículo 146.- Los Gerentes tendrán las facultades que expresamente se les confieran; no necesitarán de autorización especial del Administrador o Consejo de Administración para los actos que ejecuten y gozarán, dentro de la órbita de las atribuciones que se les hayan asignado, de las más amplias facultades de representación y ejecución.

⁹⁷ DE LA FUENTE RODRÍGUEZ, Jesús. *Op. Cit.*, p. 154.

La Ley contempla la posibilidad de que el Director General nombre ciertos “directivos relevantes”⁹⁸ para que lo auxilien en el desarrollo de sus funciones y en el cumplimiento de sus obligaciones.

Por último, cabe resaltar que tanto el Director General como los directivos relevantes estarán sujetos a las mismas obligaciones en materia de responsabilidad, que el consejo de administración, debiendo también cumplir en todo momento con los deberes de lealtad y diligencia que ya se han explicado.

5.6 Acciones emitidas por una SAB para su colocación en el mercado de valores.

Cualquier sociedad anónima bursátil podrá emitir acciones no suscritas que deberán conservarse en tesorería, las cuales podrán ser suscritas por el gran público inversionista con posterioridad a la fecha de su emisión. Para efecto de lo anterior, la sociedad deberá cumplir previamente con los siguientes requisitos:

1. Aprobación por parte de la asamblea extraordinaria de accionistas, del importe máximo en el que se aumentará el capital, y las condiciones para la emisión de las acciones;
2. Previa inscripción en el Registro Nacional de Valores, la suscripción de las acciones deberá efectuarse mediante oferta pública; y
3. Se publique conjuntamente con el capital autorizado representado por las acciones que fueron emitidas y no suscritas, el monto total del capital suscrito y pagado.

Por otra parte, la LMV establece claramente que todas las acciones emitidas por una sociedad anónima bursátil deberán ser ordinarias, es decir, sin limitación alguna ni restricción respecto a los derechos que otorgan, por lo que otorgarán los

⁹⁸ El artículo 2 de la Ley del Mercado de Valores establece: un directivo relevante es el director general de una sociedad sujeta a esta Ley, así como las personas físicas que ocupando un empleo, cargo o comisión en ésta o en las personas morales que controle dicha sociedad o que la controlen, adopten decisiones que trasciendan de forma significativa en la situación administrativa, financiera, operacional o jurídica de la propia sociedad o del grupo empresarial al que ésta pertenezca, sin que queden comprendidos dentro de esta definición los consejeros de dicha sociedad sujeta a esta Ley.

mismos derechos e impondrán las mismas obligaciones que las acciones de su misma clase en una SA según la LGSM.

No obstante lo anterior, la CNBV podrá autorizar la emisión de acciones distintas a las ordinarias, las cuales restrinjan, limiten o no otorguen el derecho de voto, siempre y cuando estas acciones no excedan el 25% del total del capital social pagado y que haya sido colocado entre el gran público inversionista.

De igual manera, la Comisión podrá aumentar el porcentaje anterior, cuando la emisión de este tipo de acciones limitadas o restringidas, se haga bajo un esquema en el que dichas acciones adoptarán la característica de ordinarias en un plazo no mayor a 5 años, o cuando se trate de limitaciones en atención a la nacionalidad del titular.

Por último, quedarán prohibidos cualquier tipo de mecanismos que tengan por objeto el ofrecer conjuntamente al público inversionista, acciones ordinarias con acciones limitadas, restringidas o sin derecho a voto.

5.7 Obligaciones de las sociedades emisoras en el mercado de valores, respecto al manejo de su capital social.

La LMV marca una serie de obligaciones respecto a la publicidad y revelación de información que deben de cumplir todas las sociedades emisoras de acciones que circulen en los mercados de valores en México. Estas obligaciones se encuentran reforzadas por la Circular Única de Emisoras expedida por la SHCP, publicada en el DOF el 19 de marzo de 2003, misma que ha sido actualizada por resoluciones publicadas en el mismo diario, en fechas posteriores.

Toda sociedad emisora, esto incluye a las SAPIB y SAB, estarán obligados a presentar de forma periódica ante la CNBV, la bolsa en que coticen y público en general, la siguiente información de carácter financiero, contable, económico y administrativa:

1. Información anual, respecto a los estados financieros anuales o sus equivalentes, junto con el dictamen de auditoría externa.
2. Informes trimestrales respecto a los estados financieros, así como el informe de la administración respecto a los resultados de operación y la situación financiera de la emisora.

Asimismo, las sociedades emisoras estarán obligadas a publicar ante la CNBV, la bolsa de valores y el gran público inversionista, toda la información relevante de la sociedad, de manera que se permita conocer la situación real y actual en materia económica, financiera, administrativa, contable, de operaciones y jurídica, tal como lo señala el artículo 2 fracción XII de la LMV.

Lo anterior, en función de que la eficiencia de cualquier mercado depende fundamentalmente de la transparencia y revelación adecuada y oportuna de la información relevante respecto a las sociedades emisoras.

6. Resumen ejecutivo de las características de cada tipo societario de la Ley del Mercado de Valores

Una vez que se ha explicado exhaustivamente todos los órganos y funciones de los distintos tipos societarios contemplados por la LMV, resulta de ayuda para el lector, el siguiente resumen para resaltar las características específicas y diferencias entre cada uno de ellos.

	SAPI	SAPIB	SAB
OBJETIVO	Fueron creadas con la finalidad de incentivar las inversiones de riesgo en México, para el desarrollo de las pequeñas y medianas empresas.	Fueron creadas con el propósito de permitir que empresas de tamaño medio puedan acceder a los recursos y beneficios que ofrece el financiamiento bursátil.	Fueron creadas con el objetivo de segregarse del resto de las sociedades anónimas, con la finalidad de establecer medidas de control corporativo y transparencia de operaciones, necesarias para desarrollar el mercado de capitales.
FUNCIONAMIENTO	Un inversionista institucional podrá invertir en capital mediante la adquisición de acciones, teniendo la posibilidad de transmitir las posteriormente a un tercero o a la propia sociedad.	Mediante la inscripción de valores en el RNV, realiza ofertas públicas de colocación de los mismos, los cuales sólo podrán ser adquiridos por inversionistas institucionales o inversionistas que declaren conocer el riesgo de invertir en este tipo de sociedades.	Mediante la inscripción de valores en el RNV, puede realizar ofertas públicas de colocación de valores ante en gran público inversionista.

PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN	Se deberán constituir como una sociedad anónima, conforme al régimen establecido por la LGSM (pudiendo ser de capital variable), agregando a su denominación las palabras "Promotoras de Inversión", y reconociendo en estatutos, ciertos derechos especiales de minorías y la posibilidad de celebración de pactos entre accionistas.	Mismos que una SAPI.	Se deberán constituir como sociedades anónimas, adoptando la modalidad de bursátiles. Sus estatutos deberán contener las disposiciones relativas al gobierno corporativo, conformación del consejo de administración, creación de comités auxiliares y nombramiento de su Director General.
TRANSFORMACIÓN	Si fue constituida originalmente como sociedad anónima, deberá aprobarse en asamblea y posteriormente realizar las modificaciones estatutarias pertinentes, conforme a los requisitos establecidos por la LGSM.	Mediante la inscripción de sus valores en el RNV, y adoptando las modificaciones estatutarias pertinentes.	Si se es una sociedad anónima conforme a la LGSM, se deberá transformar en SAB, modificando los estatutos según corresponda. Si se es SAPI o SAPIB, se deberán modificar estatutos.
GOBIERNO CORPORATIVO	Régimen de las sociedades anónimas en general, aunque tiene la opción de adoptar ciertas disposiciones aplicables a las SAB.	Deberá adoptar progresivamente el régimen de la SAB, y contar con por lo menos un consejero independiente.	Las funciones de vigilancia se devuelven al consejo de administración, eliminando la figura del comisario. Existencia de consejeros independientes en comités auxiliares. Contratación de servicios de auditoría externa.

Como pudimos percatarnos a lo largo del estudio de este último Capítulo, la intención perseguida por el legislador al momento de publicar la nueva Ley del Mercado de Valores, en materia societaria, fue (i) presentar un marco jurídico donde existieran sociedades capaces de otorgar una seguridad y certidumbre jurídica al gran público inversionista, a fin de atraer a su propia causa mayores recursos para su crecimiento, y (ii) otorgar caminos adecuados para que las pequeñas y medianas empresas pudieran comenzar con una transición que culmine en la obtención de sus recursos a través de los mercados de deuda y de capitales.

Como todo ordenamiento jurídico en el mundo, la nueva Ley del Mercado de Valores no es perfecta, y siempre habrá lugar a mejorar en cuanto a la regulación

tanto de las sociedades que participan en el intercambio de valores, como en el intercambio mismo. Sin embargo, lo logrado por el legislador mediante la publicación de esta nueva Ley es sin duda, un gran avance tendiente a la correcta explotación y desarrollo de los mercados de deuda en México.

La estructura de los nuevos tipos societarios contemplados por la LMV, es sin duda una mejora substancial en materia societaria para la Bolsa Mexicana de Valores. La organización y funcionamiento de las sociedades bursátiles hoy en día, realmente permite a los inversionistas el gozar de una seguridad mayor respecto al respaldo jurídico de sus inversiones, y una garantía de que sus derechos serán respetados y, en su defecto, contará con los mecanismos necesarios para hacerlos valer.

El cumplimiento de los objetivos buscados y el éxito obtenido con la publicación de la nueva Ley del Mercado de Valores, se ve reflejado claramente en la propia actividad de la Bolsa Mexicana de Valores, la cual actualmente cuenta con cerca de 140 sociedades emisoras, lo cual previo a su publicación era un número inimaginable.

Lo anterior no es solo evidencia que empresas de menor tamaño han optado por adoptar los tipos societarios de la LMV para facilitar su consecución de recursos a través del gran público inversionista, sino también es un reflejo del desarrollo y crecimiento en el que se ha inmerso la Bolsa, atrayendo cada vez más al ahorro del gran público inversionista a nivel global.

No obstante lo anterior, debemos tener en cuenta que vivimos en un mundo dinámico y globalizado, donde las necesidades de las empresas y las formas de interacción en los distintos mercados de deuda y capital alrededor del mundo siempre irán cambiando según las circunstancias. Es por esto que los legisladores deberán estar en un constante estudio y actualización de las prácticas bursátiles en otros países, a fin de ir modificando paulatinamente los ordenamientos legales que se requieran, con el objetivo de que la legislación siempre sea congruente con las exigencias del mundo actual.

CONCLUSIONES

De las Sociedades Anónimas Promotoras de Inversión

1.- La Sociedad Anónima Promotora de Inversión fue creada con la finalidad de lograr el desarrollo de las pequeñas y medianas empresas, a través de la atracción de capital privado, mediante el otorgamiento el reconocimiento de mayores derechos a las minorías para que otorgan seguridad jurídica para la protección de sus intereses, y el otorgamiento de diferentes vehículos para hacer valer sus derechos.

2.- La Sociedad Anónima Promotora de Inversión se constituye conforme a las reglas de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y la Ley del Mercado de Valores no le impone obligación alguna de inscribir las acciones representativas del capital social o los títulos que representan dichas acciones en el Registro Nacional de Valores. Derivado de lo anterior, y tomando en cuenta el estudio realizado sobre la Sociedad Anónima Promotora de Inversión, podemos concluir que este tipo societario busca únicamente atraer el capital privado, por lo que carece de naturaleza bursátil. Este tipo societario debería encontrarse regulado en la Ley General de Sociedades Mercantiles.

3.- La Ley del Mercado de Valores establece como medida para evitar abusos en perjuicio de las minorías, y así incentivar al capital privado, la obligación para toda Sociedad Anónima Promotora de Inversión, de que la administración siempre estará a cargo de un consejo.

4.- A pesar de la carencia de naturaleza bursátil de la Sociedad Anónima Promotora de Inversión, los accionistas podrán sujetarse a lo establecido por la Ley General de Sociedades Mercantiles o a lo dispuesto por la Ley del Mercado de Valores en materia de vigilancia, pudiendo garantizar así la transparencia en la información, toma de decisiones y apego a los estatutos de la sociedad.

5.- La Sociedad Anónima Promotora de Inversión reconoce una serie de derechos de minorías, adicionales a los contemplados por la Ley General de Sociedades Mercantiles, que permiten hacer valer los derechos de los accionistas minoritarios en la toma de decisiones por la asamblea de accionistas, lo cual ayuda a la consecución de su principal objetivo, que es la atracción de capital privado.

6.- El derecho para nombrar por lo menos a un consejero, que la Ley del Mercado de Valores otorga a los accionistas de una Sociedad Anónima Promotora de Inversión que representen por lo menos el 10% del capital social, es un derecho incompleto, ya que otorga la facultad de nombrar al consejero pero no la de revocarlo, salvo que se decida revocar al resto de los miembros del consejo.

7.- La estructura, organización y funcionamiento de la Sociedad Anónima Promotora de Inversión hacen de ella, un vehículo más eficaz para la atracción de capital privado, por encima de cualquier sociedad contemplada en la Ley General de Sociedades Mercantiles, cumpliendo así con la finalidad por la que fue creado este tipo societario.

De las Sociedades Anónimas Promotoras de Inversión Bursátil

1.- La Sociedad Anónima Promotora de Inversión Bursátil fue creada con la finalidad de brindar a las medianas empresas que han adquirido cierto grado de desarrollo y madurez, puedan acceder a un financiamiento bursátil limitado, sin tener que sufrir las consecuencias de la adopción del régimen de las Sociedades Anónimas Bursátiles de un solo golpe, sino mediante la implementación paulatina de dicho régimen.

2.- La Sociedad Anónima Promotora de Inversión Bursátil representa un escalón intermedio entre la Sociedad Anónima Promotora de Inversión y la Sociedad Anónima Bursátil, y deberá operar como tal por un periodo de 3 años, adoptando progresivamente durante dicho periodo el régimen de administración y gobierno corporativo previsto para la Sociedad Anónima Bursátil, pudiendo

realizar exclusivamente ofertas de valores, a cierto público calificado y conocedor del riesgo que presenta invertir en este tipo de sociedades.

De las Sociedades Anónimas Bursátiles

1.- La Sociedad Anónima Bursátil fue creada con el objetivo de regular las empresas públicas que cotizan sus acciones en bolsa. Su estructura fue planteada de tal manera, que se busca lograr una mayor transparencia en la información para la toma de decisiones, que conlleve a un desarrollo integral del mercado de capitales en México.

2.- Los derechos que otorga la Sociedad Anónima Bursátil a los accionistas minoritarios, otorgan la seguridad jurídica necesaria a los inversionistas para atraer los grandes capitales a empresas mexicanas, tal como lo hacen los grandes mercados de capitales en el mundo.

3.- El funcionamiento de la administración en la Sociedad Anónima Bursátil, cumple la finalidad buscada por el legislador, al crear un sistema que otorga una serie de garantías que aseguran la toma correcta, objetiva e imparcial de las decisiones dentro de la sociedad, incentivando de esta forma, al gran público inversionista. Dichas medidas son: (i) el mínimo de 21 miembros dentro del consejo, de los cuales el 25% deberán ser independientes; (ii) la introducción de los deberes de diligencia y lealtad a los que tendrán que sujetarse los administradores, bajo pena de indemnización cuando sea aplicable; (iii) la creación de los comités auxiliares de prácticas societarias y auditoría; y (iv) la obligación de cumplir en la medida de lo posible, con los principios de Gobierno Corporativo.

4.- La Sociedad Anónima Bursátil contempla la figura del Director General, quien será el encargado de la conducción y supervisión día a día, de los negocios de la sociedad, permitiendo al consejo de administración cumplir con una función meramente estratégica y no operativa en los negocios sociales.

5.- La estructura, organización y distribución de las funciones tanto en la Sociedad Anónima Promotora de Inversión Bursátil, como en la Sociedad Anónima Bursátil, cumplen con la finalidad de brindar al gran público inversionista, la seguridad necesaria en materia de control, derechos de minorías y revelación de información, para competir con los grandes mercados de deuda y capital, por la atracción del ahorro y recursos.

PROPUESTA

En realidad, la finalidad primordial del presente trabajo es presentar el panorama jurídico general de la regulación en materia societaria contenida en la Ley del Mercado de Valores publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2005, así como un estudio entre las disposiciones aplicables para las sociedades anónimas dentro de el referido ordenamiento y la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Sin embargo, a efecto de intentar mejorar y complementar las disposiciones aplicables para las sociedades de la Ley del Mercado de Valores, se hacen las siguientes propuestas:

1.- Acorde con las conclusiones del presente trabajo, una primera propuesta, y la más importante, sería la de remover de la Ley del Mercado de Valores, todo lo concerniente a las Sociedades Anónimas Promotoras de Inversión, por carecer del carácter bursátil que requiere para estar contenida en el primero de los ordenamientos, e integrarlo en la Ley General de Sociedades Mercantiles, que contiene todas las disposiciones societarias de forma general.

2.- Como se pudo apreciar al momento de análisis en el tema referente a los derechos de minorías de las Sociedades Anónimas Promotoras de Inversión, específicamente a la facultad para nombrar a un consejero, atribuible al 10% de las acciones representativas del capital social, se propone adicionar al artículo 16 fracción I de la Ley del Mercado de Valores, el derecho de los accionistas minoritarios que representen el mismo porcentaje, para revocar al consejero minoritario, cuando así convenga a sus intereses. En seguimiento a lo anterior, se propone el siguiente texto legislativo:

Sección II

De las asambleas de accionistas y convenios entre socios

Artículo 16.- Los accionistas de las sociedades anónimas promotoras de inversión, tendrán derecho a:

I. Designar y revocar en asamblea general de accionistas a un miembro del consejo de administración, cuando en lo individual o en conjunto tengan el diez por ciento de las acciones con derecho a voto, incluso limitado o restringido, sin que resulte

aplicable el porcentaje a que hace referencia el artículo 144 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Tal designación podrá revocarse por el mismo porcentaje que realizó el nombramiento, o por los demás accionistas, cuando a su vez se revoque el nombramiento de todos los demás consejeros, en cuyo caso las personas sustituidas no podrán ser nombradas con tal carácter durante los doce meses inmediatos siguientes a la fecha de revocación.

BIBLIOGRAFÍA

- ATHIÉ GUTIÉRREZ, Amado. *Derecho Mercantil*. Editorial McGraw Hill. Segunda Edición. México, 2007.
- BARRERA GRAF, Jorge. *Instituciones de Derecho Mercantil*. Editorial Porrúa. Primera Edición. México, 1989.
- CABANELLAS, Guillermo. *Derecho Societario, Parte General. El Contrato de Sociedad*. Editorial Heliasta. Primera Edición. Argentina, 1994.
- CACHÓN BLANCO, José Enrique. *Sociedad Anónima, cien preguntas clave y sus respuestas*. Editorial Dykinson. Tercera Edición. Madrid, 2000.
- CARVALLO YÁÑEZ, Erick. *Tratado de Derecho Bursátil*. Editorial Porrúa. Cuarta Edición. México, 2006.
- DE LA FUENTE RODRÍGUEZ, Jesús. *Ley del Mercado de Valores*. Editorial Porrúa. Primera Edición. México, 2009.
- DE PINA, Rafael. *Derecho Civil Mexicano*. Editorial Porrúa. Sexta Edición. México, 1986.
- DE PINA, Rafael y DE PINA VARA, Rafael. *Diccionario de Derecho*. Editorial Porrúa. Vigésimo quinta Edición. México, 1998.
- DE PINA, Rafael y DE PINA VARA, Rafael. *Diccionario de Derecho*. Editorial Porrúa. 34ª Edición. México, 2005.
- FRISCH PHILIPP, Walter. *Sociedad Anónima Mexicana*. Editorial Harla. Primera Edición. México, 1994.
- GARCÍA RENDÓN, Manuel. *Sociedades Mercantiles*. Editorial Oxford. Segunda Edición. México, 1999.
- GARCÍA VELASCO, Gonzalo. *Las minorías en las sociedades anónimas*. Editorial Porrúa. Primera Edición. México, 2005.
- GARRIGUES, Joaquín. *Curso de Derecho Mercantil*. Editorial Porrúa. Novena Edición. México, 1998.
- GUERRA DANERI, Enrique. *Asociaciones y Sociedades Agrarias*. Fundación de Cultura Universitaria. Primera Edición. Montevideo, 2007.
- IGLESIAS, Juan. *Derecho Romano*. Editorial Ariel. Decimoquinta Edición. España, 2004.

- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Universidad Nacional Autónoma de México. *Diccionario Jurídico Mexicano*. Editorial Porrúa. Décima Edición. México, 1997.
- LÁZARO SÁNCHEZ, Emilio J. *La Nulidad de la Sociedad Anónima*. José María Bosch Editor, S.A. Primera Edición. Barcelona, 1994.
- LEÓN TOVAR, Soyla Y GONZÁLEZ GARCÍA, Hugo. *Derecho Mercantil*. Editorial Oxford. Primera Edición. México, 2007.
- LOZANO NORIEGA, Francisco. *Cuarto Curso de Derecho Civil. Contratos*. Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C. Quinta Edición. México, D.F., 1990.
- MANTILLA MOLINA, Roberto. *Derecho Mercantil*. Editorial Porrúa. Vigésimo Novena Edición. México, 1993.
- MANTILLA MOLINA, Roberto. *Derecho Mercantil: Introducción y conceptos fundamentales*. Editorial Porrúa. México, 1980.
- MASHERONI, Fernando Horacio y MUGUILLO, Roberto Alfredo. *Manual de Sociedades Civiles y Comerciales*. Editorial Universidad, Segunda Edición. Buenos Aires, 2001.
- PALLARES, Jacinto. *Derecho Mercantil Mexicano*. Editorial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera Edición. México, 2002.
- PÉREZ CARRILLO, Elena F. *La administración de la sociedad anónima: obligaciones, responsabilidad y aseguramiento*. Editorial Marcial Pons. Primera Edición. Madrid, 1999.
- PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. *Contratos Civiles*. Editorial Porrúa. Décimo Primera Edición. México, 2006.
- PUENTE, Arturo y CALVO, Octavio. *Derecho Mercantil*. Editorial Banca y Comercio. 27ª Edición. México, 1982.
- RICHARD, Efraín Hugo y MUIÑO, Orlando Manuel, "*Derecho Societario. Sociedades comerciales, civil y cooperativa*", Editorial Astrea, Primera Edición, Buenos Aires, 1997
- RIVERA RODRÍGUEZ, Isaías. *El Nuevo Derecho Agrario Mexicano*. Editorial McGraw Hill. Segunda Edición. México, 1994.
- RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín. *Curso de Derecho Mercantil*. Editorial Porrúa. Vigésimo Cuarta Edición. México, 1999.

- ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil, Parte IV Contratos. Editorial Porrúa. Vigésima Sexta Edición. México, 1999.
- VÁSQUEZ DEL MERCADO, Óscar. *Asambleas, fusión, liquidación y escisión de sociedades mercantiles*. Editorial Porrúa. Sexta Edición. México, 1997.
- VEGA VEGA, José Antonio. *La Sociedad Anónima: Teoría y Praxis*. Editorial Tecnos. Primera Edición. Madrid, 1997.
- VISOSO DEL VALLE, Francisco José. *La Sociedad Anónima en la Ley General de Sociedades Mercantiles y en la Ley del Mercado de Valores*. Editorial Porrúa. Primera Edición. México, 2007.
- ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Ángel. *Contratos Civiles*. Editorial Porrúa. Duodécima Edición. México, 2009.
- ZUNINO, Jorge O. *Sociedades Comerciales – Disolución y liquidación*. Editorial Astrea. Buenos Aires, 1987.

Legislación consultada

Ley Agraria. México.
Ley de Instituciones de Crédito. México.
Ley de Inversión Extranjera. México.
Ley de Nacionalidad. México.
Ley de Sociedades Anónimas de 1989. España.
Ley del Mercado de Valores. México.
Ley General de Sociedades Cooperativas. México.
Ley General de Sociedades Mercantiles. México.
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. México.
Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. México.

Sitios de Internet

- <http://www.bancomext.com/Bancomext/secciones/servicios-financieros/capital-de-riesgo.html>
- www.bmv.com.mx
- www.cnbv.com.mx
- www.rae.es